



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

**“EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE
AMPARO: UN MEDIO DE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y
LEGAL DE LA VIOLACIÓN A GARANTÍAS QUE SE DEBE
COMBATIR.”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JORGE ARMANDO MERLOS GUTIÉRREZ

ASESOR: LIC. JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA.



CIUDAD UNIVERSITARIA AGOSTO DE 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO: UN MEDIO DE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA VIOLACIÓN A GARANTÍAS QUE SE DEBE COMBATIR.

ÍNDICE

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

1. Antecedentes Internacionales del juicio de amparo.....	4
1.1 Antecedentes en América:.....	4
1.1.1 Estados Unidos de Norteamérica.....	5
1.1.2 Argentina.....	7
1.1.3 Brasil.....	9
1.1.4 Costa Rica.....	11
2. Antecedentes históricos del juicio de amparo en México.....	12
2.1 Época prehispánica.....	12
2.2 Época colonial.....	14
2.3 México Independiente.....	17
2.3.1 Constitución de Apatzingán.....	17
2.3.2 Constitución Federal de 1824.....	18
2.3.3 Constitución Centralista de 1836.....	19
2.3.4 Proyecto de Constitución Yucateca de 1840.....	22
2.3.5 Bases orgánicas de 1843.....	25
2.3.6 Actas de reformas de 1847.....	28
2.3.7 Constitución Federal de 1857.....	30
2.3.8 Constitución Federal de 1917.....	33
3. Leyes Reglamentarias del juicio de amparo.....	35
3.1 El proyecto de Don José Urbano Fonseca.....	35
3.2 Ley del 30 de noviembre de 1861.....	36
3.3 Ley Orgánica de Amparo de 1869.....	37
3.4 Ley de 14 de diciembre de 1882.....	38
3.5 Código de Procedimientos Federales de 1897.....	39
3.6 Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.....	40
3.7 Ley de Amparo de 1919.....	40
3.8 Ley de Amparo de 1936.....	41
4. Análisis de los antecedentes del juicio de amparo.....	42

CAPÍTULO II: CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

1. Concepto de juicio de amparo.....	46
2. Naturaleza jurídica del juicio de amparo.....	50
2.1 Naturaleza jurídica del juicio de amparo directo.....	51
2.2 Naturaleza jurídica del juicio de amparo indirecto.....	54
3. Partes en el juicio de amparo.....	56
3.1 Concepto de parte.....	56
3.2 Quejoso.....	57
3.3 Autoridad Responsable.....	59

3.4 Tercero Perjudicado.....	63
3.5 Ministerio Público Federal.....	65
4. Principios fundamentales del juicio de amparo.....	66
4.1 Principio de iniciativa a instancia de parte agraviada.....	67
4.2 Principio de la existencia de un agravio personal y directo.....	68
4.3 Principio de prosecución judicial.....	70
4.4 Principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.....	71
4.4.1 Excepción al principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.....	72
4.5 Principio de definitividad.....	73
4.5.1 Excepciones al principio de definitividad.....	74
4.6 Principio de estricto derecho y la suplencia de la deficiencia de la queja.....	81
4.7 Principio de procedencia del amparo directo.....	83
4.7.1 Contra sentencias definitivas.....	84
4.7.2 Contra laudos arbitrales.....	85
4.7.3 Contra resoluciones que sin ser sentencia definitiva ni laudo ponen fin al juicio.....	85
4.7.4 El amparo directo contra leyes.....	86
4.8 Principio de procedencia del amparo indirecto.....	87
4.8.1 Amparo contra leyes.....	89
4.8.2 Amparo contra actos de autoridad administrativa.....	91
4.8.3 Amparo contra actos fuera de juicio o después de concluido.....	91
4.8.4 Contra actos de ejecución de imposible reparación.....	92
4.8.5 Amparo a favor de terceros extraños a juicio.....	93
4.8.6 Contra interpolación de competencias.....	94
4.8.7 Contra el no ejercicio de la acción penal o desistimiento de la acción penal.....	95
4.8.8 En materia civil.....	96
5. La improcedencia del juicio de amparo.....	96
5.1 Improcedencia constitucional.....	97
5.2 Improcedencia legal.....	102
5.3 Improcedencia jurisprudencial.....	112
6. El sobreseimiento.....	119
6.1 Concepto.....	120
6.2 Consecuencias.....	120
6.3 Supuestos.....	121
7. La caducidad en el juicio de amparo.....	124
8. Competencia en el juicio de amparo.....	125
8.1 Concepto y tipos de competencia en el amparo.....	126
8.1.1 Concepto de competencia concurrente.....	126
8.1.2 Concepto de competencia auxiliar.....	127
8.2 Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	128
8.3 Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.....	131
8.4 Competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito.....	132
8.5 Competencia de los Juzgados de Distrito.....	133

CAPÍTULO III: TRAMITACIÓN Y SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO

1. Términos para interponer el juicio de amparo.....	136
--	-----

1.1	Término genérico.....	136
1.2	Excepciones al término genérico.....	137
2.	Las notificaciones.....	138
2.1	Concepto de notificación.....	138
2.2	Efectos de las notificaciones.....	139
2.3	Notificaciones a las partes en el juicio de amparo.....	139
2.3.1	Notificaciones al quejoso.....	141
2.3.2	Notificaciones al tercero perjudicado.....	142
2.3.3	Notificaciones a la autoridad responsable.....	142
2.3.4	Notificaciones al Ministerio Público Federal.....	143
3.	La demanda de amparo.....	144
3.1	Requisitos.....	144
3.1.1	Requisitos de la demanda de amparo indirecto.....	144
3.1.2	Requisitos de la demanda amparo directo.....	145
3.3	La ampliación de la demanda.....	147
4.	La suspensión del acto reclamado.....	149
4.1	concepto.....	149
4.2	Requisitos de procedencia.....	150
4.3	Requisitos de efectividad.....	152
5.	El informe justificado.....	153
5.1	Naturaleza del informe justificado.....	154
6.	Las pruebas en el amparo.....	154
6.1	Pruebas admisibles en amparo.....	155
6.2	Término para ofrecerlas.....	156
7.	La jurisprudencia.....	157
7.1	Concepto de jurisprudencia.....	157
7.2	Obligatoriedad de la jurisprudencia.....	159
8.	La audiencia:.....	160
8.1	La audiencia incidental.....	161
8.2	La audiencia constitucional.....	161
8.3	La figura del diferimiento.....	162
9.	La sentencia.....	164
9.1	La sentencia interlocutoria.....	164
9.2	La sentencia definitiva.....	165
10.	Los recursos en amparo y actos contra los que proceden.....	166
10.1	Recurso de Revisión.....	167
10.2	Recurso de Queja.....	171
10.3	Recurso de Reclamación.....	175
11.	La ejecutoria de amparo.....	175
11.1	Concepto.....	175
12.	Cumplimiento de la sentencia.....	176
12.1	Concepto.....	176
12.2	Requerimiento de cumplimiento.....	177
12.3	Informe de cumplimiento.....	178
12.4	Declaratoria que tiene por cumplida la sentencia.....	178
12.5	Denuncia de incumplimiento.....	178
12.6	Requerimiento al superior jerárquico.....	179
12.7	Incidente de incumplimiento de ejecutoria de amparo.....	179
12.8	El incidente de cumplimiento sustituto.....	180

CAPÍTULO IV: EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO Y LA NO ANULACIÓN DE ACTOS VIOLATORIOS DE GARANTÍAS

1. Teoría de la división de Poderes.....	182
1.1 Poder Legislativo.....	184
1.2 Poder Ejecutivo.....	185
1.3 Poder Judicial.....	185
2. La división de Poderes en México.....	186
2.1 Competencia de los Poderes de la Unión.....	186
2.2 El Poder Judicial y su facultad de hacer cumplir sus sentencias de amparo.....	189
3. La Supremacía del Poder Judicial de la Federación y el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	192
4. Cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.....	194
4.1 Concepto.....	195
4.2 Naturaleza.....	195
4.3 Procedencia.....	197
4.4 Tramitación actual del Incidente de Cumplimiento Substituto de las sentencias de amparo.....	201
4.5 Finalidad del juicio de amparo y finalidad del incidente de Cumplimiento Substituto.....	207
5. La Constitución, la Ley de Amparo y la violación de garantías derivado del cumplimiento sustituto.....	209
5.1 Concepto de garantía individual.....	209
5.2 Diferencias entre Constitución y Ley.....	210
5.3 Procedimiento de reformas a la Constitución.....	211
5.4 La Ley de amparo, y la violación a garantías individuales.....	211
5.4.1 Su tratamiento actual.....	213
6. Consecuencias de la violación de garantías constitucionales.....	216
6.1 Responsabilidad penal.....	216
6.2 Responsabilidad política.....	218
6.3 Responsabilidad Administrativa.....	218
7. Análisis y propuesta.....	219
Conclusiones.....	227
Bibliografía.....	231

INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo es el medio de protección constitucional que impera en nuestro país, el cual, a lo largo de la historia ha sufrido diversos cambios, pero, su finalidad primordial siempre ha sido el conservar el orden constitucional, situación que se advierte desde las primeras leyes de amparo, es por ello que en el presente trabajo se aborda en principio la etapa histórica del juicio de garantías tanto en México como en América desde la época prehispánica, la colonial hasta llegar a nuestros días.

La importancia del juicio de amparo radica en su finalidad, pues no existe otro medio de protección constitucional al alcance del gobernado que lo pueda defender del actuar arbitrario y por ende inconstitucional de las autoridades del Estado, es por ello que es de suma importancia defender la finalidad que históricamente ha perseguido el juicio de garantías la cual consiste, en restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías constitucionales violadas.

Ahora bien, para que el gobernado pueda estar tranquilo en su vida diaria, con la seguridad de la existencia de un sistema de justicia constitucional eficiente, es necesario que exista una “supremacía” del Poder Judicial de la Federación, supremacía que ya ha sido estudiada y referida por el Maestro Don Ignacio Burgoa Orihuela como una figura necesaria en virtud de que no es sino el Poder Judicial de la Federación el que finalmente tiene en sus manos el determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad que vulneran o restringen las garantías.

En muchas ocasiones, la dificultad de hacer cumplir las sentencias de amparo trae como consecuencia, el que las autoridades judiciales mantengan un expediente de amparo por años, antes de que pueda darse cumplimiento a la ejecutoria de amparo, por lo que el cumplimiento de las sentencias de amparo es en muchas ocasiones un batalla legal que desgasta al gobernado que si bien ya tiene

concedido el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión esta no se puede hacer efectiva por múltiples razones.

Es en este punto donde cabe hacernos la pregunta ¿Qué sentido tiene promover una demanda de garantías si la ejecución de la sentencia no se puede materializar?, es por ello que el legislador al advertir que en muchas ocasiones era imposible restituir al gobernado en el goce de su garantía constitucional creó la figura del cumplimiento sustituto.

El cumplimiento sustituto de las sentencia de amparo, es en esencia el objeto de crítica del presente trabajo, en el presente trabajo se aborda su tramitación y su requisitos; ello previo a los capítulos de antecedentes del juicio y de las principales figuras de las amparo, las cuáles considero necesarios a efecto de dar un panorama global tanto de la historia del juicio, como de sus principales figuras así como de su tramitación, para posterior a ello, llegar a lo más importante para el gobernado, lo que busca desde que promueve la demanda de garantías, dicha finalidad consiste es que se le restituya en el goce de sus garantías constitucionales violadas por determinado acto de autoridad.

En efecto, el gobernado no busca si no la protección de la justicia Federal, de ahí la importancia de la “supremacía” del Poder Judicial de la Federación, pues es finalmente éste quien revisa el actuar de los otros poderes de la Unión, durante el desarrollo del presente se hace una pequeña pero trascendental referencia a la Teoría de la División de Poderes, puesto que Motesquieu señalaba que no podía haber libertad allí donde no hay radical división de poderes, situación que aplicada al caso del cumplimiento sustituto, nos lleva a pensar que el cumplimiento sustituto es una figura sumamente delicada que puede caer incluso en al arbitrariedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al determinarlo, pues finalmente el máximo Tribunal del país pertenece a un sistema mexicano en el que la designación de los integrantes de la Suprema Corte, interviene tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo, situación que no da un panorama alentador, pues

finalmente la Suprema Corte se encuentra politizada desde la forma de designación de los Ministros que la integran y por ende las cuestiones políticas pueden estar en muchas ocasiones como prioridad antes que el derecho constitucional de los gobernados de que se les restituya en el goce de sus garantías constitucionales.

Es por ello que en el presente trabajo se hace una crítica al cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, pues, atendiendo a la forma en que se designa a los ministros de la Suprema Corte la política de dicho tribunal constitucional se puede incluso manejar el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, como un medio de justificación de la violación a las garantías, es decir “siempre que la naturaleza del acto lo permita”, los Poderes de la Unión podrían llegar a dejar de preocuparse por el cumplimiento de las sentencias de amparo, pues advertirán que existe el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, el que pueden aplicar al caso concreto y justificar de alguna manera el que se hayan violado al gobernado sus garantías disfrazando de “pleno cumplimiento de la ejecutoria de amparo”, dando al gobernado una suma de dinero a cambio de la “imposibilidad” que representa el cumplimiento de la sentencia. La imposibilidad material de dar cumplimiento a una sentencia se manifiesta desde la tramitación del juicio, ha sido prevista por los legisladores anteriormente y al efecto crearon figuras como la improcedencia y el sobreseimiento.

Es por ello que en el presente trabajo se hace una crítica al cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, el cual es totalmente contrario a la finalidad que persigue el amparo, y peor aún puede utilizarse como un medio que permite a la autoridad judicial actuar con arbitrariedad en cuanto a la defensa del orden constitucional.

CAPÍTULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Nuestra búsqueda de antecedentes internacionales del juicio de amparo, comienza con los antecedentes a partir de los Estados Unidos de América, y algunos otros países de nuestro continente, para posteriormente abordar los antecedentes en nuestro país en sus diversas etapas históricas.

No es óbice señalar que muchos autores abordan los antecedentes históricos del juicio de amparo, realizando un estudio por las principales culturas del mundo como Grecia y Roma, por citar algunos, continuando su estudio por países como España, Francia e Inglaterra; sin embargo, en el presente trabajo, únicamente se señalan algunas figuras jurídicas del continente americano que constituyen un antecedente del juicio de amparo, sin que se señalen éstos, en su totalidad, ya que no es la finalidad prístina de esta tesis el llevar a cabo un estudio minucioso de los antecedentes del juicio de amparo, por lo que se hará referencia, únicamente, a las instituciones de mayor relevancia y trascendencia para la conformación de tan glorioso juicio constitucional.

1.1 ANTECEDENTES EN AMÉRICA:

En este punto abordaremos las principales figuras jurídicas que podrían considerarse como las más cercanas, o semejantes, a lo que hoy en día constituye el juicio de amparo en México, siendo de suma importancia señalar que todos estos países tienen influencia europea en sus diversos sistemas jurídicos, derivado de los procesos de colonización e independencia por los que han pasado a través de las diversas etapas históricas, sin que nuestro país sea la excepción; por lo cual deberemos discernir que la figura jurídica señalada como antecedente de lo que hoy constituye el juicio de amparo en nuestro país, verdaderamente fue

creada con la finalidad de proteger las garantías individuales o del gobernado ante el actuar arbitrario y autoritario de las diversas entidades del Estado.

1.1.1 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

Los Estados unidos surgieron como nación con la promulgación de “*Los Artículos de Confederación y Unión Perpetua*”, consumada la ruptura del vínculo de dependencia entre Inglaterra y las colonias de ésta en América, éstas no se sintieron lo suficientemente fuertes, por lo que para defender su autonomía se unieron expidiendo al efecto los ya referidos *Artículos de Confederación y Unión Perpetua*, cuyas signatarias eran trece colonias, mismas que posteriormente fueron entidades federativas de la Unión Americana.

Mediante la expedición de los artículos “*Los Artículos de Confederación y Unión Perpetua*”, cada Estado cedió ciertas facultades de su soberanía a un organismo que se llamó “Congreso de los Estados Unidos”, sin embargo ese sistema de unión entre los Estados o entidades que anteriormente habían conformado las trece colonias fracasó y se propuso una revisión a esos artículos, para lo cual se llevó a cabo una Convención encargada de reformarlos, “la Convención de Filadelfia”, de la cual nació el proyecto de Constitución, misma que se logró fuera aceptada por las entidades que conformaban esa unión norteamericana, no sin que durante algún tiempo después surgieran intentos separatistas.

Posteriormente la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica fue sufriendo enmiendas, de las cuáles, nos referiremos a dos únicamente, en virtud de que contienen derechos públicos individuales oponibles al Estado. La enmienda V, encierra la garantía de legalidad, la de audiencia previa y la de que el juicio por el que se prive a la persona de su libertad, propiedad, etc. Se siga ante jueces o tribunales previamente establecidos, mientras que por lo que concierne a la enmienda XIV, su contenido es el mismo que la enmienda V, pero referida como

un obstáculo al poder de los Estados Federados, pues se estimó que ésta última sólo atañía a las autoridades federales.

La Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica y el orden jurídico positivo que ella misma contiene, encuentra su preservación en diversos medios de derecho ejercitables contra actos de autoridades.

En primer lugar, desde que se fundaron las colonias inglesas en América, funcionaba el common law, o derecho común, trasplantado de Inglaterra, siendo una de las instituciones más importantes el *writ of habeas corpus*, como medio protector de la libertad humana contra prisiones arbitrarias, y al aceptarse la Constitución Federal de ese país norteamericano, se respetó el *writ of habeas corpus*, considerando su ejercicio y legislación dentro de la esfera de competencia de las distintas entidades federativas.

“Desde sus orígenes, el habeas corpus ha sido en los estados Unidos un recurso (writ) ante la autoridad judicial para preservar la libertad personal contra aprehensiones o detenciones arbitrarias o no justificadas provenientes de autoridades administrativas y específicamente políticas.”¹

Asimismo, el sistema jurídico de los Estados Unidos de Norteamérica, incluyó otros recursos con los cuáles se buscaba dar una mayor protección a lo que establecía la Constitución Federal de ese país los medios de impugnación de referencia son, principalmente, el writ of error, writ of injunction, writ of mandamus y el writ of cerciorati.

El writ of cerciorati, es un recurso cuyo objeto es revisar los actos de un órgano judicial inferior, de tal manera que la parte interesada pueda obtener justicia más rápidamente y se corrijan irregularidades y errores cometidos en el procedimiento, es decir, se da a favor de aquél que no recibe una pronta y expedita justicia. Cabe

¹ Burgoa Orihuela Ignacio, “EL JUICIO DE AMPARO”, Ed. Porrúa, México 2004 Pág. 78

mencionar que el writ of *cerciorati* sustituyó, a partir de 1928, al writ of *error*, mismo que consistía en una especie de apelación contra la sentencia definitiva de un juez que no hubiese aplicado las leyes supremas del país frente a una disposición que se le contrapusiere, por lo que el superior jerárquico del juez a quo era a quien incumbía el conocimiento y tramitación de ese recurso, el cual venía a ser definitivamente resuelto por la Suprema Corte.

El writ of *mandamus*, consiste en una orden de la suprema Corte a las autoridades, para obligarlas a ejecutar sus decisiones, y, por último, el writ of *injunction* es el mandamiento que el actor solicita al juez, a efecto de que éste impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad, indistintamente.

En Estados Unidos de Norteamérica existe, como procedimiento tutelador de la libertad humana, el *habeas corpus*, cuyo conocimiento y tramitación son el resorte exclusivo de las autoridades judiciales en las distintas entidades federativas, habiéndolo heredado del sistema jurídico tradicional inglés. Además del *habeas corpus* funcionan otros recursos, como el writ of *error*, writ of *injunction*, writ of *mandamus* y el writ of *cerciorati*., por lo que la protección constitucional, en los Estados Unidos de Norteamérica, no es unitario, sino que se divide en diversos recursos procesales.

1.1.2 ARGENTINA:

*“Este país adoptó el habeas corpus del derecho anglosajón, como medio jurídico que protege exclusivamente la libertad personal o física (ambulatoria) contra las detenciones arbitrarias o ilegales, sin que su tutela se extienda a otros derechos del gobernado consagrados constitucionalmente”.*²

² Óp. Cit. Págs. 82, 83.

Cabe mencionar que el origen del amparo en Argentina es meramente judicial, pues fue mediante una sentencia dictada por la Suprema Corte Argentina, que se creó o nació el amparo como tal, para proteger a los gobernados en todos sus derechos constitucionalmente consagrados, por lo cual ya no sólo se protegía la libertad deambulatorio como lo establecía el habeas corpus, sino que dicha protección se hizo extensiva a todos los derechos individuales o del gobernado. *“Dicho alto tribunal, mediante sentencia de 27 de diciembre de 1957, dictada en el caso Angel Siri, creó el amparo como acción distinta al habeas corpus, para tutelar todos los aspectos de la libertad constitucional no preservados por éste.”*³

Al ser el amparo argentino un medio de protección constitucional creado judicialmente, éste carece de la estabilidad que le otorgaría el estar consagrado en el ordenamiento máximo de ese país o en alguna legislación secundaria, pues esa carencia conlleva el estar supeditado a los criterios que establezca la Suprema Corte de ese país. Sin embargo, se han establecido una serie de requisitos de procedencia del amparo argentino. *“Linares Quintana señala las condiciones generales de procedencia del amparo argentino, indicando que éste se puede ejercitar cuando aparezca de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de la personalidad humana y siempre que el daño que esta restricción causara al afectado no sea fácil y rápidamente reparable por los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales.”*⁴

La Suprema Corte argentina ha establecido una especie de extensión protectora del amparo contra actos de particulares y “grupos de presión”. Sin embargo, debemos considerar que los llamados “grupos de presión” son grupos sin representación legal, por lo que sólo pueden ser reprimidos o prevenidos mediante la actuación policial o militar. En México por ejemplo existen otras vías que pueden

³ Óp. Cit. Pág. 83

⁴ Óp. Cit. Pág. 84

ejercer los particulares para salvaguardar sus derechos frente a otros particulares, como lo pueden ser la vía civil, penal y laboral.

Dentro del amparo argentino se considera como una aportación de suma importancia, el obligar, por esta vía, a las autoridades del trabajo que, en cumplimiento de una sentencia constitucional, ordenen el desalojamiento de una empresa por parte de grupos de trabajadores que ilegalmente la ocupen, cuando la resolución atacada en vía de amparo, haya resuelto negar dicho desalojamiento. Sin embargo, esta cuestión no es novedosa para nuestro país, pues el amparo en materia laboral que se ha manejado en México ya contemplaba, desde años atrás, lo que los argentinos consideran como muy significativo en el amparo que se estableció en su país.

1.1.3 BRASIL.

Un país con gran historia, fue colonia portuguesa, por lo que la influencia europea de ese país es una de sus particularidades. *“Desde la Constitución vigente -18-SEP-1946- están establecidos el Habeas Corpus y el Mandamiento de Seguridad. El primero se concede cuando alguien sufra o esté amenazado de sufrir violencia o coacción en libertad de locomoción por ilegalidad o abuso de poder; para proteger derechos no amparados por el Habeas Corpus se da el Mandamiento de Seguridad sea cual fuere la autoridad responsable de la ilegalidad o abuso de poder.*

*El Mandamiento de seguridad es un medio exclusivo de la tutela constitucional a favor del gobernado. También existe en Brasil un medio de control directo constitucional de contenido político frente a las Entidades Federativas, el que se ejerce por la Intervención del Gobierno Federal.”*⁵

⁵ Figueroa Custodio Xosé Tomás “JUICIO DE AMPARO MEXICANO DERECHO PROCESAL AMPARAL” 1ª edición, México 2002, Ed. SISTA, Págs. 10, 11.

Como se puede apreciar en los párrafos precedentes, la influencia del derecho anglo-norteamericano llegó hasta este país de América del sur, principalmente y en materia de medios de protección de los derechos del gobernado, observamos el habeas corpus que nació en Inglaterra para, después, adoptarse en los Estados Unidos de Norteamérica, y, posteriormente, en otros países del continente americano, como lo es el caso de Brasil.

El habeas corpus implantado en Brasil, es procedente contra cualquier acto de autoridad legalmente injustificado, que ataque o violente la libertad personal del gobernado, finalidad en que se percibe claramente la influencia del derecho anglo-norteamericano.

La procedencia del Mandamiento de Seguridad, protege un derecho firme y cierto, cuando el responsable de la violación a ese derecho fuese una autoridad en ejercicio de sus atribuciones de poder público. Cabe mencionar que la procedencia de este recurso se encuentra supeditada a lo que discrecionalmente los tribunales conceptúen como derecho firme y cierto, sin que esto permita la creación de un criterio uniforme al respecto.

“Independientemente del habeas corpus y del mandamiento de seguridad, en Brasil existe un medio directo de control constitucional de contenido político frente a las entidades federativas para asegurar diversos principios sobre los que éstas deben estructurarse. El mencionado control se ejerce por la Intervención del gobierno Federal, en los casos previstos por el artículo 7 de la Constitución brasileña y para cuyo efecto el Procurador General de la República debe someter el acto atacado de inconstitucional al examen del Supremo Tribunal Federal para que éste la declare, procediendo entonces la intervención.”⁶

⁶ Burgoa Orihuela Ignacio, “EL JUICIO DE AMPARO”, Ed. Porrúa, México 2004 Pág. 86

1.1.4 COSTA RICA.

Este país de Centroamérica, también ha sido influenciado por la cultura jurídica anglo-americana, pues dentro de sus medios de protección constitucional encontramos el habeas corpus, cuya finalidad es la protección de la integridad y libertad de las personas; aunado a este recurso, la Constitución Política de Costa Rica regula otros medios de protección constitucional, como lo son la existencia del llamado Recurso Innominado, del cual conoce una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia, misma que por mayoría absoluta de sus miembros declara la inconstitucionalidad de normas de cualquier naturaleza y de actos sujetos al Derecho Público, no siendo impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial y las declaratorias del tribunal Supremo de Elecciones.

Además del Recurso Innominado, se contemplan otros medios de protección constitucional en ese país centroamericano, como lo son, el Recurso de Amparo y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El Recurso de Amparo, lo puede ejercer toda persona para mantener o restablecer el goce de los derechos consagrados en la Constitución de ese país Centroamericano, siempre que éstos sean distintos de la libertad e integridad personales. Asimismo, también protege los derechos fundamentales establecidos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos que sean aplicables en ese país.

Opera, asimismo, la jurisdicción contenciosa-administrativa como otro medio de control constitucional, misma que *“está establecida como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de las funciones administrativas del Estado, de sus Instituciones y de toda otra entidad de derecho público.”*⁷

⁷ Del Castillo Del Valle Alberto, “PRIMER CURSO DE AMPARO” 4ª edición, México 2003, Ediciones Jurídicas Alma. Pág. 24

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

Los antecedentes históricos del juicio de amparo en nuestro país, nos permiten conocer más a fondo de los creadores del mismo, cuáles eran sus ideas o concepciones que tenían sobre el mismo y la forma en que éste juicio fue evolucionando hasta llegar a ser regulado por la actual Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la que actualmente rige tan prestigiado juicio de garantías.

2.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA.

En la época precolombina, no existen antecedentes del juicio de amparo. Tampoco existió ninguna institución consuetudinaria o de derecho escrito que nos refiera la consagración de garantías individuales o de los gobernados oponibles a los actos de autoridad. Los principales pueblos de esa etapa histórica, depositaban la autoridad suprema, con facultades omnímodas, en el rey o emperador.

Es importante señalar que, en algunos pueblos prehispánicos, existían consejos de ancianos y sacerdotes que aconsejaban a quien tenía el poder supremo, sin que éste último se encontrara obligado a acatar las opiniones que le manifestaban en esos consejos, por lo cual, la impartición de justicia quedaba al arbitrio del rey, sin que se le otorgara al gobernado medio de defensa alguno contra las arbitrariedades que pudiera cometer el rey en representación del poder del Estado.

La civilización maya y la azteca han sido dos de las más grandes culturas que habitaron lo que hoy conforma el territorio nacional, sin que en ninguna de éstas se encuentre una referencia firme de la existencia de algún antecedente del juicio de amparo.

“En la civilización maya, la justicia la impartían los batabs u otros delegados especiales del rey. Esta justicia era arbitraria y sin apelación. Curiosamente, para perfeccionar un contrato civil bastaba que los contratantes bebiesen ante testigos.”⁸

La selección de los batabs, o bataboob, se llevaba a cabo mediante un examen de conocimiento de técnicas mágicas, éstas se encontraban ligadas a un lenguaje que, se presume, era el lenguaje de los toltecas que invadieron a la civilización maya en el siglo X, *“los nobles formaron dos cofradías militares, con los símbolos del águila y del jaguar. Entre ellos jugaba un gran papel el nacom, jefe militar elegido por tres años, durante los cuales gozaba de grandes honores , incluso religiosos, pero quien debía llevar una vida retirada, casta y ejemplar. Los ya mencionados alcaldes, bataboob, también fueron considerados como nobles, así como los dos o tres consejeros municipales, responsables de los barrios de cada municipalidad.”⁹*

En la civilización maya, los jueces locales o batabs, decidían en forma definitiva, no habiendo apelación o algún otro medio para impugnar sus decisiones, siendo los tupiles, policías-verdugos, los encargados de ejecutar las decisiones, sin que se conozca tampoco algún medio de defensa contra el actuar de éstos.

Sin embargo, a la llegada de los españoles a nuestro país, la cultura que se encontraba en su apogeo era la azteca o Mexica. A diferencia de la civilización maya, los aztecas autorizaban la apelación ante los tribunales superiores sólo en los asuntos de índole criminal.

⁸ Figueroa Custodio Xosé Tomás “JUICIO DE AMPARO MEXICANO DERECHO PROCESAL AMPARAL” 1ª edición, México 2002, Ed. SISTA, Pág. 12

⁹ Floris Margadant Guillermo “INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO” Décimo séptima ^a Edición, México 2000, Ed. Esfinge, Pág. 20.

“El poder del monarca azteca no era del todo absoluto, pues gobernaba con un consejo o Senado, denominado Tlatocan, que intervenía en el gobierno, sobre todo mediante el desempeño de funciones administrativas, aunque en algunas de sus cámaras y en alguno de sus miembros había atribuciones judiciales.”¹⁰

Lo cierto es que, sin perjuicio de que varios historiadores afirmen que, dentro del sistema social azteca, existía un derecho consuetudinario, es de presumirse que al aplicación de tales costumbres a los diversos casos concretos que se presentaban quedaba a la discreción del monarca, a quien estaba encomendada la función de administrar justicia en forma originaria.

“Por mayoría de razón debemos concluir que en el suelo de México, antes de la colonización española, nunca podremos hallar un precedente de nuestro juicio de amparo, ni siquiera con una semejanza muy relativa, pues como afirma Mendieta y Núñez, como cuerpo de leyes, la historia del derecho privado empieza con la primera cédula real dictada para el gobierno de las Indias, es decir el advenimiento del derecho colonial.”¹¹

2.2 ÉPOCA COLONIAL:

“En la Nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español propiamente dicho en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas propiamente.”¹²

Al consumarse la colonización, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de prácticas autóctonas, las cuáles no desaparecieron, sino que fueron consolidadas por diversas disposiciones. Siendo las Leyes de Indias de 1681 de las más trascendentes, éstas autorizaban su validez en todo aquello que no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos del derecho

¹⁰ Arellano García Carlos “EL JUICIO DE AMPARO” Octava edición , México 2003, Ed. Porrúa, Pág 80

¹¹ Burgoa Orihuela Ignacio, “EL JUICIO DE AMPARO”, Ed. Porrúa, México 2004 Pág. 90

¹² Op.cit. Pág. 91

español, por lo que las Leyes de Indias constituyeron una síntesis del derecho hispánico y las costumbres de los indígenas de América. *“Aunque la buena voluntad de la Leyes de Indias frente a la población indígena no pudo plasmarse totalmente en realidades, la enorme clase plebeya de los indios, en promedio, no vivía peor bajo el virreinato que bajo el régimen anterior, el miedo a la guerra y al sacrificio había desaparecido.”*¹³

En el orden político, la autoridad suprema en las colonias españolas de América era el mismo rey de España, representado por los virreyes o capitanes generales. El monarca español concentraba en su persona las tres funciones del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Ninguna ordenanza debía expedir el monarca sin estar debidamente enterado acerca de su conveniencia objetiva, de tal suerte que lo que debía determinar la promulgación de cualquier ley, o inclusive, su abrogación, era una motivación integrada por elementos y factores propios de la realidad social para la que estaba destinada o que fuesen incompatibles con ella. Siendo bajo estos auspicios que se creó el Consejo de Indias, organismo al que se le atribuyeron diversas funciones en lo relativo a los asuntos de las colonias españolas en América, actuando también este consejo, como consultor del rey en las cuestiones que a éste le interesaran.

Con el objeto de unificar todas las disposiciones que bajo distintas formas perceptivas se dictaron para los dominios españoles en América, el Rey Carlos II, en 1681, ordenó la conjunción de esas disposiciones en un código que se conoce como Recopilación de las Leyes de Indias.

En un régimen jurídico como el español y, por extensión, como el de la Nueva España, en el cual la autoridad suprema del rey descansaba sobre el principio de origen divino de la investidura soberana de los monarcas, no se encuentra

¹³ Floris Margadant Guillermo “INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO” Décimo séptima^a Edición, México 2000, Ed. Esfinge, Pág. 57.

institución alguna que proclamase prerrogativas inherentes al gobernado como contenido de una potestad jurídica.

Las Leyes de Castilla, es otro de los ordenamientos dictados en la época colonial. Estas disposiciones se aplicaban supletoriamente a la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, en todo lo que no estuviese ordenado en particular por éste último ordenamiento.

Si en el régimen colonial, cuando existía una oposición con el derecho Natural, las leyes no debían ser cumplidas, esto es, no debían ser acatadas sus disposiciones ni ejecutadas, sino que solamente debían, asumiendo una actitud de obediencia, escucharse, por lo que al efecto se creó el “recurso de obedézcase pero no se cumpla”, como un recurso que tutelaba, la supremacía del Derecho Natural en primer lugar, y las costumbres que no podían ser contravenidas por disposición autoritaria alguna, en segundo término, encontrándose en este recurso, también, una preservación de los derechos fundamentales del hombre consagrados por el Derecho Natural y contenidos en las prácticas sociales. Este recurso se encontraba contenido en la Recopilación de Leyes de Indias.

Otro recurso muy semejante al actual juicio de amparo, es el llamado recurso de fuerza, era una acción que debía ejercitar la persona que había resultado condenada en un juicio, debiéndose presentar ante el monarca y sus tribunales. Tal acción procedía cuando dentro del procedimiento se habían vulnerado en forma manifiesta las formas sustanciales del juicio, o bien, porque el fallo era contrario a las leyes. La interposición de este recurso suspendía el procedimiento hasta que se resolviera por el Tribunal y tenía que prepararse agotando todos los recursos ordinarios legales.

“Por otra parte el investigador Andrés Lira, habla de un amparo colonial, el que según el autor, era el sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también

frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial.”¹⁴

Por último, es importante señalar que el recurso de manifestación de las personas, se demandaba por quien, preso o detenido sin proceso o por juez incompetente, recurría a la Justicia contra la fuerza de que era víctima, y en esa virtud, en ciertos casos quedaba libre un día, aunque en lugar seguro, y si, examinado el proceso, éste debía seguirse, el presunto reo era custodiado en la cárcel de los manifestados, donde al amparo de la Justicia, esperaba sin sufrir violencias, el fallo que recayera.

2.3 MÉXICO INDEPENDIENTE:

A partir de la Declaración de Independencia hecha por Don Miguel Hidalgo y costilla, el 16 de septiembre de 1810, ya se empieza a vislumbrar una organización jurídica nueva que exigía la misma sociedad. Entre los seguidores de don Miguel Hidalgo, había juristas empapados en los principios de la Revolución Francesa, y pensaban ponerlos en práctica, plasmándolos en leyes propias de la nueva Nación independiente que comenzaba a erigirse.

2.3.1 CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

En el México independiente, encontramos, como primer documento político importante, para nuestros fines, la Constitución de Apatzingán de 1814, en la cual se incluía un capítulo especial referente a las garantías individuales, a las cuáles se les consideraba derechos del hombre, las cuáles debían ser respetadas por el Estado.

¹⁴ Burgoa Orihuela Ignacio, “EL JUICIO DE AMPARO”, Ed. Porrúa, México 2004 Pág. 98

“Sin embargo, este documento político constitucional no preveía ningún medio jurídico para hacer respetar esas garantías individuales o derechos del hombre, circunstancia por la que no puede afirmarse que en él se halle un antecedente directo y preciso de nuestro juicio de amparo.”¹⁵

2.3.2 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

Siendo la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, colocaron en un plano secundario las garantías individuales del hombre, únicamente un artículo de esa Constitución el 152, encerró la garantía de legalidad, fuera de esa enunciación de derechos del gobernado, la Constitución Federal de 1824 no consagró los derechos del hombre como una prerrogativa de la cual gozarán los particulares frente al actuar del poder del Estado.

“En la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se investió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley, atribución que, podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional.

Bien es cierto que esta disposición, juzgada teóricamente, encierra un principio de control constitucional y legal que debiera haber sido reglamentado por una ley especial, mas su utilidad práctica fue nula, pues nunca se expidió la citada ley bajo la vigencia de la constitución de 1824.”¹⁶

¹⁵ Espinoza Barragán Manuel Bernardo “JUICIO DE AMPARO”, Ed. Oxford, México 2000, Pág.12

¹⁶ Burgoa Orihuela Ignacio, “EL JUICIO DE AMPARO”, Ed. Porrúa, México 2004 Pág. 105.

Asimismo, durante la vigencia de la Constitución Federal de 1824, funcionaba, en el durante el receso del Congreso General un órgano, denominado “El Consejo de gobierno”, mismo que tenía como atribución o finalidad principal el velar sobre la observancia de la Constitución, Acta Constitutiva y las leyes generales, lo cual implicaba una especie de control constitucional, sin que pueda considerarse este como un antecedente del juicio de amparo, pues era de carácter intermitente, es decir, por un órgano que funcionaba durante los recesos del Congreso General.

La Constitución de 4 de octubre de 1824, fue la primera Constitución en cobrar vigencia en la República Mexicana, estableciendo un sometimiento de todo funcionario público a la Constitución; los Estados de la República quedaron sujetos al pacto federal cuyas disposiciones estaban por encima de las legislaciones de los Estados. Por lo anterior, se desprende que en la Constitución de 1824 se consagró el principio de supremacía de la constitución frente a las normas jurídicas estatales, sin que este principio se haya visto reflejado en la expedición de alguna Ley reglamentaria que permitiera constatar su existencia y que propiamente viniera a implantarlo.

Independientemente de las facultades otorgadas a favor de la Corte Suprema de Justicia, el consejo de gobierno que funcionaba durante el receso del Congreso General, en los términos del artículo 113 de la Constitución Federal de 1824 tenía, entre sus atribuciones, el velar sobre la observancia de la Constitución, al acta constitutiva y leyes generales, misma función que se ejercitaba intermitentemente por éste órgano, es decir, durante los recesos del Congreso General.

2.3.3 CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836

En esta etapa se cambió del sistema federalista al centralista. Se estableció el llamado “Supremo Poder Conservador, mismo que sólo se consideraba responsable ante Dios y la opinión pública, y sus integrantes jamás podían ser juzgados por sus opiniones.

Fue notable en estos tiempos el “voto” del abogado Don José Fernando Ramírez, quien insistió en la conveniencia de que en México hubiera un medio de defensa para mantener el régimen constitucional, es decir, el principio de supremacía de la Constitución, por lo cual propuso que la Suprema Corte conociera de la constitucionalidad de leyes y de los actos de autoridad.

“Denominada también Siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en a la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836, crea el Supremo Poder Conservador, compuesto por cinco miembros, cuyas facultades se encontraban insertas en el artículo 12, fracciones I, II y III de la Segunda de las Siete Leyes mencionadas, y que consistían en declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses después de su sanción, cuando fueren contrarios al texto de la Constitución, y, asimismo, declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, siempre excitado por alguno de los otros Poderes, y sólo en caso de usurpación de facultades. Era un cuarto poder de imitación del Senado Conservador Francés, de tipo político, en el que sus declaraciones tenían validez absoluta y general (erga omnes).¹⁷

Cabe referir que el control de la Constitución que ejercía el Supremo Poder Conservador era de índole política, sin que tampoco se encuentren en el actuar de éste los elementos esenciales de todo proceso, como los son el actor, el demandado y el juez, es decir, el funcionamiento del ya referido Supremo Poder Conservador no tenía todas las virtudes que se descubren en el juicio de amparo.

Por lo que respecta al Poder Judicial, la Constitución Centralista de 1836, asignaba al Supremo Poder Conservador, la facultad para conocer de los “reclamos” que el agraviado por una equivocada calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación.

¹⁷ Chávez Castillo Raúl “JUICIO DE AMPARO” sexta edición Ed. Porrúa, México 2006 Págs. 14, 15.

Era el reclamo una especie de amparo, circunscrito a la protección del derecho de propiedad, sólo por lo que atañía a una equivocada calificación de utilidad pública en casos de expropiación. Por lo anterior, no puede ser equiparado con nuestro actual juicio de amparo.

Uno de los aspectos más importantes históricamente, en ocasión a la reforma de la Constitución Centralista de 1836, es el voto particular emitido en junio de 1840 por don José Fernando Ramírez, principalmente por lo que ve a la extensión de las facultades y a la dignificación de la Corte Suprema de Justicia, criticaba al Supremo Poder conservador en los siguientes términos:

“...manifesté paladinamente mi opinión en contra de la existencia de un Poder tan privilegiado como el Conservador: monstruoso y exótico en un sistema representativo popular, en que toda la garantía que tienen los ciudadanos respecto de sus funcionarios, es la responsabilidad que contraen éstos con sus desaciertos, y que esa responsabilidad sea efectiva y no nominal: por lo que siempre he juzgado que un funcionario sin esa responsabilidad que pueda realizarse de algún modo, es un funcionario peligrosos y que no presta ninguna garantía...”¹⁸

José Fernando Ramírez abogaba porque la Suprema Corte, como consecuencia de la teoría de la división de Poderes y a efecto de desempeñar su cometido, estuviere dotada de absoluta autonomía e independencia frente al Ejecutivo y Legislativo, es don José Fernando Ramírez quien votó por la conveniencia de que en México existiera un medio de mantener el régimen constitucional. Sin embargo, su voto, en ese momento, no pasó de ser un mero deseo en el que proponía que fuese la Suprema Corte la que conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de autoridades, asignando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de diputados, senadores o juntas departamentales contra alguna ley o acto del Ejecutivo, petición que el propio Ramírez llamaba “reclamo”.

¹⁸ Arellano García Carlos “EL JUICIO DE AMPARO” Octava edición , México 2003, Ed. Porrúa, Pág 100

2.3.4 PROYECTO DE CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840:

“Con motivo de la adopción del régimen centralista en México, Yucatán decide separarse de la República Mexicana, condicionando su retorno a nuestro país al hecho de que se re adoptara el sistema federal. En esas condiciones, la naciente República de Yucatán, se ve en la necesidad de crear una Constitución, encomendándose esa tarea a Manuel Crescencio Rejón y Alcalá, quien el 23 de diciembre de 1840 presenta al Congreso del naciente Estado de Yucatán, un proyecto de Constitución, en el que se encuadra como medio de defensa de la Constitución, al juicio de amparo...”¹⁹

Lo que en esta etapa histórica constituyó un progreso en el derecho público en nuestro país, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto anticonstitucional.

“ En el citado proyecto se observa una clara tendencia para conferir de manera exclusiva al órgano judicial, y en especial, a la Corte Suprema de Justicia del estado, la función de control constitucional que estableció en dos direcciones: a) en primer lugar, por conducto del juicio de amparo, cuya denominación se utiliza por vez primera, y b) en segundo término, en virtud del llamado “control difuso”, es decir, en la atribución a todos los jueces para decidir sobre la constitucionalidad de la ley aplicable al caso concreto de su conocimiento...”²⁰

El amparo que Rejón presentó en el proyecto de constitución Yucateca de 1840, era procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional, que provocara un agravio personal, siendo la Suprema Corte la competente para

¹⁹ Del Castillo Del Valle Alberto, “PRIMER CURSO DE AMPARO” 4ª edición, México 2003, Ediciones Jurídicas Alma. Pág. 31

²⁰ Fix-Zamudio Héctor, “ENSAYOS SOBRE EL DERECHO DE AMPARO” 2ª Edición, México 1999, Ed. Porrúa, Pág. 483.

conocer de todo juicio de amparo contra actos del Ejecutivo o Legislativo. Asimismo, en este proyecto de Constitución los jueces de primera instancia también tenían una función básica, pues éstos, según Rejón, también eran reputados como órganos de control contra actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran garantías individuales, siendo los superiores de los propios jueces de primera instancia quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.

“El sistema de amparo propuesto por rejón perseguía las finalidades siguientes, según se advierte de los preceptos transcritos:

- a).- Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias);*
- b).-Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y*
- c).-Proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales..*

En los dos primeros casos, el amparo procedía ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán (art. 53) y en el último ante los jueces de primera instancia o ante sus superiores jerárquicos...”²¹

El control constitucional que proponía el ilustre Rejón, operaba sobre dos principios que caracterizan a nuestro actual juicio de amparo los cuáles son, el principio de iniciativa a instancia de parte agraviada y el principio de la relatividad de las decisiones respectivas. Cabe mencionar que dicho control era de carácter jurisdiccional y por vía activa, a diferencia de las instituciones que imperaban en los Estados Unidos de Norteamérica, en las cuáles el control jurisdiccional de la Constitución se ha ejercido por vía de excepción o defensiva, misma que consiste en que cuando se invoca ante los tribunales de los Estados Unidos, una ley que el juez estima contraria a la Constitución, puede rehusarse a aplicarla, agregando

²¹ Burgoa Orihuela Ignacio, “EL JUICIO DE AMPARO”, Ed. Porrúa, México 2004 Pág. 112

que los Estados Unidos de Norteamérica han conferido a los tribunales un inmenso poder político.

Don Manuel Crescencio Rejón, cuyo nombre completo es Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá nace en 1799 en Bolonchenticul, Distrito de Campeche, que en aquella época pertenecía a Yucatán, se le ha atribuido la paternidad del juicio de amparo en atención a que, en el proyecto de Constitución, Yucatán en una época de breve separación de esta entidad, ya que, como ha quedado asentado en los párrafos precedentes, otorgó a los órganos judiciales del estado el control de la constitucionalidad y utilizó el verbo “amparar”, para referirse al acto jurisdiccional anulatorio de la actividad estatal contraria a la Constitución.

Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá es el padre del juicio de amparo como tal, por lo cual considero importante, a manera de homenaje a quien hoy debemos tan importante figura jurídica en la vida de nuestro país, citar una pequeña biografía del ilustre jurista.

“MANUEL CRESCENCIO REJÓN (1799-1849), fue originario de Bolochenticul, Yucatán. De familia pobre, desde joven se interesa por la política, siendo partidario de la independencia respecto a España. En 1822 es electo diputado al Congreso General de México, por su estado, Yucatán. De ideas liberales republicanas y federalistas, combate a Iturbide, por lo que cuando éste disuelve el Congreso, Rejón es aprisionado: En 1824 forma parte de la Comisión de Constitución que preside Miguel Ramos Arizpe y es de los redactores de la Constitución de 1824. Funda la primera Universidad de Yucatán.

Siendo embajador de México en Venezuela, expone sus ideas sobre la unidad latinoamericana. En febrero de 1848 se opone terminantemente a la firma de los Tratados de Guadalupe = Hidalgo, por los cuáles México perdió la mitad de su territorio. Esto le valió ser electo, entre otros, como Gran Maestro de la Gran Logia Nacional Mexicana “La Luz”, del Rito Nacional Mexicano. Cuando al Año siguiente,

por encargo del Gobierno, redactaba un “Acta de Navegación” para crear la marina, falleció en la Ciudad de México...”²²

2.3.5 BASES ORGÁNICAS DE 1843

En 1842 se designó una comisión, cuyo cometido consistía en elaborar un proyecto constitucional, figuraba en dicha comisión Mariano Otero. La mencionada comisión se conoció como la honorable Junta Legislativa y el proyecto que elaboraron se conoció como *El proyecto de la minoría de 42*, mismo que era de carácter eminentemente individualista y liberal, a tal punto que declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen constitucional jurisdiccional y político. El referido proyecto constituyó lo que después serían las Bases Orgánicas de 1843.

El proyecto de Mariano Otero daba competencia a la Suprema Corte para conocer de los “reclamos” intentados por los particulares contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales, por lo que las autoridades responsables solo podían ser el Ejecutivo y Legislativo locales, quedando por ende fuera del control jurisdiccional el Poder Judicial local y los tres Poderes Federales.

El sistema Otero no solamente consagraba un medio de control jurisdiccional, sino que en él se conservó el político de la Constitución de 1836, ya no ejercido por el oligárquico “Poder Conservador”, sino por las legislaturas de los Estados, a las cuáles incumbía hacer la declaración de inconstitucionalidad de leyes del Congreso General, a petición no del particular afectado, sino “del Presidente de acuerdo con su Consejo, de diez y ocho diputados; seis senadores o tres legislaturas, fungiendo la Suprema Corte como un mero órgano de escrutinio,

²² Figueroa Custodio Xosé Tomás “JUICIO DE AMPARO MEXICANO DERECHO PROCESAL AMPARAL” 1ª edición, México 2002, Ed. SISTA, Págs. 18, 19.

pues sólo computaba los votos emitidos por los diversos Poderes Legislativos en los Estados.

El gran mérito de Otero consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo, y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional. El mencionado principio que estableció el ilustre Otero consiste en que la sentencia sólo se ocupará de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versare la queja, sin que se lleve a cabo una declaración general respecto de ley o acto que la motivare.

Los grupos minoritarios y mayoritarios, ante la presión ejercida por el Congreso Extraordinario, constituyente de 1842, elaboraron un proyecto de Constitución que fue leído el 3 de noviembre de ese mismo año.

En el título tercero de referido proyecto de 1842, se consagraron las garantías individuales, a manera de “Derechos Naturales del hombre”, se estableció en él un sistema de tutela constitucional, atribuyéndose a la Cámara de Diputados la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas; considerando al Senado como órgano de control para anular actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la Constitución. Asimismo, se facultó a la Suprema Corte de Justicia para suspender órdenes de gobierno contrarias a la Constitución o leyes generales.

Sin embargo, el proyecto de 1842 no llegó a convertirse en Constitución, pues los grupos minoritarios y mayoritarios de la Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, por decreto de Antonio López de Santa Anna de 19 de diciembre de ese mismo año se, declaró disuelto ese grupo, nombrándose en sustitución la Junta de Nobles.

El 12 de junio de 1843, la Honorable Junta Legislativa o Junta de Nobles expidió la Constitución denominada Bases Orgánicas de la República Mexicana; éstas bases orgánicas fueron sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional, y publicadas en el Bando Nacional el 14 de ese mismo mes y año.

*“En materia de defensa constitucional se excluye al presencia del supremo Poder Conservador, encomendándose al Congreso General y a la Suprema Corte de Justicia, la protección de la Carta Magna. Así, en el artículo 65, fracción XVII se facultó al congreso para reprobado los decretos dados por las Asambleas Departamentales cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, y en los casos prevenidos en estas bases”.*²³

Asimismo el control constitucional, en la Bases Orgánicas de 1843, se estableció a cargo de la Suprema Corte de Justicia; se le dio competencia para resolver el recurso de nulidad contra violaciones procedimentales dadas en cualquier juicio; asimismo, tenía competencia para oír las dudas de los Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y, juzgarlas fundadamente, e inicia la declaración correspondiente.

*“Con las bases orgánicas de 1843, se adoptó abiertamente el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, aunque en preceptos aislados como en el 66, fracción XVII, permaneció latente un resabio del control por órgano político que ejercía en forma omnipotente el Supremo Poder Conservador, al establecerse en la disposición invocada que eran facultades del Congreso reprobado los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o las leyes.”*²⁴

²³ Del Castillo Del Valle Alberto, “PRIMER CURSO DE AMPARO” 4ª edición, México 2003, Ediciones Jurídicas Alma. Págs. 33.

²⁴ Burgoa Orihuela Ignacio, “EL JUICIO DE AMPARO”, Ed. Porrúa, México 2004 Pág. 117

2.3.6 ACTAS DE REFORMAS DE 1847.

En fecha 18 de mayo de 1847, se promulgó el Acta de Reformas de ese año;”*El dictamen de la mayoría de la comisión de Constitución y el valioso voto de Mariano Otero llevó a la elaboración del Acta constitutiva y de reformas, que aunados a la nueva vigencia del Acta constitutiva y la Constitución, de 31 de enero y 4 de octubre de 1824, respectivamente, conformaron los documentos fundamentales para la vuelta al federalismo, perdurables, con toda una serie de vicisitudes, hasta la expedición de la constitución de 1857.*”²⁵

Los ideales de Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, fueron retomados en el Congreso Nacional Extraordinario, que inició funciones en 1846 y terminó en 1847, con la expedición del Acta de Reforma de ese año.

“En dicho Congreso figuraron tanto Manuel Crescencio Rejón, como Mariano Otero ambos tuvieron una intervención importantísima y trascendental para la historia del derecho constitucional mexicano. El primero de ellos, como diputado por el Distrito Federal, presentó el 29 de noviembre de 1846 un documento dirigido a la nación, en el que además de proclamar el sistema federal como el único conveniente para nuestro país, propuso la creación del juicio de amparo; Mariano Otero, por su parte, en su célebre “Voto particular” de 5 de abril de 1847 expuso con gran brillantez sus ideas sobre un sistema de defensa de las garantías individuales, que se estableció un mes después en el art. 25 del Acta de Reformas promulgada el 18 de mayo de 1847. Con ello dio lugar al nacimiento real y formal de nuestro juicio de amparo.” ²⁶

El artículo 5 del Acta de Reformas, esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales; el citado artículo refería: *“Para asegurar los derechos del hombre*

²⁵ De la Hidalga Luis, “HISTORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO”, Ed. Porrúa, México 2002, Pág. 159.

²⁶ Espinoza Barragán Manuel Bernardo “JUICIO DE AMPARO”, Ed. Oxford, México 2000, pág.15.

que la constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.”²⁷

Por otra parte el artículo 25 del Acta de Reformas, comprendió el sistema de control jurisdiccional ideado por Otero, al otorgar el referido artículo competencia a los tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante de la República, en el ejercicio de sus derechos constitucionales, contra todo ataque de los poderes Ejecutivo y Legislativo, de la Federación tanto como de los Estados, limitándose a proteger a los gobernados sobre la cuestión que versare la queja, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto origen de la misma.

En el Congreso Nacional Extraordinario, que, expidió el Acta de Reformas, figuraba, además, don Manuel Crescencio Rejón, como diputado del Distrito Federal, siendo el 29 de noviembre de 1846, que el diputado referido, presentó un documento intitulado Programa de la Mayoría de los Diputados por el Distrito Federal, resumiendo en ese documento las ideas que plasmó en el proyecto de Constitución yucateca de 1840, y donde propone se prevea al juicio de amparo como un medio de defensa constitucional.

*“En los primeros meses de 1847, se reunió la comisión de Constitución, integrada por los diputados Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, J. José Espinosa de los Monteros, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta. Los diputados optaron por la re-
adopción total e integra del Acta Constitutiva y de la Constitución de 1824, salvo Mariano Otero, quien propuso que se hicieran reformas, presentando el 5 de abril de 1847 un voto particular al Congreso, que fue discutido y aprobado el 18 de mayo de 1847, con algunas reformas, para que se conformara la Constitución que*

²⁷ Burgoa Orihuela Ignacio, “EL JUICIO DE AMPARO”, Ed. Porrúa, México 2004 Pág. 117

*recibió el nombre de Acta Constitutiva y de Reformas, que entró en vigor el 21 de mayo de este año.*²⁸

El Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal, además de proclamar el sistema federal como el único conveniente a nuestro país, se propuso la implantación del juicio de amparo, aunque no con la amplitud con que se hizo adoptar en Yucatán, sino restringido a la sola protección de garantías individuales, sugiriendo que fuesen los jueces de primera instancia a los que incumbiese el conocimiento de dicho juicio y a sus superiores jerárquicos cuando los actos impugnados proviniesen de tales jueces.

2.3.7 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.

La Constitución de 5 de febrero de 1857, emana del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del partido liberal en las guerras de Reforma, implantando el liberalismo y el individualismo como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo o gobernado.

A partir de la Constitución de 1857 se advierte un notable desarrollo del juicio de amparo, estableciéndose el juicio de amparo como el principal medio de control constitucional, retirando de este documento el sistema político de defensa de la Constitución.

Las garantías individuales se encontraban consagradas en esta Constitución, destacándose, por su singular importancia, los contenidos en sus artículos 14 y 16. Sin embargo, contrariamente a lo que acontecía en otros ordenamientos jurídicos en nuestro país, que consagraban los derechos del hombre de una forma meramente declarativa, sin brindar algún medio para su protección, la Constitución

²⁸ Del Castillo Del Valle Alberto, "PRIMER CURSO DE AMPARO" 4ª edición, México 2003, Ediciones Jurídicas Alma. Págs. 33.

de 57 instituyó el juicio de amparo, reglamentándolo distintas leyes que bajo la vigencia de esta Constitución se expidieron.

En la Constitución de 1857, desaparece el sistema de control por órgano político, estableciendo el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, siendo competentes para conocer de esas controversias los tribunales federales, como los de los Estados, previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificaría el hecho conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica.

Ignacio Ramírez, quien consideraba que los únicos medios para que se respetara la Constitución, era el repudio de la opinión pública a los actos legislativos que la infringiesen y su derogación por parte del encargado de elaborarlos, por lo cual el artículo 102 de la Constitución de 1857, el cual hacía referencia a un sistema de protección constitucional por vía y órgano jurisdiccional, fue vehementemente impugnado por Ignacio Ramírez, para quien ningún medio de tutela constitucional frente a las leyes secundarias era adecuado ni eficaz, decía Ramírez, que si un juez declaraba inconstitucional una ley, invadía la esfera de competencia de los órganos legislativos.

Uno de los puntos más importantes de la Constitución Política de 1857, es el hecho de haber suprimido la participación de un jurado popular, para calificar el hecho infractor de la Carta Magna, atribuyendo la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violara garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal, a los Tribunales de la Federación., eliminándose, también, la injerencia de los tribunales de los Estados en materia de amparo.

“La transformación más importante fue la introducción del juicio de amparo contra sentencias judiciales por la incorrecta aplicación de la ley secundaria, y esto ocurrió debido a una serie de causas de carácter social y político que presionaron

a la Suprema Corte, para aceptar una interpretación sumamente discutible del artículo 14 de la citada Constitución Federal de 1857.”²⁹

Uno de los incidentes más inadvertidos y curiosos, que suele calificarse como fraude parlamentario, y que se atribuyó al diputado constituyente don León Guzmán, dicho incidente tuvo como consecuencia consolidar el juicio de amparo dentro de la vida jurídica de nuestro país.

El mencionado incidente consistió en que *“concluidas las jornadas parlamentarias el Congreso constituyente, nombró una comisión de estilo integrada por los diputados Melchor Ocampo, Joaquín Ruiz y León Guzmán, habiendo sido éste último el único que cumplió su cometido, ya que los dos primeros renunciaron al cargo que les fue conferido. La minuta elaborada por Guzmán, que ya contenía la versión definitiva de la Constitución de 57, suprimió el jurado como órgano que de acuerdo con los designios de la asamblea, debía intervenir en el juicio de amparo, otorgando la competencia respectiva sólo a los tribunales de la Federación.”³⁰*

La alteración substancial que sufrió el artículo 102 del proyecto mediante la supresión mencionada, a pesar de que este precepto había sido aprobado en sus términos originales por el Congreso, no dejó de achacarse exclusiva y personalmente a don León Guzmán, a quien se le imputaba el grave cargo de modificar la voluntad definida del Constituyente.

Sin embargo, don León Guzmán explicó al contestar la imputación que se le hacía, que las alteraciones que introdujo al mencionado artículo 102, tal como fue aprobado por la asamblea, fueron sancionadas por ésta en la sesión solemne que se celebró el mismo día en que se juró la Constitución, es decir, el 5 de febrero de 1857. Lo cierto es que, al haberse suprimido la injerencia de un jurado popular en el conocimiento del juicio de amparo, se aseguró la supervivencia de éste en la

²⁹ Padilla Arellano José, “EL AMPARO MEXICANO. UN ESTUDIO EXEGÉTICO Y COMPARATIVO, Ed. Esfinge, 1º edición, México 2004, pág 25.

³⁰Burgoa Orihuela Ignacio, “EL JUICIO DE AMPARO”, Ed. Porrúa, México 2004 Pág. 123

vida jurídica de nuestro país, pues no se puede admitir que cuestiones jurídicas sean estudiadas, y aún peor, decididas por un jurado formado por personas que desconocen el Derecho, que pudieran resolver las cuestiones que les fueran planteadas por cuestiones emocionales.

2.3.8 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917.

La Carta Magna, proclamada el 5 de febrero de 1917, es nuestra Constitución vigente, su contenido ya no era individualista, sino que adoptó y estableció las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público, siendo la sociedad la única titular de la soberanía, es decir, no considera los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

“Esta Constitución de 1917 fue una declaración de guerra multilateral, dirigida a los hacendados, los patronos, el clero y las compañías mineras (que perdieron su derecho al subsuelo). El efecto potencialmente peligroso de la Constitución, empero, fue suavizado por el hecho de que Venustiano Carranza logró tranquilizar a la Iglesia y a las compañías petroleras, mediante promesas de que, bajo su régimen, la Constitución no tendría una eficacia total.”³¹

A diferencia de la Constitución de 1857, que consagraba únicamente garantías individuales, la Constitución vigente, además, consigna las llamadas garantías sociales, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica; lo anterior se encuentra principalmente contenido en los artículos 123 y 27 de la Constitución.

³¹ Floris Margadant Guillermo “INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO” Décimo séptima ^a Edición, México 2000, Ed. Esfinge, Pág. 208

Es en la conservación y efectividad de las garantías sociales, donde se puede advertir el intervencionismo del Estado que establece nuestra Carta Magna vigente. Se ha estimado a las mencionadas garantías sociales como un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables a favor de las clases sociales económicamente débiles frente a las poderosas

“La Constitución del 5 de febrero de 1917 recogió la evolución anterior y estableció en sus artículos 103 y 107 los lineamientos esenciales del juicio de amparo, particularmente en el segundo, que regula, en ocasiones con minuciosidad, las bases de la institución.

Al respecto debe llamarse la atención sobre el hecho de que el constituyente, después de acalorados debates, consagró expresamente en el artículo 14 de la Carta Federal vigente la procedencia del amparo contra sentencias judiciales por la violación de las leyes secundarias. Si se toma en cuenta además el principio de legalidad del artículo 16 constitucional, la esfera protectora del amparo se ha ampliado a tal grado que, a partir de entonces y salvo los casos limitados que la Constitución y la ley reglamentaria señalan que no procede la impugnación, el amparo protege todo el orden jurídico nacional, desde los más elevados preceptos constitucionales hasta las disposiciones de un modesto reglamento municipal, lo que explica la complejidad que ha asumido la institución en nuestro país.”³²

En síntesis, la Constitución vigente considera a los derechos del hombre como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado, mientras que la Constitución de 1857 consideraba a esos derechos como elementos supraestatales. Por lo que se refiere a la regulación del juicio de amparo, la vigente es mucho más explícita, ya que dio un gran paso al llevar a cabo la creación de la reglamentación de tan importante medio de protección constitucional.

³² Padilla Arellano José, “EL AMPARO MEXICANO. UN ESTUDIO EXEGÉTICO Y COMPARATIVO, Ed. Esfinge, 1º edición, México 2004, pág 26.

3. LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO.

A partir de 1857, comenzaron a gestarse las ideas acerca de la conveniencia de crear una Ley reglamentaria del juicio de amparo, derivándose de estos ideales varios intentos, algunos consumados, y otros no, pero, sin duda, fueron todos de suma importancia, para establecer, con el paso de los años, de manera firme, las particularidades acerca de la substanciación del juicio de garantías.

3.1 EL PROYECTO DE DON JOSÉ URBANO FONSECA

Con anterioridad a la Constitución de 1857, únicamente encontramos un proyecto, obra de don José urbano Fonseca, formulado durante el gobierno de don Mariano Arista. El mencionado proyecto comenzaba por enunciar la procedencia de dicho medio del juicio de amparo, contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales o federales, que vulnerasen las garantías del individuo; asimismo, el mencionado proyecto señalaba en cuanto a la personalidad, que el juicio de amparo, lo podía interponer un padre en representación de su hijo, el marido por la mujer, etc.

El proyecto de Fonseca expresaba que podía acudirse ante un magistrado de Circuito, para que éste temporalmente suspendiera el acto que se consideraba violatorio de garantías, por lo que puede decirse que encontramos en este proyecto un antecedente del incidente de suspensión, que se regula en la legislación vigente hoy en día. En este proyecto no sólo concibió al amparo como un medio de tutelar los derechos del gobernado frente al actuar del Estado, sino que extendió su protección a aquéllos que estableciera la legislación federal secundaria.

3.2 LEY DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1861

Durante la vigencia de la Constitución de 1857, se expidió la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de esta Carta Magna. *“El procedimiento que establecía era de los más sencillo: el artículo 3° disponía que la demanda de amparo debía presentarse ante el juez de Distrito del Estado en que residiese la autoridad responsable, el cual, después de haber oído al promotor fiscal (hoy Ministerio Público), debía declarar si había o no lugar a abrir el juicio de garantías, según lo indicaba el artículo 4°. Este precepto, además ya consignaba un antecedente del incidente de suspensión, al establecer que cuando un caso fuera de urgencia, se decretaría la suspensión del o de los actos reclamados.”*³³

El Tribunal de Circuito tenía competencia en el juicio de amparo, en el sentido de que, cuando la declaración del Juez de Distrito fuese negativa, sería apelable ante ese tribunal.

Por otra parte, cuando el juez de distrito resolviera que era de abrirse el juicio de amparo, se incitaba el procedimiento, corriéndose traslado con la demanda de amparo a las autoridades responsables y se abría posteriormente, un periodo probatorio, transcurrido el cual se dictaba la sentencia correspondiente, pudiéndose ésta recurrir ante el Tribunal de Circuito, como se refirió anteriormente; sin embargo, cabe mencionar que las resoluciones de este Tribunal eran, a su vez, recurribles ante la Suprema Corte.

Respecto a la procedencia del juicio de amparo, la Ley reglamentaria de 30 de noviembre de 1861, establecía que éste era procedente contra cualquier acto violatorio de las garantías constitucionales, así como de las que, a favor de todo habitante de la República, otorgaran las leyes orgánicas de la Constitución, según se advierte claramente de su artículo segundo, lo que es un indicador claro de que

³³ Burgoa Orihuela Ignacio, “EL JUICIO DE AMPARO”, Ed. Porrúa, México 2004 Pág. 133

el juicio de amparo tenía, en este ordenamiento una tendencia a asumir el control de la legalidad.

3.3 LEY ORGÁNICA DE AMPARO DE 1869.

En enero de 1869, fue derogada la Ley Orgánica de Amparo de 1861 por una nueva Ley Orgánica de Amparo. Establecía la procedencia del juicio de amparo, el cual era improcedente en los negocios judiciales; sin embargo, se establecía ya de una manera clara, el incidente de suspensión, clasificando ésta en provisional y definitiva.

El juicio en el fondo se seguía análogamente al procedimiento que se había seguido en la Ley de 1861, con una diferencia únicamente, la cual consistió en que las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito, no eran apelables ante el Tribunal de circuito, sino revisables oficiosamente por la Suprema Corte.

En esta Ley Orgánica de 1869, *“se reglamenta cuidadosamente la ejecución de las sentencias y, su artículo 23, define que debía entenderse por efecto de una sentencia: restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional. Esta ley orgánica estableció, en su artículo 8º, la improcedencia del amparo en negocios judiciales, sin tomar en consideración la fracción I del artículo 101 de La Constitución de 1857, por lo que dicho precepto fue declarado inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, criterio judicialista quizá excesivamente expansivo pero que apoyaron los principales autores de la época.”*³⁴

Debemos hacer hincapié en que, conforme al artículo 101 de la Constitución de 1857, todo acto emanado de un juez en un procedimiento, fuese civil o penal, constituía un acto de autoridad susceptible de impugnarse mediante el juicio de garantías si se reputa violatorio de garantías individuales y, específicamente, de la

³⁴ González Cosío Arturo, “EL JUICIO DE AMPARO”, Ed. Porrúa, 7ª edición, México 2004. Pág.18.

legalidad establecida en los artículos 14 y 16 de esa Ley Suprema. Es por lo anterior, que se interpretó el artículo 8° de la Ley Orgánica de Amparo de 1869 en el sentido de que éste artículo no era inconstitucional porque sólo se contraía a prohibir el amparo en negocios judiciales, pero no atacar la sentencia definitiva que en éstos se pronunciara, cuando fuese contraria a alguna garantía individual.

La indudable oposición entre el artículo 8° de la Ley reglamentaria de 1869 y el artículo 101 de la constitución de 57, patentizaba la restricción de la procedencia del amparo al considerarlo inoperante en negocios judiciales; las opiniones de diversos juristas se pronunciaron a favor de la inconstitucionalidad que ostentaba dicho precepto secundario y, por este vicio, la Justicia Federal se negó a aplicarlo, admitiendo las demandas de garantías que en materia de negocios judiciales se interponían.

3.4 LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882.

El 14 de diciembre de 1882, se expidió la nueva Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo. Esta ley reorganizó el juicio de amparo; suprime la improcedencia contra los autos emanados de procedimientos o negocios judiciales, instaurando el término de cuarenta días para interponer la demanda, contados a partir de aquél en que hubiese causado ejecutoria la sentencia que se acusara de violatoria de alguna garantía individual; organiza la competencia, fincándola según el lugar de ejecución del acto y estableciendo, por primera vez, la competencia auxiliar, admitiendo, además, textualmente, la procedencia del amparo contra sentencias o autos emanados de un Juez de Distrito o de un magistrado de circuito.

Reglamenta la suspensión, casi con las mismas características actuales. Sin embargo, no reconoce como parte a la autoridad responsable pero la obliga a rendir informe justificado, permitiéndole aportar pruebas y alegatos. La tramitación observada en cuanto al fondo del amparo era análoga a la ley anterior,

admitiéndose el recurso de revisión ante la Suprema Corte en contra de las resoluciones pronunciadas por los jueces de Distrito.

Entre las principales innovaciones de esta Ley están la implementación de la figura procesal del sobreseimiento, el amparo por telégrafo y un amplio capítulo de responsabilidades; confirma la revisión forzosa de todas las sentencias por la Suprema Corte e instituye la queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.

3.5 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897

La reglamentación de los artículos 101 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1897, es decir, la Ley Orgánica de Amparo, fue incluida en 1897 y 1909, respectivamente en los Código Procedimientos Federal y Federal de Procedimientos Civiles, respectivamente.

Con la expedición del Código de Procedimientos Federales de 1897, se intentó formar un solo cuerpo legal que tuviera como contenido todos los ordenamientos de índole procesal a nivel federal.

En general, la tramitación del amparo en el citado Código adjetivo, consiste en los mismos actos y consta de los mismos periodos procesales que integraban las legislaciones anteriores, empezando ya a esbozar el concepto de tercero perjudicado. Por lo que concierne a los principios generales que informan al juicio de amparo, también el Código de Procedimientos Federales está concebido en términos semejantes a los contenidos en los ordenamientos legales que le precedieron, ya que todos ellos no son sino la reglamentación de los artículos 101 y 102 constitucionales.

Se establece un tecnicismo necesario para evitar el abuso del amparo pedido por la inexacta aplicación de la ley, exigiendo la cita exacta de la ley y el concepto en

que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente. En materia de suspensión reconoce el recurso de revisión contra las resoluciones de Juez que nieguen la suspensión del acto reclamado, con el grave defecto de que, por ministerio de ley, la sola interposición del recurso suspendía la situación, hasta que la Corte resolviera el recurso interpuesto.

3.6 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909.

Las disposiciones que sobre el juicio de amparo contiene el código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 son más precisas que las del ordenamiento anterior, principalmente por lo que se refiere al concepto de tercero perjudicado y a la suspensión del acto reclamado, estableciendo que ésta procede de oficio y a petición de parte en sus distintos casos. La tramitación en cuanto al fondo del amparo es análoga a la consignada en las leyes anteriores, con la circunstancia de que sustituye ya la denominación de promotor fiscal por la de Ministerio Público, admitiendo también la procedencia del recurso de revisión, dedicando, además, un capítulo especial para los amparos contra actos judiciales del orden civil.

3.7 LEY DE AMPARO DE 1919

La precedencia general del amparo siguió en esta Ley, en relación con su antecesora prácticamente sin cambios, estableciéndose los principios de relatividad de las sentencias y de existencia de un agravio personal y directo, como elementos característicos del control jurisdiccional.

Los sujetos procesales que se reputan como partes son conforme a esta ley, el quejoso, la autoridad responsables, el Ministerio Público Federal y el tercero perjudicado, estableciéndose ya la competencia en materia de amparo entre los Jueces de Distrito y la Suprema Corte, a la que corresponde conocer de él, cuando se interpone contra sentencias definitivas recaídas en los juicios civiles o

penales. Asimismo, ésta Ley de amparo instituyó la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas, al disponer que éstas serán admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en la que se formularán alegatos por las partes.

“Como una modalidad propia de la legislación de 1919, debemos anotar la circunstancia que consagra indebidamente el recurso de súplica. Afirmamos que ésta consagración es indebida e impropia en una ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, porque el recurso de súplica no es un medio de control constitucional, autónomo y sui géneris, como el juicio de amparo, sino un conducto procesal mediante el cual se abre una tercera instancia en los juicios que hayan versado sobre la aplicación y cumplimiento de leyes federales o de los tratados internacionales, no teniendo ninguno de los objetivos de protección constitucional que al amparo corresponden, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley Fundamental.”³⁵

Consecuentemente la Suprema Corte, podía revisar las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales federales o por los de los Estados, con motivo de la aplicación o cumplimiento de leyes federales o de tratados internacionales, bien mediante la interposición de algún amparo o por conducto del recurso de súplica, ejerciendo en ambos casos un control de legalidad.

3.8 LEY DE AMPARO DE 1936

Esta Ley es la que actualmente rige el juicio de amparo en nuestro país, y está vigente desde enero de 1936, año en que se promulgó, *“esta Ley reglamentó en primer lugar, el amparo directo en materia obrera ante la recién creada Sala de la Suprema Corte (D.O. 14 –diciembre-1934). En segundo lugar, entre los fundamentos de la iniciativa que presentó el presidente Cárdenas, destacan su intención de adaptar la ley a las nuevas modalidades de la vida jurídica, así como*

³⁵ Burgoa Orihuela Ignacio, “EL JUICIO DE AMPARO”, Ed. Porrúa, México 2004 Pág. 135

corregir ciertos defectos técnicos, procurando impedir de esta manera los nuevos abusos que litigantes y autoridades hacían del amparo. ³⁶

4. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

Los antecedentes históricos del juicio de amparo en el continente americano, se encuentran influenciados por diversas figuras jurídicas europeas; por ejemplo, los Estados Unidos de América, al haber sido colonia Inglesa basó su legislación en el llamado common law, mismo que fue trasplantado de Inglaterra. Por lo que respecta al juicio de amador una de las instituciones que más nos interesa es el llamado habeas corpus, siendo éste un medio de protección de la libertad humana contra prisiones arbitrarias, por lo cual éste medio de protección constituía un juicio de amparo únicamente en materia penal, además de este recurso existían otros de diversa índole como el writ of error, injunction y mandamus, y cerciorati, siendo éste último el de mayor relevancia por tener como función preservar el principio de supremacía constitucional y de los ordenamientos tutelados por la Carta; Magna en cualquier procedimiento judicial.

La similitud de los diversos recursos establecidos en el sistema jurídico de los Estados Unidos de Norteamérica, no se puede negar, por lo cual, si bien no encontramos un medio de defensa de la Constitución que sea exactamente igual a nuestro actual juicio de amparo, si encontramos en esos recursos una especie de amparo pero dividido en varias facetas, según el recurso; es decir, no abarcan la totalidad de las garantías del gobernado o del hombre en un solo recurso o juicio.

En Argentina el amparo carece de cuestiones fundamentales que permitan el asegurar la existencia real del juicio de amparo en la vida jurídica de ese país. Una de esas cuestiones consiste en que el amparo argentino se creó mediante jurisprudencia, por lo cual no existe en la Carta Magna argentina, lo que conlleva

³⁶ González Cosío Arturo, “EL JUICIO DE AMPARO”, Ed. Porrúa, 7ª edición, México 2004. Pág.21.

una gran inestabilidad, pues basta que un criterio jurisprudencial cambie para que altere cuestiones como su procedencia o su existencia misma, por lo que en comparación al juicio de amparo mexicano, el argentino carece de una institución establecida constitucionalmente que le da estabilidad a su regulación y existencia.

El amparo argentino, al establecer la procedencia de éste en contra de actos de grupos de presión, se encuentra un problema fundamental, como lo señala el maestro Burgoa, pues no es factible que un grupo de presión sea siquiera emplazado a juicio, ya que éstos no cuentan con una representación jurídica y son impersonalizados, por lo que su actuar antijurídico es reprimible por autoridades policíacas, por lo que no es dable concluir que el juicio de amparo argentino tenga una finalidad protectora más extensa que el juicio de amparo nacional.

En los demás países de América la influencia del habeas corpus anglosajón es lo que más ha marcado su vida jurídica en materia de protección constitucional, sin que éstos países propongan, por sí mismos, la creación de un nuevo medio de protección de garantías individuales o del gobernado, que representen un verdadero cambio en ésta materia.

Finalmente, abordamos los antecedentes en nuestro país que se dividen en tres etapas, que son a saber, la época prehispánica, la época colonial y el México independiente.

En la época prehispánica no existen antecedentes de nuestro juicio de amparo, pues como se menciona en el desarrollo del presente capítulo, la costumbre y las imposiciones de quien gobernaba eran la forma de gobernar en aquéllas épocas, aunado a que no existe un antecedente fehaciente de la consagración de garantías del hombre o gobernado en un determinado ordenamiento prehispánico, sin que esto prejuzgue del grado de avance intelectual, político y cultural de esas civilizaciones que, en muchos aspectos, superna a nuestra sociedad actual, es decir, hasta el momento y de conformidad con las diversas investigaciones que se

han realizado en materia jurídica. Hasta hoy en día no existen en esas culturas esbozos de una protección constitucional, pues debemos, además, entender que eran otras las formas de gobernarse, de dirigirse y de organizarse, distintas a las concebidas en el viejo continente, siendo la costumbre la principal forma de regir sus relaciones.

En la época colonial los antecedentes del amparo mexicano, comienzan a encontrar sus fuentes, como lo fue en el recurso de *“obedézcase pero no se cumpla”*, mediante el cual los reyes, al expedir alguna orden que estimaran contraria a los derechos o privilegios del gobernado, se asumía una actitud pasiva. Sin embargo, se abstenía de ejecutarla o realizar actos positivos, mientras se convencía la monarca que estaba afectada por vicios de obrepción o subrepción, siendo éste recurso el de mayor trascendencia e importancia en la estructuración de nuestro actual juicio de amparo. Aún cuando existieron diversos recursos en esa etapa histórica, éste fue el de mayor relevancia y que pudiera decirse realmente aporta elementos de gran valía en la creación final del juicio de amparo.

El recurso de fuerza, al significarse un medio de control de la legalidad y del derecho de audiencia guarda semejanzas muy estrechas con el juicio de amparo, pues derivado de ello éste recurso era ejercitable contra autoridades judiciales que lesionaran bienes jurídicos a las personas.

En el México independiente, podemos concluir que el primer antecedente histórico real del amparo, es el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, siendo éste proyecto presentado por Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá; en él se establece un sistema de protección constitucional como tal, siendo procedente contra los actos del Poder legislativo y ejecutivo que entrañaran una violación a la Carta Magna sin limitarlo únicamente a las garantías individuales o del gobernado. Esta limitante, sin embargo, sí se hacía valer en tratándose del actuar de autoridades diversas de la legislativa y ejecutiva, es decir, el Poder Judicial.

Asimismo, el ilustre Rejón estableció la procedencia del amparo y los principios de iniciativa o instancia de la parte agraviada y relatividad de las decisiones respectivas, estableciendo de ésta forma una defensa jurisdiccional de la Constitución por vía activa, y estableciendo la supremacía del Poder Judicial, siendo por ello don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá el creador del juicio de amparo, el cual se ha venido perfeccionando con el transcurso del tiempo y con la participación de otros ilustres juristas como Don Mariano Otero, a quien debemos la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo, efecto que consiste en amparar y proteger en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, que conocemos como el principio de relatividad de las sentencias de amparo.

Por lo anterior, a partir de la implantación del juicio de amparo a nivel federal en la Constitución Federal de 1857, y las diversas leyes reglamentarias que de ésta se derivan, el juicio de garantías ha venido evolucionando en sus aspectos principales como la procedencia, la competencia etc. Es decir, podemos concluir que el juicio de amparo, es una figura jurídica netamente nacional, pues si bien se encuentran en otras legislaciones, como la estadounidense, figuras jurídicas semejantes que pudieran considerarse como antecedente del referido juicio constitucional, éstos únicamente toman las principales ideas de esos recursos y anexan a estas propuestas propias.

Es decir, el actual juicio de amparo, podemos decir, se creó a partir de las figuras europeas que se dieron tanto en México como colonia que fue de España, como de Estados Unidos de Norteamérica como colonia Inglesa que fue, tomando lo mejor de cada una y añadiendo nuevas figuras jurídicas y particularidades que hacen una especie de figura ecléctica que tuvo su origen principal en nuestro país en las ideas de Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá.

CAPÍTULO II: CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

En el presente capítulo, abordaremos los conceptos fundamentales del juicio de garantías, comenzando por el concepto mismo de ese medio de control constitucional, estableciendo, además, su naturaleza jurídica, haciendo la distinción en este punto respecto del juicio de amparo directo e indirecto, para posteriormente señalar y definir a las partes que intervienen en el juicio de amparo.

Asimismo, son objeto de estudio del presente capítulo los principios fundamentales del juicio de amparo y las excepciones que existen en algunos de éstos, para después abordar los temas de la procedencia e improcedencia del juicio de amparo en sus diferentes vertientes, para culminar con el sobreseimiento, la caducidad y la competencia en el juicio de garantías.

1. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

Existen diversos conceptos o definiciones acerca del juicio de amparo; sin embargo, no debemos olvidar que, de conformidad con los antecedentes históricos de tan glorioso juicio, éste ha constituido un medio de protección o tutela de la constitucionalidad que ha venido evolucionando con el transcurso de los años hasta hoy en día, por lo cual la formulación del concepto de juicio de amparo se integra mediante la reunión de todos los elementos y características que constituyen su esencia jurídica institucional.

Diversos autores han vertido su opinión en distintas obras, respecto al concepto de juicio de amparo; sin embargo, no debemos dejar de observar su objetivo y sus características principales que no permiten definir al juicio de amparo, por lo que, al efecto, se enuncian a continuación sus características:

“1. El amparo es un proceso a través del cual se pretende anular actos de autoridad contraventores del orden constitucional (art. 103, Const.), por lo que adquiere cabalmente la condición de medio de defensa constitucional. Este juicio no impera frente a actos de particulares, lo cual se encuentra inscrito en diversa tesis jurisprudencial, por lo que se trata de un auténtico medio de control constitucional, ya que estos se erigen exclusivamente frente a las autoridades.

2. Del amparo conocen los Tribunales de la Federación (art. 103, Const.), sin que otro órgano distinto a ellos pueda entrar al estudio del control de la Constitución, mediante la substanciación del juicio de garantías. Así, el juicio de amparo adquiere una de las principales características de los medios de defensa de la Carta Magna por órgano judicial.

3. La substanciación del juicio de amparo está condicionada a que la persona afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad, promueva ante el tribunal federal competente, demandando que se le otorgue la protección de la justicia de la Unión, decretando la anulación del acto con el cual se inconforma, por lo que se está ante un medio de control constitucional por órgano judicial. O sea, la vía del amparo es activa o de acción.

4. En el caso del juicio de amparo, se substancia un verdadero juicio.

5. Por último, la sentencia que se dicta en un juicio de amparo, beneficia o afecta solamente a la persona que participó en él como parte.”³⁷

No obstante lo señalado en el numeral 2 de la cita anterior, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Amparo, la violación de las garantías en materia penal, podrá reclamarse ante el superior del tribunal que

³⁷ Del Castillo Del Valle, Alberto “PRIMER CURSO DE AMPARO”, 4ª Edición, Ediciones jurídicas Alma, México 2003 pp. 47, 48.

haya cometido la violación; sin embargo dicha competencia será abordada en puntos posteriores.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que el amparo es un proceso de defensa constitucional que se ventila ante los tribunales federales, previa la instancia de la parte agraviada, en que dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio.

No debemos dejar de observar, para poder entender el concepto de juicio de amparo, la finalidad esencial del mismo, la cual consiste en proteger las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados; extiende su tutela a toda la Constitución en base a la garantía de legalidad consagrada por el artículo 16 de la Carta Magna. De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público sean los dos objetos lógicos y jurídicamente inseparables, que conforman la teleología del juicio de amparo. Aunado a lo anterior, no debemos dejar de observar que, en función de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, el control de la legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad se erigió a la categoría de constitucional.

Los más destacados juristas mexicanos, en general, han contemplado siempre las características esenciales del juicio de amparo en sus definiciones doctrinales, con las modificaciones lógicas que atienden a la evolución de tan prestigiado juicio, durante el transcurrir de la historia de nuestro país.

“Hace más de cien años Ignacio L. Vallarta, elaboró un concepto cuyo estudio es obligatorio. Explica que:

El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la

*Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.*³⁸

Como se puede apreciar de la anterior definición, a pesar de lo antiguo del concepto proporcionado por el ilustre jurista Ignacio L. Vallarta, éste sigue vigente, pues contempla en su mayoría los elementos o características del juicio de garantías descritos establecido en el presente capítulo, pues si bien el amparo ha evolucionado con el transcurso del tiempo, su esencia, en sí misma, no ha sido transgredida, a lo cual adjudicamos que las definiciones que datan de los orígenes del amparo y las más recientes coincidan en sus puntos medulares.

Una definición más actual del juicio de amparo, es la siguiente: *“El amparo es una institución jurídica que se tramita y resuelve por los órganos del Poder judicial Federal, y excepcionalmente por los órganos jurisdiccionales locales, a instancia del gobernado que considera que un acto de autoridad afecta su esfera jurídica por ser contrario a las garantías que en su favor consagra la constitución, después de haber agotado contra él los medios de defensa ordinarios, con el objeto de que el mismo se deje insubsistente y sin efecto en el caso especial sobre el que versa la demanda, y se la mantenga o restituya en el goce de la garantía que estima infringida.*³⁹

Esta definición, si bien es bastante amplia, contempla las características y los principios más importantes que rigen el juicio de garantías, mismos que señalaremos y explicaremos en puntos posteriores en éste mismo capítulo.

El mismo ilustre maestro Don Ignacio Burgoa Orihuela señaló que, el tratar de unificar un concepto acerca de juicio de amparo, expone a riesgos de la tautología, por lo que estableció derivado de las notas esenciales de nuestro juicio

³⁸ Gudiño Pelayo, José de Jesús “INTRODUCCIÓN AL AMPARO MEXICANO”, 3ª edición, Noriega Editores, México 1999, p. 34

³⁹ Espinoza Barragán Manuel Bernardo, “JUICIO DE AMPARO”, Ed. Oxford, México 2000, pp. 31, 32.

constitucional, una conjugación de elementos que bien podemos tomar como concepto definitivo de tan prestigiado medio de control de la constitucionalidad. Al efecto, el maestro Burgoa señala:

“El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”⁴⁰

La anterior definición contempla, entre otros principios fundamentales del juicio de garantías, el de iniciativa a instancia de parte agraviada, pues no es sino a petición del afectado que puede iniciarse dicho medio de protección constitucional; el principio de prosecución judicial, pues lo únicos facultados para conocer del juicio de garantías son los Tribunales Federales; el principio de existencia de un agravio personal y directo, por mencionar algunos; sin embargo, dichos principios se abordan en los puntos siguientes del presente capítulo.

2. NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO.

Existen diversos argumentos en cuanto a la naturaleza jurídica del juicio de amparo. Cabe, en este punto, hacer primeramente referencia a los conceptos de juicio y de recurso, previo al análisis de la naturaleza del juicio de amparo, para poder determinar y conocer si el juicio de garantías es un recurso strictu sensu, pues en sentido amplio si lo es, tomado ese concepto como una acepción genérica, o, si bien, se trata de un juicio.

Al efecto, señalaremos, en primer término, el concepto de recurso: *“Recurso, como su propia denominación lo indica, es un volver a dar curso, un volver, en plan revisor, sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo*

⁴⁰ Burgoa Orihuela Ignacio, “EL JUICIO DE AMPARO”, Ed. Porrúa, México 2004 Pág. 173

concurren las mismas partes que contendieron ante la inferior, a pedirle reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, y, en su caso, solicitarle que reforme la determinación con que no se está conforme.”⁴¹

El recurso, por ende, constituye una pretensión de reforma de una resolución judicial, dentro del mismo proceso del cual surgió la resolución dictada, es decir, en el recurso nos encontramos ante la presencia del mismo conflicto, que se establece respecto de las mismas partes y que debe ser fallado con base en la misma ley que debió regir la resolución origen.

Mientras tanto, por juicio se entiende una serie de actos interrelacionados que van de una demanda a una sentencia. Asimismo, es importante señalar que, en su acepción jurídica, juicio equivale a proceso. *“Así, el proceso es una serie de actos concatenados entre sí, denotativos de la función jurisdiccional, que culminan en un fallo que dice el derecho entre partes contendientes, arguyéndose que el juicio es el pronunciamiento que el tribunal formula en dicho fallo.”⁴²*

A efecto de resolver la disyuntiva que se nos presenta, es pertinente tomar como base la subdivisión que admite el juicio de amparo en directo e indirecto, y los actos contra los cuales proceden, así como su tramitación, por lo cual, en los puntos siguientes se hace alusión a estos elementos, a fin de establecer cuál es la naturaleza jurídica del juicio de garantías.

2.1 NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Es importante, a efecto de definir su naturaleza, establecer de manera general, en primer término, los actos contra los cuales es procedente el juicio de amparo directo, el cual procede contra sentencias definitivas, laudos arbitrales y

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación “MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO”, Ed. Themis, México 21ª reimpresión a la segunda edición diciembre de 2003, 2ª edición octubre de 2004., pág. 12.

⁴² Burgoa Orihuela Ignacio “DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO”, Ed. Porrúa, 7ª Edición, México 2003, pág. 252

resoluciones que sin ser sentencias definitivas, ponen fin al juicio, de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al efecto refiere:

"Artículo 107. *Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparable por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten."⁴³

Dada la radical diferencia que media entre la finalidad tutelar del amparo y la del recurso, se suele llamar al primero, como un medio extraordinario de impugnación de los actos de las autoridades del Estado, al proceder sólo cuando existe una contravención constitucional, contrariamente a lo que sucede con el segundo, que es un medio ordinario, que se suscita por cualquier violación legal en los términos especificados por el ordenamiento correspondiente y con independencia de cualquier infracción a la Ley Suprema.

Teniendo como finalidad el recurso la revisión de la resolución atacada, por lo que implícitamente persigue el mismo objetivo que la acción o defensa (lato sensu) iniciales materia del proceso en el cual se interpone, declarando la procedencia o la improcedencia de ambas y sus consecuencias en el caso respectivo.

El amparo, en cambio, no persigue el mismo fin a que tienden los actos procesales mencionados; el amparo no pretende decidir acerca de las pretensiones originarias de los sujetos activo y pasivo del procedimiento en el cual surge, sino trata de reparar la violación cometida en perjuicio personal contra el orden constitucional, aunque indirectamente tutela el orden secundario derivado de la garantía de legalidad establecida en la misma Carta Magna.

⁴³ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio>

“En el caso del juicio de garantías uni-instancial estamos en presencia de un recurso extraordinario, pues por medio de él se busca anular un acto que atente contra las garantías individuales previstas en la Constitución, tendiente a estudiar el apego que haya tenido el juez de primera o segunda instancia (federal o local) con la Constitución, pero sin que puedan aportarse mayores elementos probatorios que los que ante el juez natural se hayan ofrecido, admitido y desahogado.”⁴⁴

Es importante hacer referencia al hecho de que el juicio de amparo directo, no replantea la controversia de las partes del litigio establecido en el procedimiento común, ni da lugar a la bilateralidad de la instancia, sino que tal y como afirmó el maestro Ignacio Burgoa en su libro “El juicio de amparo”, dicho amparo coincide con el recurso de casación en su procedencia y teleología, pues puede entablarse contra sentencias definitivas por vicios de legalidad, y en ese sentido los órganos de control ya sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, invalidan el fallo impugnado por ser contraventor de la garantía de legalidad, produciéndose el reenvío al Tribunal **ad quem**, dejando insubsistente la sentencia anulada, y, ordenando se emita una nueva ajustándola al fallo de amparo, por lo cual podemos concluir que el amparo directo, aunque conserve la designación de “juicio” desde el punto de vista de su procedencia, teleología y substanciación procesal, entrañan un recurso extraordinario, a través del cual se ejercita el control de legalidad contra actos de autoridad.

2.2 NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

En este apartado únicamente se señalarán someramente los actos contra los cuáles procede el amparo indirecto, a efecto de comprender su naturaleza jurídica, sin que abundemos demasiado al respecto, pues la procedencia de éste medio de defensa constitucional es objeto de análisis en capítulos posteriores.

⁴⁴ Del Castillo Del Valle, Alberto “PRIMER CURSO DE AMPARO”, 4ª Edición , Ediciones jurídicas Alma, México 2003 p. 51

El amparo indirecto prospera de conformidad con lo establecido por el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contra los siguientes actos de autoridad:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

.....

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecte a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.”⁴⁵

Ahora bien, como hemos referido en éste capítulo, un juicio comprende actos interrelacionados que van, de la demanda a la sentencia, presentándose dentro del juicio diversas figuras e instituciones, entre ellas, los recursos.

El juicio de amparo indirecto o de dos instancias representa un juicio, en virtud de que da pauta a la formación de un expediente autónomo y en que se dictan resoluciones que no dependen de otra instancia procesal, procediendo contra la sentencia que se dicta en dicho juicio el recurso de revisión, es decir, existe la posibilidad de acudir a una segunda instancia, a efecto de revisar si el juez de distrito apegó sus actos a la Ley o se violó el procedimiento, si estuvo apegada a la litis y ordenamientos jurídicos aplicables.

⁴⁵ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio>

3. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

En el presente apartado señalaremos quienes son los sujetos que intervienen en el juicio de amparo, como partes procesales, por lo cual, en primer término iniciaremos señalando qué se entiende por parte procesal, para posteriormente establecer cuáles son las que intervienen en el juicio de amparo y que la Ley de Amparo señala como tales.

3.1 CONCEPTO DE PARTE.

En todo juicio intervienen diversas personas, a las cuáles la ley les reconoce su derecho a participar en el mismo, estableciendo con qué calidad lo pueden hacer. *“Por parte procesal se entiende al sujeto que está legitimado (autorizado por la ley) para participar en un juicio, motivando el desarrollo del mismo, ya sea accionando, excepcionándose, dando contestación a la demanda, ofreciendo pruebas, interponiendo recursos, iniciando incidentes y, en general, realizando cualquier otro acto que trascienda al resultado del fallo que en ese proceso se vaya a dictar.*

Inicialmente, la parte es el sujeto a favor del cual o contra de quien se dice el Derecho en un juicio, por tener en juego un interés, la parte es el titular de un derecho litigioso y que acude ante el órgano jurisdiccional para que dirima la contienda respectiva, mediante la aplicación de la norma jurídica al caso concreto.”⁴⁶

Es decir, por parte se entiende cualquier persona que interviene por su propio derecho, o se incorpora a un proceso para ejercer su derecho de intervenir en éste, en los casos y con las particularidades que la ley de la materia lo señale expresamente.

⁴⁶ Del Castillo del Valle Alberto “LEY DE AMPARO COMENTADA” Ediciones Jurídicas Alma, 6ª Edición, México 2005, pág. 97

En el caso concreto del juicio de garantías, la Ley de Amparo, en su artículo 5°, establece, quiénes son partes en ese juicio constitucional, las cuáles son, a saber:

- I.- El agraviado o agraviados;
- II.-La autoridad o autoridades responsables;
- III.- El tercero o terceros perjudicados;
- IV.- El Ministerio Público Federal.

A continuación, se señala la definición de cada una de las partes señaladas anteriormente.

3.2 QUEJOSO.

A la persona que ejercita la acción de amparo se conoce como quejoso, éste demanda la protección de la Justicia Federal, atacando, de esta forma, un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola sus garantías como gobernado, o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnere o restringe la soberanía de los Estados; o, por el contrario, porque haya sido emitido por autoridades estatales invadiendo la esfera de competencia de la autoridad federal.

“El quejoso o agraviado es la persona física o moral, privada u oficial que ejercita la acción constitucional ante el órgano jurisdiccional de amparo, por considerar que una ley o acto de autoridad violó sus garantías y pretende que se le restituya en el goce y disfrute de las mismas”⁴⁷

Las personas físicas que promuevan el juicio de amparo deben contar con la capacidad de ejercicio, sin embargo, es importante señalar que la misma Ley de Amparo establece un caso de excepción en su artículo 6°, que establece:

⁴⁷ Espinoza Barragán Manuel Bernardo, “JUICIO DE AMPARO”, Ed. Oxford, México 2000, pág. 53

“Artículo 6°. El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.”⁴⁸

Es importante señalar que la persona física que actúa como quejoso puede promover el amparo por sí mismo, por medio de su representante legal o apoderado, mediante su defensor, si se trata de un acto emanado de un proceso punitivo, por medio de algún pariente o persona extraña cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Carta Magna.

El elemento personal que integra el concepto de quejoso está constituido por cualquier gobernado. La idea de gobernado equivale a la del sujeto cuya esfera puede ser materia u objeto de algún acto de autoridad. Ahora bien, como gobernados o como sujetos cuya esfera puede ser afectado por acto de autoridad, pueden ostentarse, tanto las personas físicas, como las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones); de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias); organismos descentralizados y personas morales de derecho público, llamadas también personas oficiales.

Por virtud de una ficción legal, el Estado tiene una doble personalidad, la de carácter público y la de carácter privado. Actúa como persona de derecho público cuando lo hace con imperio, en ejercicio de las funciones que le resultan propias dada la circunstancia de ser depositario de la soberanía de la que el pueblo es titular cuando sus actos reúnen los requisitos que son típicos y característicos del acto autoritario.

⁴⁸ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio>

“Los entes públicos pueden tener ante un órgano de gobierno la calidad de gobernado, como sucede cuando se promueve un juicio ordinario civil en contra de la Federación la cual será gobernada frente al juez de Distrito, pudiendo impugnar las resoluciones que éste emita ya a través del recurso ordinario procedente, ya por medio del juicio de amparo en su caso. Son personas morales oficiales la Federación, las entidades federativas y los municipios”⁴⁹

Los entes que integran la administración pública descentralizada, federal o local, son titulares de garantías frente a los órganos de gobierno, pudiendo promover amparo contra los actos de dichos órganos que contravengan alguna garantía en su contra.

3.3 AUTORIDAD RESPONSABLE.

La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano de Estado de quien proviene el acto que impugna el quejoso por estimar que es violatorio de las garantías que la Carta Magna otorga a los gobernados.

Al efecto la Ley de Amparo establece, en su artículo 11, lo siguiente:

“ARTICULO 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.”⁵⁰

De lo anterior se desprende que existen dos clases de autoridades responsables, que señala la misma Ley de Amparo, de acuerdo con el artículo transcrito en el párrafo anterior que son, a saber: la autoridad ordenadora y la ejecutora, siendo la primera la que da nacimiento al acto, la que lo ordena, en tanto que la segunda lo

⁴⁹ Del Castillo Del Valle, Alberto “PRIMER CURSO DE AMPARO”, 4ª Edición, Ediciones jurídicas Alma, México 2003 pág. 111.

⁵⁰ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio>

materializa lo ejecuta, siendo posible que las dos calidades o tipos de autoridad puedan ocurrir en una misma autoridad.

Como conclusión podemos señalar que *“se llama autoridad responsable, aquella que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo, en la controversia que se plantea ante los Tribunales de la Federación, para resolver sobre dicha cuestión.”*⁵¹

Dado lo anterior podemos concluir que la autoridad responsable es todo aquél órgano de gobierno de cualquier índole, de quien se reclama la emisión y/o ejecución de un acto que el gobernado que promueve la demanda de amparo, señala como violatorio de las garantías del gobernado y, por ende, señala como inconstitucional, solicitando la protección de la Justicia Federal contra ese acto.

Al efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la autoridad responsable, en el juicio de amparo, de la siguiente manera:

“Registro No. 199459

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Febrero de 1997

Página: 118

Tesis: P. XXVII/97

Tesis Aislada

Materia(s): Común

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN

⁵¹ Noriega Alfonso “LECCIONES DE AMPARO” tomo I, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México 1997 p. 348

O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.

Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente:

"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. *El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una*

norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

Amparo en revisión 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.”⁵²

⁵² <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006>

Como se puede observar de la tesis transcrita, por autoridad responsable en el juicio de garantías se entenderá no sólo la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que ejecuten o traten de ejecutar dicho acto.

3.4 TERCERO PERJUDICADO.

La Ley de Amparo nos señala, en su artículo 5°, fracción III, quiénes pueden intervenir con el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo:

“Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:...

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;*
- b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estas afecten dicha reparación o responsabilidad;*
- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.”⁵³*

Como se puede apreciar de lo señalado por la Ley de Amparo, el tercero perjudicado es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se

⁵³ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio>

pronuncie; es por ello que debe ser llamado a dicho juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor.

El inciso a) del artículo 5°, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece la hipótesis del tercero perjudicado en el amparo que deriva de juicios civiles, administrativos o laborales, agrarios o del trabajo, es decir regula la materia judicial, en general, a excepción de amparo en materia penal.

En el caso de la hipótesis del inciso en comento, el tercero perjudicado es generalmente la contraparte del quejoso en el juicio natural y que da origen al de garantías. Tratándose de juicios de garantías promovidos por terceros extraños al procedimiento, será tercero perjudicado el actor y/o demandado.

Ahora bien, el inciso b) de la fracción tercera del artículo 5° de la Ley de Amparo, hace referencia al Tercero Perjudicado en materia penal, estableciéndose una forma sui generis para determinar quién puede intervenir en un juicio de amparo en dicha materia con el carácter de Tercero Perjudicado, ya que esta parte se presenta en el juicio de garantías en materia penal, tan sólo cuando el mismo deriva del incidente de reparación del daño o responsabilidad civil.

Si el ofendido por el delito pretende intervenir como tercero perjudicado en un juicio de amparo en materia penal, que se promueva por el procesado en contra de alguna actuación derivada del proceso penal principal, el juez federal no le reconocerá dicho carácter, sin que en su favor proceda recurso legal alguno, por lo que no puede considerarse como Tercero Perjudicado a quien no esté en el supuesto legal preciso.

Cuando el amparo es promovido por el ofendido o la víctima por la comisión de un delito, el reo será tercero perjudicado en el juicio de amparo, en caso de que el juicio de garantías se entable por el denunciante de hechos que puedan ser

constitutivos de delito, atacando la resolución del Ministerio Público referente al no ejercicio de la acción penal, el denunciado adquirirá la calidad de Tercero Perjudicado.

Por último, el inciso c), fracción III, del multicitado artículo 5°, determina quien se considera como tercero perjudicado en materia administrativa, estableciendo al efecto dos hipótesis, consistiendo la primera de éstas en que haya gestionado el acto de autoridad lesivo para el gobernado, y la segunda hipótesis consiste en que aquella persona que se haya visto beneficiada por el acto de autoridad adquirirá el carácter de tercero perjudicado.

Por lo anterior podemos concluir que *“El tercero perjudicado es aquella persona que tiene un derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio de amparo, puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por tanto, tiene interés jurídico para intervenir como tercero en la controversia constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada.*

O bien, en una fórmula más sencilla: tercero perjudicado es aquella persona que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado y, por tanto, que no se declare la inconstitucionalidad.”⁵⁴

3.5 MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

Conforme a la fracción IV del artículo 5° la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, la principal actuación del Ministerio Público en el juicio de garantías, es la de procurar la tramitación pronta y expedita del propio medio de protección constitucional, desde que se entabla la demanda de garantías hasta que se da por cumplida la ejecutoria de amparo; la fracción en cometo señala:

⁵⁴ Noriega Alfonso “LECCIONES DE AMPARO” tomo I, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México 1997 pág. 355

“ARTICULO 5°. Son partes en el juicio de amparo:

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo se afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que la Ley señala.”⁵⁵

El Ministerio Público es en resumen, un tercero que actúa defendiendo el interés sociales y del estado establecidos en la Ley, no teniendo ningún interés directo en la litis planteada en el juicio de amparo, su función principal es la de velar por los citados intereses, procurando que en todos los casos se resuelva conforme a derecho, mediante el análisis prudente y profundo del problema planteado, ya sea para que se le otorgue e amparo al quejoso al resultar inconstitucional el acto reclamado, o para que se niegue en caso de que el acto reclamado sea constitucional, procurando se dé exacto cumplimiento a las sentencias en las que se conceda el amparo al quejoso, y vigilar que no queden paralizados los juicios de garantías.

4. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos rige actualmente, como en la Ley de Amparo, se localizan los fundamentos, reglas o principios que estructuran el juicio de garantías, mismos que constituyen un punto medular para su estudio; algunos de éstos principios tiene excepciones en su aplicación y cada uno resulta indispensable en la existencia del juicio

⁵⁵ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio>

constitucional. A continuación se señalan cuáles son los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo y sus características específicas.

4.1 PRINCIPIO DE INICIATIVA A INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

En primer término debemos señalar lo que se conceptúa como parte agraviada o agraviado para efectos del juicio de garantías; siendo *“agraviado la parte a quien perjudica el acto o la ley anticonstitucional que se reclama.”*⁵⁶

Es decir, el agraviado es aquella persona que sufre en su esfera jurídica los efectos de un acto de autoridad. Ahora bien, el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada consiste en que, para que se pueda iniciar la acción de amparo, es necesario que la persona afectada por el acto de autoridad tildado de inconstitucional, promueva ante el Tribunal competente la demanda de garantías; es decir, se consagra en éste principio la característica del juicio de amparo como medio de control constitucional por órgano judicial y vía activa o de acción.

Por virtud de éste principio, la acción de amparo jamás puede operar oficiosamente, por lo que el Poder Judicial de la Federación no puede actuar sin una petición precedente. El principio de referencia se encuentra plasmando en el artículo 107, fracción I, de la carta Magna vigente, el cual dispone, en lo conducente:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”*⁵⁷

⁵⁶ De Pina Vara Rafael “DICCIONARIO DE DERECHO” 29ª Edición. Actualizada por Juan Pablo de Pina García, Editorial Porrúa, México 2000. pag.67

⁵⁷ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio>

A su vez el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recoge el mismo principio al señalar:

*Artículo 4°. El juicio de amparo únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlos por sí, por su representante por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que ésta ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.*⁵⁸

Así, el juicio de amparo debe ser iniciado, mediante la demanda que haga valer la persona afectada por un acto de autoridad. Derivado de lo anterior, cuando un acto de autoridad es lesivo de los derechos de una pluralidad de personas, todas y cada una de éstas deben intentar la acción que declare la inconstitucionalidad de dicho acto mediante la interposición del juicio de amparo, pues en caso contrario, y al ser una de las particularidades del juicio de garantías la circunstancia de que éste último nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora de la autoridad jurisdiccional, no se podría Amparar y Proteger a los gobernados contra los actos de autoridad, lesivos de sus garantías del gobernado.

4.2 PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

De acuerdo con este principio, la persona física o moral que ejercita la acción de amparo debe ser, precisamente, a quien le agravia personal y directamente el acto reclamado, es decir, quien estima que derivado de un acto de autoridad se le causa un quebranto a sus garantías que como gobernado le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁸<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio>

Para los efectos de este principio, se debe establecer, en primer término, lo que se entiende por agravio para los efectos del juicio de amparo. “El agravio se forma con la concurrencia de dos elementos, a saber: el material y el jurídico. El primero se manifiesta en cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio que le gobernado puede sufrir o sufra en su esfera jurídica, es decir, en sus bienes o derechos en general, incluyendo obviamente a la libertad personal. En otras palabras, el elemento material del agravio debe afectar los intereses jurídicos del gobernado con el fin de que esté legitimado activamente para promover el amparo. No hay en rigor agravio si el daño, perjuicio o lesión en que tal elemento se traduce afecta interese no jurídicos de cualquier especie y contenido. El segundo de tales elementos estriba en que la afectación provenga de algún acto de autoridad en los términos en que hemos expuesto este concepto. Por ende no se genera el agravio si el elemento material no deriva del elemento jurídico o sea, si el daño, perjuicio o la lesión se originan por actos de particulares o actos que emanen de entidades que no actúan como autoridad.”⁵⁹

Este principio está estrechamente relacionado con el de iniciativa a instancia de parte agraviada, pues la base constitucional y legal de ambos principios se encuentra en los artículos 107, fracción I, de la Carta Magna y 4° de la Ley de Amparo.

Por lo anterior, es de concluirse que, en virtud de lo establecido por el principio de existencia de un agravio personal y directo, el amparo ha de promoverlo la parte agraviada (persona física o moral), que considera que un acto de autoridad, viola en su perjuicio alguna de sus garantías individuales o del gobernado, entendiéndose por agravio, precisamente la presunta infracción a los derechos de una persona física o moral.

⁵⁹ Burgoa Orihuela Ignacio “DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO”, Ed. Porrúa, 7ª Edición, México 2003, pág. 26

4.3 PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL.

Este principio se encuentra contenido en el primer párrafo del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 2° de la Ley de Amparo, mismos que señalan, respectivamente:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes.”⁶⁰.

“Artículo 2°.- E juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinen en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el Libro segundo de esta ley.”⁶¹

Por virtud de este principio, los jueces federales están sujetos a tramitar el amparo atendiendo y respetando en todo tiempo las disposiciones legales, con lo que todos los juicios tendrán el mismo trámite, sin que quede al arbitrio del juez el procedimiento del juicio de garantías, es decir, este principio consiste en determinar que el amparo es una institución que se tramita ante órgano jurisdiccional y adopta la forma de un juicio.

Conforme a este principio de prosecución judicial, el juicio de amparo debe revestir en su trámite o desarrollo el carácter de un proceso judicial verdadero y real, con todas las formas jurídicas y etapas del procedimiento jurisdiccional que comprenden, desde la demanda, hasta la sentencia y su cumplimiento.

⁶⁰ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio>

⁶¹ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio>

4.4 PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Este principio reproduce, ideológicamente y gramaticalmente, la fórmula creada por don Mariano Otero, acerca de los efectos relativos de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, misma que se establece en el artículo 107 de la Carta Magna que no rige actualmente, en su fracción II, que señala:

“La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare..”⁶²

Este principio implica que las sentencias dictadas en los juicios de amparo surtirán efectos tan sólo en la esfera jurídica del gobernado que haya intentado la acción de amparo, es decir, la sentencia sólo beneficiará a la persona que impugnó un acto de autoridad determinado, que afecta varias personas a la vez. La relatividad de los efectos de las sentencias de amparo constriñe o limita el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni, por lo mismo, haya sido amparado contra determinada ley o acto, está obligado a acatarlos, no obstante que dicha ley ó actos hayan sido estimados contrarios a la Carta Magna.

La regla en cuestión puede ser ampliada en relación con las autoridades, siendo sólo respecto de aquellas que concretamente han sido señaladas por el quejoso como autoridades responsables en el juicio de amparo de que se trate que surte efectos la sentencia, sin que esta situación opere cuando se trata de autoridades

⁶² <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio>

ejecutoras, pues, en tal caso, éstas también se encuentran obligadas a acatar el fallo de la autoridad jurisdiccional.

En resumen, podemos concluir que, conforme al principio que tratamos en el presente punto, las sentencias de amparo van a recaer y surtir efectos solamente en la esfera jurídica de aquel gobernado que haya tramitado o promovido el juicio de garantías, sin que la resolución que se dicte en el mismo pueda afectar o beneficiar a otros gobernados que, aún agraviados por el mismo acto de autoridad, no lo hayan impugnado en tiempo y forma a través del juicio de amparo.

4.4.1 EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Por cuanto a las autoridades, una ejecutoria concesoria del amparo sólo obliga a aquellas que como responsables fueron designadas en la demanda, sin alcanzar a aquellas que no fueron señaladas con ese carácter, es por eso que es de suma importancia en el juicio de garantías distinguir las autoridades ejecutoras de las ordenadoras.

“Como excepción al principio de relatividad de los efectos e la sentencias de amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que en caso de no designarse como responsable en el juicio a la autoridad ejecutora, si a ésta corresponde intervenir en la ejecución del fallo por virtud de sus funciones, tiene que respetar la ejecutoria concesoria de amparo.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, pues atenta a la parte final del primer párrafo, del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución

Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.”⁶³

Derivado de lo anterior, los efectos de la sentencia de amparo alcanzan a una autoridad diversa de la señalada como responsable en la demanda de garantías, por lo que la relatividad de las sentencias en materia de amparo, extiende el alcance de éstas a las autoridades que deban cumplir las resoluciones judiciales.

4.5 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Este principio se encuentra establecido en los artículos 107, fracciones III, IV de la Carta Magna, y 73, fracciones XIII y XV de la Ley de Amparo, los cuáles establecen, genéricamente, que en caso de no agotarse los recursos ordinarios o medios legales de defensa, el amparo será improcedente.

“La expresión definitividad está consagrada por la doctrina y jurisprudencia por la doctrina y la jurisprudencia para referirse al principio que rige el amparo y en cuya virtud, antes de promoverse el juicio de amparo, debe agotarse el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad estatal que se reclama en el amparo.”⁶⁴

El principio de definitividad en el juicio de garantías, establece que previo a la interposición del medio de defensa constitucional, se deben agotar todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.

⁶³ Carrancá Bourget Víctor A. “TEORÍA DEL AMPARO Y SU APLICACIÓN EN MATERIA PENAL” Editorial Porrúa, México 1999, pág. 266

⁶⁴ Arellano García Carlos, “EL JUICIO DE AMPARO” Editorial Porrúa, México 2003, pág. 368.

Además, el recurso ordinario, cuyo ejercicio previo al amparo deba ser un requisito que el agraviado satisfaga antes de acudir a la Justicia Federal, debe tener lugar legalmente dentro del procedimiento del cual emane el acto impugnado. El objetivo de este principio consiste en que el amparo sea la instancia final que el gobernado utilice para lograr la anulación de un acto de autoridad que estima violatorio de sus garantías individuales o del gobernado.

4.5.1 EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

El principio de definitividad no es absoluto, pues no opera en todos los casos ni en todas las materias, las excepciones al referido principio, son las siguientes:

- Conforme al sentido de afectación de los actos reclamados.

Si los actos reclamados consisten en cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales), o importen peligro de privación de la vida, el agraviado no está obligado a agotar previamente al amparo, ningún recurso o medio de defensa legal ordinario; ésta excepción se encuentra consagrada por el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

- Contra auto de formal prisión.

Cuando se reclama un auto de formal prisión, no es necesario agotar el recurso legal ordinario que proceda previo a la acción de amparo, sino que éste puede impugnarse directamente en la vía constitucional. Sin embargo, si el quejoso ha optado por interponer el recurso ordinario, la acción de amparo es improcedente, hasta en tanto no se resuelve el recurso ordinario, para que entonces el quejoso interponga el juicio de garantías contra la determinación o resolución que en dicho

recurso se pronuncie, sólo si ésta le es adversa, a menos que se desista del mencionado recurso.

- Cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales

Tampoco opera el principio de definitividad del juicio de amparo cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales como sucede, por ejemplo, tratándose de órdenes de aprehensión, de resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o de cualquier contravención procesal en un juicio de carácter penal, sin estar comprendidas dentro de dicha salvedad las sentencias penales recurribles, en cuyo caso es aplicables el citado principio.

- Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado.

Cuando el quejoso no ha sido emplazado en un determinado procedimiento, no tiene obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna, para impugnar éste en la vía de amparo, es decir, cuando el quejoso haya quedado en un completo estado de indefensión dentro del juicio en que no haya sido legalmente emplazado, y que por el desconocimiento de éste no haya podido tener ninguna intervención en el procedimiento, no está obligado a agotar recurso ordinario alguno.

- Por proceder un recurso fáctico.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia de la Nación ha introducido una excepción al principio de definitividad, al establecer que cuando contra un acto de autoridad procede un recurso fáctico, es decir, que no esté contemplado en Ley,

no será obligatorio para el agraviado hacerlo valer antes de que interponga la demanda de amparo contra ese acto administrativo.

Es importante, al efecto, establecer lo que debe entenderse por recurso fáctico, para tener una visión más clara de ésta excepción al principio de definitividad. *“Por recurso fáctico se entiende aquella instancia que tiende a anular o invalidar un acto de autoridad, pero no lo contempla una ley. Por tanto, el recurso fáctico se encuentra frente a los recursos legales. Ahora bien, si contra el acto administrativo se hace valer un recurso fáctico y es admitido por la autoridad respectiva, ésta tiene la obligación de sustanciarlo en todas sus partes hasta que quede resuelto, prosperando contra la resolución de esa instancia fáctica el juicio de amparo. Pero si no se admite y transcurre el término para promover el juicio de amparo, el acto habrá sido consentido tácitamente y la demanda se desechará por improcedente o, en su caso y si se engaña al juez federal sobre la fecha de notificación del acto se sobreseerá.”*⁶⁵

- Pluralidad de recursos.

Otra salvedad en materia administrativa, respecto al principio de definitividad se actualiza, si contra un acto de autoridad administrativa, proceden sendas vías para impugnarlo, la administrativa y la judicial, basta con que el gobernado entable una de ellas, no siendo necesario que el gobernado agote ambos recursos o vías antes de ejercitar la acción de amparo.

- Falta de fundamentación.

Si el acto o mandamiento de autoridad omite mencionar los fundamentos legales o reglamentarios en que se base, el agraviado no está obligado a agotar los

⁶⁵ Del Castillo Del Valle, Alberto “PRIMER CURSO DE AMPARO”, 4ª Edición, Ediciones jurídicas Alma, México 2003 p 86, 87.

recursos ordinarios que procedan, previamente a la interposición de la demanda de garantías, ya que en esas circunstancias el agraviado desconoce que ordenamiento norma el acto de autoridad, y, por ende, los recursos o medios de defensa legales que tiene para combatirlo.

Esta excepción al principio de definitividad tiene sustento en la fracción XV, del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha excepción consiste en que, constitucionalmente, las autoridades se encuentran obligadas a fundar y motivar la causa legal del procedimiento o del acto de molestia al gobernado, por lo que ante la ausencia de ello, el gobernado podrá acudir al juicio de garantías a efecto de anular o invalidar los actos de autoridad que le agravian y que son violatorios de las garantías de que goza el gobernado y que se encuentran consagradas en la Carta Magna.

- Cuando para otorgar la suspensión en el recurso ordinario, se exigen mayores requisitos que los previstos en la ley de amparo.

Esta excepción al principio de definitividad se encuentra prevista en el artículo 107 constitucional, fracción IV, que señala, en lo conducente:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;”⁶⁶

Derivado de la fracción anteriormente transcrita, se desprende que el agraviado por un acto de autoridad no está obligado a entablar ningún medio de defensa legalmente establecido contra el acto de autoridad agravante, si el recurso o

⁶⁶ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio>

medio de defensa que la ley que rige el acto de autoridad, no prevé la suspensión de dichos actos, o cuando los prevé se exijan mayores requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión.

- Tercero extraño a juicio.

Esta hipótesis de excepción se encuentra sustentada jurisprudencialmente, de conformidad con lo siguiente:

“Registro No. 208623

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XV-II, Febrero de 1995

Página: 447

Tesis: VI.1o.228 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO, PROCEDENCIA DE AMPARO.

Puede interponer amparo contra actos en el juicio que la perjudiquen, sin estar obligada a entablar otras acciones distintas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 111/89. Transportes Hidro Gas, S. A. de C. V. 16 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Registro No. 216687

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XI, Abril de 1993

Página: 284

Tesis Aislada

Materia(s): Común

***PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. NO NECESITA AGOTAR RECURSOS
ORDINARIOS PARA OCURRIR AL AMPARO.***

Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 69/92. Promotora Habitacional San Juan de Aragón, S.A. 24 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.⁶⁷

Derivado de ésta hipótesis de excepción al principio de definitividad en el juicio de garantías, cuando los actos emanados de algún procedimiento afecten a terceros extraños a él, éstos no tienen la obligación de interponer ningún recurso ordinario, sino que pueden impugnarse directamente en amparo.

El tercero extraño a juicio es la persona que, debiendo ser emplazada a juicio, no es llamada al mismo o ha sido falsamente emplazada, por lo que no está obligado

⁶⁷ <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006>

a recurso ordinario alguno, previo a la interposición de la demanda de garantías. Cabe señalar que el extraño a juicio puede promover directamente el juicio de amparo, siempre y cuando el término para hacer valer algún otro medio legal de defensa haya precluído, pues si se encuentra en el término judicial para hacer valer el medio ordinario de defensa, tiene la obligación de observar el principio de definitividad.

- Violación directa a garantías constitucionales.

Cuando se impugnen actos de autoridad por violaciones directas e inmediatas que cometan contra las garantías constitucionales del gobernado, es decir, sin que su inconstitucionalidad dependa de la infracción a leyes o normas jurídicas secundarias, no será menester que el agraviado promueva, previamente a la demanda de amparo, un recurso ordinario.

- Amparo contra leyes.

En el caso de que el juicio de garantías se promueva contra cualquier acto que tenga las características de la ley, el agraviado no estará obligado a agotar recurso ordinario alguno, derivado de la interpretación de los artículos 103 y 133 constitucionales, conforme a los cuales solamente los jueces federales, vía juicio de amparo, pueden resolver sobre la constitucionalidad de una ley.

“Si el agraviado se propone reclamar al ley en que se sustenta el acto de autoridad, tampoco está obligado a agotar el recurso que la propia ley establece, pues, aparte de que en él no podría atacarla por corresponder al Poder Judicial de la Federación, en exclusiva la facultad de decidir si una norma jurídica es o no contraria a la constitución, en el indicado recurso sólo sería factible argumentar

inexacta o indebida aplicación de dicha ley, lo que en cierto sentido significaría acogerse a ella, y por lo mismo, consentirla.”⁶⁸

4.6 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Conforme al principio de estricto derecho, se exige que el juzgador de amparo se limite a resolver los actos reclamados y los conceptos de violación que se expresan en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no hayan sido invocadas por el agravio.

El principio de estricto derecho, no se establece directamente en la Constitución, sino que se desprende de una interpretación a contrario sensu, de los párrafos segundo y tercero de la fracción II de su artículo 107, en relación con el 76 de la Ley de Amparo que señalan, respectivamente:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

⁶⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación “MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO”, Ed. Themis, México 21ª reimpresión a la segunda edición diciembre de 2003, 2ª edición octubre de 2004. pág. 38.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.⁶⁹

“Artículo 76.- *Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.⁷⁰*

Por su parte, el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, se encuentra previsto en los mismos artículos 107, fracción II, de la Carta Magna y 76 bis de la Ley de Amparo, sin que se aplique en este caso una interpretación a contrario sensu de dichos artículos; en sí, el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, lo conforman una serie de excepciones al principio de estricto derecho. *“Esta figura implica no ceñirse a las alegaciones expuestas por el agraviado al plantear su demanda o interponer los medios de defensa respectivos; el órgano*

⁶⁹ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio>

⁷⁰ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio>

jurisdiccional de amparo debe hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad de la ley, acto o resolución que se reclama, a efecto de otorgar al quejoso la protección de la justicia federal.”⁷¹

Conforme al artículo 76 bis de la Ley de Amparo, las hipótesis en que el juzgador de amparo tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja son las siguientes: a) En todas las materias, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) En materia penal, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo; c) En materia agraria en los términos establecidos en el artículo 227 de la ley de la materia; d) En materia laboral, sólo en favor del trabajador; e) En todos los casos a favor de los menores de edad o incapaces y f) En cualquier materia, cuando se advierta que ha habido, en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

4.7 PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.

El amparo directo es un medio de control constitucional, cuya procedencia se establece en los artículos 107 fracciones V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, esta última señala:

“Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

⁷¹ Espinoza Barragán Manuel Bernardo, “JUICIO DE AMPARO”, Ed. Oxford, México 2000, p. 43

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.”⁷²

Derivado de lo anterior, es importante señalar, que el amparo directo procede, primordialmente, contra tres tipos de actos, como lo son: las sentencias definitivas, los laudos arbitrales y las resoluciones que, sin ser sentencias definitivas ni laudos arbitrales, ponen fin a un juicio, sin que olvidemos que también es procedente el amparo directo o uni-instancial contra leyes. A continuación, se dará una breve explicación, de los actos contra los cuáles procede el amparo directo.

4.7.1 CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS.

La Ley de Amparo, en su artículo 46, establece lo que debe entenderse por sentencia definitiva, estableciendo el citado artículo en lo conducente:

“Artículo 46. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuáles las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

⁷² <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio>

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios, que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia....”⁷³

Derivado de lo anterior, para los efectos del amparo directo, la sentencia definitiva se puede establecer o conceptualizar en dos supuestos: a) es la resolución de un juez que dirime el fondo de un asunto, contra el cual no existe recurso ordinario a efecto de revocar o modificar la resolución del juez, b) cuando los interesados en un juicio renuncien expresamente a los recursos ordinarios que procedan, c) aquéllos respecto de los cuáles las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario.

4.7.2 CONTRA LAUDOS ARBITRALES.

Otro de los actos contra los cuáles procede el amparo uni-instancial es el laudo, siendo éste una resolución jurisdiccional, que se puede conceptualizar de la siguiente forma: *“Se llaman laudos a las resoluciones que deciden sobre el fondo de un conflicto”⁷⁴*

Específicamente podemos señalar que los laudos resuelven o dan por terminado un juicio arbitral, como es el caso de los juicios laborales que dirimen las Juntas de Conciliación y Arbitraje, equiparándose las resoluciones emitidas en estos juicios a las sentencias definitivas. Sin embargo, su denominación es distinta.

4.7.3 CONTRA RESOLUCIONES QUE SIN SER SENTENCIA DEFINITIVA NI LAUDO PONEN FIN AL JUICIO.

Otro de los actos contra los cuáles procede el juicio de amparo directo, es contra aquéllas resoluciones que sin ser sentencia definitiva ni laudo, ponen fin al juicio.

⁷³ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio>

⁷⁴ Dávalos José, “DERECHO COLECTIVO Y DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO”. Ed. Porrúa, México 2003 pág. 233

Al respecto, el artículo 46 de la Ley de Amparo, en el último párrafo del artículo 46, señala:

“Artículo 46. ...

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido y respecto de las cuáles las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.”⁷⁵

Las resoluciones que sin ser definitivas ni laudos ponen fin a un juicio, son las que se dictan en un juicio, que sin resolver o dirimir el fondo un asunto, dan por terminado el juicio. El ejemplo más conocido de ese tipo de resoluciones, es la caducidad de la instancia.

4.7.4 EL AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES.

El artículo 166, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley de Amparo señala, el supuesto en el cual es procedente el juicio de amparo directo contra leyes, al respecto, el mencionado artículo establece:

“Artículo 166.- *La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:*

IV.- ...

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la

⁷⁵ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio>

*calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;*⁷⁶

En términos del párrafo citado, la parte que considere que la ley, que se aplicó en un determinado procedimiento o juicio, es inconstitucional, podrá promover demanda de amparo contra la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio planteando conjuntamente la impugnación a la ley o leyes que sea aplicaron en el caso concreto, no señalándose como acto reclamado en la demanda la referida ley, sino que solamente debe expresar el quejoso en sus conceptos de violación el por qué de la inconstitucionalidad del ordenamiento jurídico; por tanto, en este juicio no serán señalados como autoridades responsables los órganos legislativos que expidió la ley ni al Ejecutivo por haberla promulgado, ya que la ley no tiene el carácter de acto reclamado. Por último, debemos señalar que la aplicación de la ley durante el procedimiento, para que el quejoso o gobernado la pueda impugnar en amparo directo contra leyes, no debe causar una afectación de imposible reparación, pues en este caso, procedería el juicio de amparo indirecto tal y como veremos en los supuestos de procedencia de ese medio de control constitucional bi-instancial.

4.8 PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

La procedencia del juicio de amparo indirecto tiene su fundamento constitucional en el artículo 107, fracción VII, de la Carta Magna; ésta procedencia se contempla de manera específica en el numeral 114 de la Ley de Amparo, que expresamente señala:

“Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del

⁷⁶ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio>

artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.⁷⁷

Para una mejor comprensión de los supuestos de procedencia a que se refiere el artículo 114 de la Ley de Amparo, analizaremos cada uno, específicamente, en seguida.

4.8.1 AMPARO CONTRA LEYES.

El fundamento legal de la procedencia del amparo indirecto o bi-instancial, se encuentra en la fracción I del artículo 114 de la Ley Reglamentario de los Artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 114.-.

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso..”

Como se desprende de la anterior fracción el amparo indirecto contra leyes, es procedente, tanto contra leyes autoaplicativas como contra leyes heteroaplicativas, ya sean federales o locales, así como contra todos los ordenamientos o decretos

⁷⁷ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio>

de observancia general, incluidos los Tratados Internacionales y los reglamentos expedidos por el Presidente de la República. Por lo que, cuando al gobernado le es aplicada un ley, o una norma de observación general, podrá pedir el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, con la finalidad de inconformarse contra ese acto de aplicación, a efecto de que se le restituya en el goce de sus garantías de gobernado.

Ahora bien, en este punto también es dable señalar la diferencia entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, por lo que enseguida se establece lo siguiente:

“La ley autoaplicativa no requiere de la aplicación concreta de la misma a través de un acto posterior de autoridad administrativa o judicial, para que produzca efectos o agravios en la esfera jurídica de algún gobernado, pues desde su entrada en vigencia provoca dicha afectación, como sucede con las leyes fiscales, por ejemplo Ergo, desde que entran en vigor son impugnables, contándose con treinta días hábiles para entablar la demanda de amparo, contados a partir del día siguiente al en que la ley (lato sensu) haya entrado en vigor.

El acto legislativo de carácter heteroaplicativo precisa la existencia de un acto de aplicación para que se dé el agravio personal y directo y afecte a un gobernado en su patrimonio, como lo es el caso de leyes civiles, administrativas o penales, entre otras. Sin ese acto la ley es inocua y no procede el juicio de amparo; pero una vez que se aplica y lesiona al gobernado, puede promover la demanda de amparo atacando tanto la ley como el acto de autoridad por virtud del cual se aplicó la ley, contando entonces con quince días para enderezar la referida demanda, computados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto concreto de aplicación de la ley.”⁷⁸

⁷⁸ Del Castillo del Valle Alberto “LEY DE AMPARO COMENTADA” Ediciones Jurídicas Alma, 6ª Edición, México 2005. p. 418

El amparo contra leyes es un instrumento de suma importancia, que permite establecer un control de la constitucionalidad en materia legislativa y, asimismo, consagrar la supremacía de la Carta Magna.

4.8.2 AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

La fracción II, del artículo 114 de la Ley de Amparo, se refiere a la naturaleza formal de las autoridades de donde proviene el o los actos reclamados; se refiere, específicamente, a las autoridades propiamente administrativas.

El segundo párrafo de esta fracción hace mención a que, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, se actualizará la procedencia del amparo indirecto, aún cuando el acto pueda equipararse a una sentencia definitiva. Sin embargo, en virtud de no tratarse de un juicio estrictamente y en atención a la naturaleza de la autoridad de la cual emana el juicio, la acción de amparo procedente para impugnar dichos actos es el juicio de amparo bi-instancial.

4.8.3 AMPARO CONTRA ACTOS FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO

La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, establece la procedencia del juicio de amparo, cuando los actos objeto del que van a reclamarse, provengan de Tribunales judiciales, Administrativos o del Trabajo, siempre que sean ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste.

Esta fracción maneja dos hipótesis: la primera de ellas consiste en la procedencia del amparo indirecto contra actos fuera de juicio. Ahora bien en, para una mejor comprensión de esta fracción debemos establecer, en primer término, que debe entenderse por juicio. Al respecto, la doctrina nos señala al juicio como u sinónimo de proceso, consistiendo éste último en un “*conjunto de actos regulados por la ley*

y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez.”⁷⁹

De conformidad con lo anterior, contra todos aquéllos actos que no se emitan dentro un procedimiento jurisdiccional, administrativo o laboral y que provengan de una autoridad de la misma naturaleza, procede el amparo bi-intacial,. Asimismo y al haber establecido que la conclusión de un juicio se da al dictarse por parte del juez que conozca del asunto una sentencia dictada una vez concluido un juicio en todas sus etapas determinadas en la ley aplicable, todos los actos que la autoridad que substanció el juicio, emita una vez dictada la sentencia, serán impugnables por la acción de amparo indirecto.

4.8.4 CONTRA ACTOS DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Esta hipótesis de procedencia se encuentra prevista por la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, la cual establece la procedencia del amparo indirecto, contra actos de imposible reparación. Al efecto el Poder judicial Federal ha establecido los siguientes criterios:

“Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 56, Agosto de 1992

Tesis: P./J. 24/92

Página: 11

EJECUCION IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO

⁷⁹ De Pina Vara Rafael “DICCIONARIO DE DERECHO” 29ª Edición . Actualizada por Juan Pablo de Pina García, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 420

DERECHOS SUSTANTIVOS. El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio.

Contradicción de tesis 47/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión números 1303/90 y 939/89, respectivamente. 9 de enero de 1992. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Disidentes: Lanz Cárdenas, Cal y Mayor Gutiérrez y Gil de Lester. Ausente: Adato Green. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.⁸⁰

De conformidad con los criterios jurisprudenciales transcritos en los párrafos precedentes, los actos de imposible reparación los constituyen aquéllos actos que lesionan los derechos sustantivos de los gobernados, no así los procesales.

4.8.5 AMPARO A FAVOR DE TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO.

En términos de la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, la persona que acredite tener el carácter de tercero extraño a juicio en determinada controversia, (entendiendo por éste a la persona que sin tener intervención alguna en un juicio, resiente en su esfera jurídica los efectos de la resolución dictada en el mismo), que no se haya apersonado ni comparecido en el juicio primario, porque entonces estaría obligado a agotar el principio de definitividad, puede impugnar actos fuera

⁸⁰ <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006>

o dentro del juicio primario y que le afecten en sus garantías de gobernado, mediante el juicio de amparo indirecto.

4.8.6 CONTRA INTERPOLACIÓN DE COMPETENCIAS.

Respecto al amparo indirecto por interpolación de competencias, la fracción VI, del artículo 114 de la Ley de Amparo, nos refiere:

Artículo 114.- *El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:*

...

VI.- *Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.*

...”

Asimismo, las fracciones I y II de la misma Ley, señalan:

I.- *Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:*

II.- *Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.*

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

...”

En términos de las fracciones anteriormente transcritas, el juicio de amparo bi- instancial es el procedente para evitar la vulneración de la Soberanía Nacional, derivado del actuar de las entidades federativas, así como para evitar el violentar a la soberanía de éstas.

4.8.7 CONTRA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL.

En la última fracción del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el establecimiento de dos supuestos de procedencia: el primero, consiste en la procedencia del juicio de amparo indirecto, contra la resolución que se dicte en el recurso administrativo que se promueva contra la determinación del no ejercicio de la acción penal, cuando se hubiese confirmado esa misma determinación, y el segundo, establece la procedencia del juicio de garantías contra la resolución que confirme el desistimiento de la acción penal, en ambos casos previo a la acción de amparo se debe agotar el principio de definitividad.

Asimismo, es dable señalar, que el sujeto que promueva la demanda de garantías, será la víctima o el ofendido que tenga derecho a exigir la reparación del daño o responsabilidad civil derivado de la comisión de un delito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Amparo, que establece:

“Artículo 10.- La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,

*III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.*⁸¹

4.8.8 EN MATERIA CIVIL.

El supuesto de procedencia de la acción de amparo indirecto, en materia específicamente civil, se encuentra contenido en el artículo 115 de la Ley de la materia, que establece:

*“Artículo 115.- Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.”*⁸²

La anterior fracción pretende tutelar, las garantías de audiencia y legalidad, así como el respeto a la jurisprudencia, en virtud de que, a través del artículo antes transcrito, las resoluciones que se pronuncien en materia civil deben fundarse en la ley y en la jurisprudencia, condicionándose el otorgamiento de la Protección de la Justicia de la Unión a que se acredite tal extremo.

5. LA IMPROCEDENCIA.

La improcedencia en el juicio de amparo, consiste en la imposibilidad del juzgador para conocer y resolver lo relativo a la constitucionalidad de la ley o acto señalado

⁸¹ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio>

⁸² <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio>

como reclamado en una demanda de garantías por no encontrarse satisfechos los requisitos que exige la ley para la existencia de la acción de amparo..

Las causas de improcedencia son las que establecen legalmente la imposibilidad del juez de conocer el fondo del amparo; es decir, si la ley o acto reclamado es constitucional o no; establecidas, de modo principal, en la Constitución y en la enumeración ejemplificativa del artículo 73 de la Ley de Amparo, la cual trataremos en los puntos subsecuentes.

“Improcedencia (de in y procedente) en términos gramaticales significa falta de oportunidad, de fundamento o de derecho. Improcedente será lo no conforme a derecho, lo inadecuado o extemporáneo.”⁸³

5.1 IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL.

Tal y como fue establecido en párrafos anteriores, la improcedencia del juicio de amparo, puede derivar de un precepto constitucional, de lo previsto por la Ley de Amparo y de acuerdo con los criterios que ha sustentado nuestro máximo tribunal.

La improcedencia establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es absoluta, y por tanto, la demanda de garantías debe desecharse en virtud de lo establecido en los artículos 145 y 177 de la Ley de Amparo.

Los casos en que la Constitución Política determina la improcedencia del juicio de amparo son los siguientes:

- **CONTRA ACTOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 41, 60 y 99 constitucionales, las resoluciones del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y contra ellas

⁸³ Gudiño Pelayo José de Jesús. “INTRODUCCIÓN AL AMPARO MEXICANO”, Editorial LIMUSA Grupo Noriega Editores, 3ª Edición, México 1999. pag. 163.

no procede juicio o recurso alguno, sin importar que el Tribunal electoral actúe por medio de las Salas Regionales o de la Sala Superior.

En la actualidad en materia electoral existen diversos juicio y recursos, de los cuáles conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que, en su conjunto, conforma la justicia electoral; éstos medios de impugnación son resueltos por el Tribunal electoral, ya sea por su Sala Superior o por las Salas Regionales, sin que en ninguno de esos casos sea procedente el juicio de amparo.

- CONTRA ACTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Esta hipótesis de improcedencia constitucional del juicio de garantías se encuentra contemplada en el artículo 100 de la Carta Magna, que establece, en lo conducente:

“Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones....

...Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.”

De conformidad con la anterior transcripción, cuando el consejo de la Judicatura Federal, lleve a cabo sus actividades de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, sus actos serán inatacables, no procediendo en contra de ellos el juicio de amparo.

- CONTRA RESOLUCIONES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.

Debemos, en primer término, recordar que el recurso de revisión fiscal es el medio de impugnación que tienen a su favor las autoridades que han perdido un Juicio Contencioso Administrativo, recurso que se promueve, ya sea contra actos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Del recurso de revisión fiscal, conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, por lo que, en virtud de la calidad del órgano que resuelve el recurso, no es procedente el juicio de garantías, máxime que la resolución del Tribunal Colegiado se da con motivo de la impugnación de una sentencia dictada por otro Tribunal, por lo que el Colegiado resuelve en una instancia semejante a la propia del juicio de amparo. Esta causal de improcedencia constitucional se encuentra prevista en el artículo 104 del máximo ordenamiento de nuestro país que establece, en la parte relativa, lo siguiente:

“Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:...

....I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;....”

- CONTRA LEYES ELECTORALES.

Esta causal de improcedencia se encuentra plasmada en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece, en lo conducente:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución....

...La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo...”

De conformidad con la transcripción anterior, solamente la acción de inconstitucionalidad procede contra leyes electorales, es por ello que el juicio de amparo es improcedente para plantear la inconstitucionalidad de leyes electorales.

- CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN JUICIOS POLÍTICOS.

El juicio político es un proceso previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente establecido en sus artículos 110, el cual tiene como finalidad sancionar a los servidores públicos a los que hace referencia ese artículo; que incurran en faltas u omisiones que produzcan perjuicios al interés social y al buen despacho del empleo, cargo o comisión que desempeñen.

Al respecto, el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en la parte que nos interesa:

“ Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político....

...Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.”

Del juicio político conoce, tanto la Cámara de Diputados como la de Senadores del Congreso de la Unión. Cada una de ellas substancia dos instancias diversas, en las que se dictan resoluciones que tienden a dar trámite al juicio político; dichas resoluciones son inatacables, y, por ende, el juicio de amparo no prospera contra ellas.

- **CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN JUICIOS DE DESAFUERO.**

El juicio de desafuero se entabla contra servidores públicos que gozan de fuero constitucional; ello, con la finalidad de que puedan ser juzgados penalmente, con motivo de su probable responsabilidad en la comisión de un delito, durante el tiempo de desempeño del cargo por el cual se le otorgó fuero.

Esta hipótesis de improcedencia se encuentra prevista por el artículo 111 Constitucional, que establece:

“Artículo 111. Para proceder penalmente contra... la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado...”

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables...”

En virtud de lo anterior, las resoluciones que dicten las Cámaras, ya sea de Diputados o Senadores del Congreso de la Unión en materia de desafuero son inatacables y, por ende, improcedente su impugnación mediante la vía del juicio de garantías.

- **CONTRA LA REMOCIÓN DE POLICÍAS.**

Al respecto, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere:

“Artículo 123...”

B

XIII.... Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables....”

En virtud de lo anterior, el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones que se emitan tendientes a remover de su encargo a un miembro de un cuerpo policial, pudiendo impugnar solamente el monto de la indemnización respectiva.

5.2 IMPROCEDENCIA LEGAL.

La improcedencia legal del juicio de garantías se encuentra prevista, específicamente, en el artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que enseguida abordaremos y analizaremos brevemente las dieciocho causales de improcedencia prevista en ese artículo.

I.-Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

Esta hipótesis de improcedencia se justifica considerando que la Suprema Corte de Justicia es el máximo Tribunal del país, por lo que al no haber jerárquicamente ningún Tribunal Superior a ella, nadie puede estudiar sus actos, siendo ocioso que el mismo órgano resolviera sobre la constitucionalidad de su actuación.

“ El precepto, reitera las atribuciones que el artículo 94 constitucional en su párrafo séptimo, da como facultad exclusiva a la representación máxima del Poder Judicial

*Federal, de interpretar el sentido correcto de las leyes y constituir la verdad legal. Sustentándose en ello, niega el derecho de acción de amparo.*⁸⁴

II.- *Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;*

Esta causal de improcedencia protege la estabilidad o seguridad jurídicas, ya que éstas no existirían si fuera factible combatir en nuevos juicios de amparo las resoluciones pronunciadas en un juicio constitucional o en cumplimiento de éstas, además de que la cadena de juicios que en tal supuesto pudiera originarse sería interminable.

III.- *Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;*

En ésta fracción se plantea un caso de litispendencia porque contempla el supuesto en que existen dos juicios de garantías con identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, e impide que el que de ellos haya sido promovido de forma posterior al otro, prospere.

IV.- *Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;*

La diferencia entra las hipótesis previstas en la fracciones III y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, estriba en que en la hipótesis prevista en la fracción III el juicio se encuentra en trámite, mientras que en la hipótesis de la fracción IV, el juicio de garantías fue fallado con sentencia ejecutoria; es decir, hay cosa juzgada.

V.- *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;*

⁸⁴ Mancilla Ovando Jorge Alberto “EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL”, Editorial Porrúa, México 1999, 6ª Edición. Pág. 83.

El interés jurídico está constituido por el conjunto de bienes protegidos por el Derecho, que integran el patrimonio de una persona, por lo que si al promover una demanda de garantías el quejoso no acredita que el acto reclamado lesiona su patrimonio, ese juicio de amparo será improcedente debido a que el interés jurídico guarda estrecha relación con el principio de existencia de un agravio personal y directo, por lo que el promovente de la acción de amparo queda obligado a demostrar la existencia del acto reclamado y la lesión que le causa en su patrimonio, acreditando que los efectos de ese acto recaen en su persona.

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

Esta hipótesis de improcedencia hace referencia a los casos en los cuáles el quejoso promueve la acción de amparo contra una ley, desde su entrada en vigor por considerar que se trata de una ley autoaplicativa, cuando en realidad se trata de una ley heteroaplicativa, por lo que en éstos casos la acción de amparo será improcedente, pues no existe un agravio personal y directo que el quejoso resienta en su esfera jurídica.

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

En este supuesto de improcedencia se contempla a todos los organismos y autoridades en materia electoral, no sólo a nivel Federal sino también a nivel local, ésta causal de improcedencia deriva de la creación de un sistema de medios de impugnación en materia electoral, en cuyos supuestos de procedencia se tutelan los derechos político electorales del ciudadano, y, por medio de éstos, se lleva a cabo la defensa del voto popular en los procesos de elección.

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

Esta fracción impide que en el amparo se resuelvan controversias derivadas de conflictos políticos, por lo cual se declara en esta fracción la improcedencia del juicio de garantías en materia política.

“Cuando se ventila un juicio político o uno de desafuero ante una Legislatura local, los Congresos que substancian los procesos respectivos, pueden ordenar la separación o remoción del encargo encomendado, previo el cumplimiento de determinados requisitos, precisamente los referentes a la tramitación del juicio político o de desafuero de referencia.

En esas condiciones, los referidos órganos legislativos no actúan de manera discrecional o soberana, por lo que, en caso de impugnarse esas resoluciones, no se estará ante la hipótesis de improcedencia del amparo que ahora se estudia, de donde deviene la posibilidad de impugnar por medio del juicio de garantías el actuar de las referidas autoridades (Congresos locales), a fin de que el Poder Judicial de la Federación estudie si el procedimiento de mérito se substanció conforme a Derecho.”⁸⁵

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

Si el acto que se reclama en vía amparo es ejecutado y físicamente resulta irreparable, de manera que sea imposible volver las cosas al estado en que se

⁸⁵ Del Castillo del Valle Alberto “LEY DE AMPARO COMENTADA” Ediciones Jurídicas Alma, 6ª Edición, México 2005, pag 242.

encontraban antes de la realización de dicho acto, el juicio de amparo carece de objeto y, por lo mismo, no tiene razón de ser. Lo anterior, en virtud de que la finalidad del objeto del juicio de amparo es restituir al gobernado en el goce de la garantía constitucional violada, regresando las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de dicha violación, por lo que si esa violación es irreparable, el juicio de amparo resultará de conformidad con ésta fracción improcedente.

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

La situación jurídica es la etapa en la que se encuentra un procedimiento, cuando una de esas etapas ha sido superada, pero se promueve demanda de amparo contra actos emanados de ella que han dado pauta a la subsecuente etapa procesal, el juicio de amparo es improcedente.

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

Es importante señalar que el consentimiento es expreso cuando se manifiesta verbalmente o por escrito o tácito, comprendiendo por éste último el conjunto de signos inequívocos o manifestaciones de voluntad que entrañen el consentimiento.

En términos de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, cuando el agraviado o quejoso que manifiesta su conformidad con el acto de autoridad violatorio de garantías, el juicio de garantías será declarado improcedente.

Como excepción a ésta fracción, debemos señalar que en materia fiscal, el pago de contribuciones no presume ni acredita que el quejoso ha consentido el acto reclamado, lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

“Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Septiembre de 1994

Tesis: XIX. 2o. 11 A

Página: 298

CREDITO FISCAL. EL PAGO DEL. NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO. La circunstancia de que el contribuyente haya cubierto el impuesto omitido por el exceso de mercancía que le resultó durante el reconocimiento aduanero, no implica su consentimiento, toda vez que, el pago del crédito fiscal que por el excedente de mercancía hace el particular, tiene como única finalidad el que no se sigan generando recargos o multas durante el tiempo que dure el procedimiento administrativo, sin que puedan estimarse como consentidos para los efectos del amparo, el crédito fiscal ni el procedimiento del cual deriva, por ese solo hecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 88/94. Administrador General de Aduanas. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Arturo Ortegón Garza.*⁸⁶

De acuerdo con la tesis transcrita, cuando una persona cubre un crédito fiscal, no está consintiendo el acto de autoridad, sino que tan solo está evitando el cobro de multas y recargos, por lo que podrá entablar la demanda de garantías respectiva, si que pueda alegarse la improcedencia de dicha demanda por consentimiento expreso.

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

⁸⁶ <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006>

El primer párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, hace referencia a la improcedencia del juicio de amparo por consentimiento tácito de actos violatorios de garantías, no debemos dejar de señalar en este punto que el consentimiento tácito implica la falta de impugnación de un acto de autoridad dentro del término prejudicial establecido en la Ley de Amparo.

Asimismo, en su segundo párrafo, la fracción XII que estudiamos, establece un caso de excepción al consentimiento tácito, pues de conformidad con ese párrafo las leyes autoaplicativas que no sean impugnadas dentro del término de treinta días, a partir de la entrada en vigor del ordenamiento jurídico de que se trate, no se tendrán por consentidas tácitamente, ya que ésta fracción comprende una segunda oportunidad para el gobernado, para impugnar ese tipo de leyes, que es dentro de los quince días siguientes al de la notificación del primer acto de aplicación de la misma.

Ante la existencia de un recurso ordinario mediante el cual pueda ser nulificado, modificado o revocado, el acto de autoridad de aplicación de la ley, el agraviado podrá hacerlo valer sin que se tenga por contenido el acto legislativo por parte del gobernado, contra la resolución que se dicte en ese recurso, el gobernado podrá promover juicio de amparo e impugnar de esa manera la ley aplicada.

Por último cuando contra el acto concreto de aplicación de una ley, se promueve un juicio y resuelto que sea el mismo, se hace valer la acción de amparo contra la sentencia definitiva que en ese juicio se haya dictado, así como contra la ley que se aplicó en contra del agraviado, éste podrá hacer valer la demanda de amparo directo, par lo cual el agraviado señalará como acto reclamado solamente la sentencia definitiva en ese proceso, y en el capítulo de conceptos de violación hará la exposición de todas las manifestaciones que considere oportunas contra la ley.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Esta fracción hace referencia al principio de definitividad, exigiendo al efecto que, previo a la interposición del juicio de garantías, el agraviado agote todos los recursos o medio legales de defensa que contra ese acto procedan. Sin embargo, se prevén tres supuestos de excepción a este principio de definitividad, los cuáles son: 1) que con la sentencia de esos recursos no se pueda obtener la revocación, modificación o anulación del acto impugnado. 2) aquellos que no tiene injerencia en un asunto judicial, pero que son afectados por las resoluciones dictadas en el mismo (terceros extraños a juicio) y no están obligados a agotar los recursos ordinarios previo a la interposición del juicio de amparo, y 3) cuando se impugnen actos de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

De conformidad con la fracción transcrita, cuando se este substanciado al mismo tiempo un juicio de amparo y un recurso ordinario, que tenga por objeto revocar, invalidar o modificar el acto señalado como reclamado, el juicio será decretado improcedente, por no agotar, previo al juicio de garantías, el principio de definitividad.

***XV.-** Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.*

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

Esta fracción regula el principio de definitividad en el juicio de amparo contra actos de autoridad administrativa, ya que tal y como se establece en esta fracción XV, cuando contra un acto de autoridad administrativa procede un recurso ordinario, ésta instancia deberá agotarse previo a la interposición del juicio de garantía, sin que sea necesario agotar esa instancia en el caso de que el acto reclamado carezca de fundamentación.

***XVI.-** Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;*

En este supuesto se alude a los casos en que la autoridad señalada como responsable en el juicio constitucional de amparo, revoca el acto señalado como reclamado, conllevando con ello la extinción de los efectos y consecuencias de éste, dejando sin materia el juicio de amparo.

***XVII.-** Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;*

A diferencia del supuesto señalado en la fracción anterior, en este caso establecido en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, el acto de autoridad subsiste, sin embargo, la materia sobre la cual recae deja de existir, en este supuesto la improcedencia deviene de la presencia de un hecho extraordinario que no depende de la autoridad responsable; que motiva que el objeto sobre el cual el acto reclamado debe surtir sus consecuencias jurídicas, ya no existe materialmente, por lo que ya no se lesiona la esfera jurídica del quejoso.

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

Esta fracción se refiere, concretamente, a los casos de improcedencia establecidos en la Constitución Federal de la República y la Jurisprudencia establecida por los Tribunales Federales, facultados por la Constitución, para interpretar el sentido de la ley.

5.3 IMPROCEDENCIA JURISPRUDENCIAL.

El Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios jurisprudenciales en virtud de los cuáles establece causales de improcedencia del juicio de garantías, criterios que derivan de la interpretación de las normas, tanto constitucionales, como legales, que regulan el juicio de amparo. Este tipo de improcedencia encuentra su fundamento en lo establecido por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que enseguida se citan algunas de las causales de improcedencia jurisprudenciales más relevantes.

El juicio de amparo procede, exclusivamente, contra actos de autoridad, por lo cual será improcedente todo juicio de garantías, por virtud del cual se impugne un

acto imputable a un particular. Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“Registro No. 232600

Localización:

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

121-126 Primera Parte

Página: 13

Tesis Aislada

Materia(s): Común

ACTOS DE PARTICULARES.

Aun cuando sean consecuencia de actos de las autoridades, los actos de particulares no dan origen al juicio constitucional, sino que caen bajo la sanción de las leyes comunes

Amparo en revisión 6179/77. "Talleres Estrella", S.A. 6 de marzo de 1979. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.”⁸⁷

Otro de los criterios jurisprudenciales de improcedencia del juicio de amparo más relevantes, es el referente a aquéllos actos derivados de actos consentidos. No debemos olvidar que, cuando un acto de autoridad ha sido consentido por el gobernado, ya sea tácita o expresamente, éste no podrá impugnarse vía juicio de garantías. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 73, fracciones XI y XII de la Ley de Amparo. Asimismo, el juicio de amparo es improcedente en relación a los actos que derivan de otros actos que han sido consentidos por el agraviado, a menos de que el acto que deriva del consentido sea impugnado por

⁸⁷ <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006>

vicios propios. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha establecido el siguiente criterio:

“Registro No. 202345

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Mayo de 1996

Página: 582

Tesis: III.1o.A.11 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZON DE SU IMPROCEDENCIA.

El artículo 73 de la Ley de Amparo, señala: "El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley." Ahora bien, las fracciones XI y XII del dispositivo en comento, previenen que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos, siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 45/95. Silvia Susana Alcalá Iñiguez. 2 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.*⁸⁸

⁸⁸ <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006>

Asimismo, cuando un concepto de violación planteado en una demanda de garantías, no reúne los requisitos necesarios para ser considerado como tal, es decir no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 116 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías se decretará improcedente con fundamento en la siguiente tesis:

“Registro No. 211258

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Julio de 1994

Página: 503

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION QUE NO REUNEN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 116 DE LA LEY DE AMPARO.

Si los quejosos no cumplieron con el artículo 116 de la Ley de Amparo, porque los conceptos de violación aducidos no reúnen las condiciones necesarias para que sean considerados como tales, faltando conceptos de violación y considerados éstos como esenciales en el juicio de garantías, por ser el medio eficaz y único para establecer la violación o violaciones, se debe concluir que se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la ley citada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 326/89. Manufacturera Formal Ediciones, S.A de C.V., a través de su representante legal. 31 de octubre de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. ⁸⁹

⁸⁹ <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006>

Una causal más de improcedencia jurisprudencial, es la referente a la no prosperación del juicio de garantías cuando se haga valer por una autoridad en defensa de sus actos, pues no debemos dejar de observar que el juicio constitucional procede a favor de los gobernados. Al efecto, el criterio del Poder Judicial Federal señala:

“Registro No. 203603

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Diciembre de 1995

Página: 522

Tesis: IV.1o.1 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

ESTADO. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL.

El auto que desechó el recurso de reclamación, emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, no difiere del acto original de autoridad que emerge del ejercicio de la facultad del Fisco de cobrar impuestos, prerrogativa inherente a su soberanía, y, cuando ocurre el Estado, por conducto de uno de sus órganos, ante un tribunal, lo hace como parte litigante, pero ello no quiere decir que, al tratar de reclamar aquel acto que deriva del original, pueda considerarse como un derecho del hombre o como una garantía individual, para efecto de que la autoridad que lo emitió estuviera en aptitud de defenderlo mediante el juicio de amparo, como si se tratara de una garantía individual que le correspondía, de donde resulta que no por la circunstancia de que el fisco acuda a litigar a un tribunal, al igual que un particular, debe de gozar de los mismos derechos que éste, porque no es posible que la autoridad se despoje de su investidura, ni

tampoco que por el hecho de actuar como litigante, se convierta en un gobernado, con todas las prerrogativas de éste, y admitir que el Fisco está facultado para promover el juicio de garantías, sería tanto como desnaturalizar este recurso extraordinario constitucional, para convertirlo en una mera instancia dentro de un juicio ordinario, el cual ni por razones de origen, ni de su finalidad, puede equipararse al juicio de amparo, sin pasar por alto la circunstancia relativa a que el artículo 9o. de la Ley de Amparo, faculta a las personas morales oficiales para ocurrir al juicio de garantías, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, pero en el caso, no se le afectan intereses patrimoniales, toda vez que, los impuestos fiscales no son, en puridad jurídica, bienes nacionales o derechos patrimoniales, razón por la cual los inconformes no se encuentran legitimados para tal evento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

*Improcedencia 316/95. Subdirector de Regularización y Fiscalización del Municipio de Monterrey y otro. 30 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.*⁹⁰

Por último, aún cuando existen más causales de improcedencia jurisprudenciales y derivado de que el objetivo final del presente trabajo no es el análisis a fondo de las causales de improcedencia jurisprudencial, se señala como última causal de esta especie, la siguiente:

“Registro No. 200197

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

⁹⁰ <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006>

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Febrero de 1996
Página: 22
Tesis: P./J. 3/96
Jurisprudencia
Materia(s): Común

***DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL
CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS,
RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS.***

*Entre los principios rectores del juicio de **amparo** se encuentra el de instancia de parte agraviada, conforme con el cual dicho juicio sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique el acto reclamado. Por consecuencia, es lógico concluir que quien puede promover el juicio de **amparo**, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de la materia, se encuentra también en condiciones de desistir de él. El **desistimiento** en el juicio de **amparo** implica un **desistimiento** de la acción y, por ende, supone el consentimiento expreso de los actos reclamados, pues el efecto de la renuncia del quejoso, el sobreseimiento en el juicio, deja a la autoridad responsable en aptitud de obrar o de no hacerlo, en el sentido asignado al acto reclamado. Como ese **desistimiento** entraña un consentimiento expreso de los actos reclamados, si el quejoso promueve un diverso juicio en contra de los mismos actos reclamados en aquel del cual desistió, el segundo juicio resultará improcedente, al actualizarse los supuestos previstos por la fracción XI del artículo 73 de la Ley de **Amparo**. En ese sentido, cuando se satisfacen los requisitos legales, ese **desistimiento** también puede actualizar los supuestos de la fracción IV del numeral citado pues si bien, en principio y como regla general, una resolución de sobreseimiento -que es la consecuencia del **desistimiento** del quejoso- no constituye cosa juzgada, existen casos de excepción a ese principio, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte (publicada en la página*

novecientos veintisiete, de la Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho) que revelan la inejecutabilidad de la acción y dentro de los que se encuentra el relativo al consentimiento, en ese caso, expreso, de los actos reclamados.

Contradicción de tesis 302/91. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (hoy Primero) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 22 de enero de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.”⁹¹

Como se puede apreciar de la transcripción anterior, cuando el quejoso se desiste de la instancia, para promover un segundo juicio de amparo contra los mismos actos reclamados señalados en la primera demanda de garantías, el segundo juicio promovido se tornará improcedente en virtud de la existencia de un consentimiento expreso de los actos señalados como reclamados.

6. EL SOBRESEIMIENTO.

El sobreseimiento es una figura jurídica establecida en materia de amparo específicamente en el artículo 74 de la Ley de Amparo. En el juicio de garantías el sobreseimiento obedece a que durante la tramitación del procedimiento respectivo sobreviene un hecho, o se advierte y demuestra su existencia anterior. Con ello se pone en relieve la carencia de algún presupuesto procesal o la falta de alguna de las bases fundamentales de dicho juicio, lo que, a su vez, se traduce en el no éxito de la acción constitucional ejercitada por el quejoso.

Asimismo, el sobreseimiento impide que el juzgador de amparo decida el fondo del asunto que plantea el agraviado; es decir, evita que se resuelva si los actos reclamados son o no violatorios de garantías individuales dejando, así, intocada la actuación de las autoridades responsables.

⁹¹ <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006>

6.1 CONCEPTO.

Existen diversos conceptos acerca del sobreseimiento, elaborados por diversos autores. Sin embargo, la mayoría son muy similares, pues contemplan las características primordiales de la figura jurídica del sobreseimiento, el cual se puede definir como *“un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo sustancial de la controversia subyacente o fundamental.”*⁹²

Asimismo, el Maestro Don Ignacio Burgoa Orihuela establece, como concepto de sobreseimiento, el siguiente: *“Podemos afirmar que el sobreseimiento en el juicio de amparo es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (cuestión de fondo), sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ella.”*⁹³

6.2 CONSECUENCIAS.

Como ha quedado asentado en los puntos precedentes, la principal consecuencia de un auto o resolución de sobreseimiento es poner fin al juicio de garantías, sin hacer ninguna declaración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por lo que, en esa virtud, se deja intocado y subsistente dicho acto.

Otra de las consecuencias y/o efectos del sobreseimiento es que al ser decretada esta figura jurídica, no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la

⁹² Carrancá Bourget Víctor A. “TEORÍA DEL AMPARO Y SU APLICACIÓN EN MATERIA PENAL” Editorial Porrúa, México 1999Pag. 537

⁹³ Burgoa Orihuela Ignacio “DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO”, Ed. Porrúa, 7ª Edición, México 2003, pag. 414.

autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado; esto, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 de la Ley de Amparo, que reza:

Artículo 75.- El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

En virtud de lo anterior, si en un juicio de garantías el juez decreta el sobreseimiento del mismo, independientemente de ello el quejoso podrá exigir se sancione a la autoridad responsable por haber incurrido en responsabilidad penal, civil o administrativa, debiendo hacerlo por la vía correspondiente.

6.3 SUPUESTOS.

La Ley de Amparo establece en su artículo 74, las diversas hipótesis de procedencia del sobreseimiento, el cual se puede presentar en cualquier etapa del juicio de amparo, siempre que no se haya dictado la sentencia ejecutoria en el mismo. Las hipótesis de referencia son las siguientes:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

Esta causal se relaciona directamente con el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada, conforme al cual la acción de amparo sólo puede proceder a solicitud de la parte agraviada por una acto de autoridad que viole las garantías del gobernado, por lo que la tramitación de dicho juicio constitucional debe cesar sin que se resuelva el fondo de la cuestión planteada.

“Para que proceda el sobreseimiento en el juicio de amparo por desistimiento del agraviado, es necesario, primero, que dicho desistimiento conste expresamente y, además, que el quejosos ratifique el mismo ante la presencia judicial o funcionario

*con fe pública, o previa identificación del interesado, y segundo que quien desista sea el quejoso o aquel que expresamente está facultado para el efecto*⁹⁴

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;

En esta hipótesis de procedencia del sobreseimiento, y como otra de las consecuencias del principio de instancia de parte agraviada, procede el sobreseimiento en el juicio de amparo, cuando fallece el quejoso, siempre que el acto reclamado afecte sólo los derechos personalísimos de éste, pues tratándose de derechos patrimoniales que no sean inseparables del agraviado, corresponderá a la sucesión de aquél continuar con la tramitación del juicio.

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

Esta fracción hace alusión a dos supuestos de procedencia del sobreseimiento; el primero de ellos consiste en la aparición de una causal de improcedencia, es decir, si al dictar una sentencia de fondo, se aprecia que previo a la interposición del juicio de garantías existía una causal de improcedencia, se sobreseerá el juicio.

El segundo supuesto que maneja esta fracción consiste en que sobrevenga una causal de improcedencia. Esta hipótesis se actualiza cuando, al dictarse una sentencia definitiva, se aprecia la existencia de una causal de improcedencia que surgió posterior a la interposición de la demanda de garantías.

⁹⁴ Carrancá Bourget Víctor A. "TEORÍA DEL AMPARO Y SU APLICACIÓN EN MATERIA PENAL" Editorial Porrúa, México 1999 Pag. 537

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

El quejoso tiene la carga de la prueba respecto de la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad, en términos de los artículos 78 y 79 de la Ley de Amparo, por lo que al no probar la existencia del acto reclamado, no existe materia de litigio para resolver el fondo del asunto.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

El titular de la acción de amparo tiene la carga procesal de promover pidiendo se dicte sentencia. La inactividad procesal por el término de trescientos días, incluyendo los días inhábiles, se sanciona teniendo por desistido el derecho de acción de amparo en el juicio o en la instancia de revisión.

En los amparos indirectos, en segunda instancia, la inactividad procesal se sanciona con el dictado de una resolución de caducidad de la instancia, por lo que al decretarse la caducidad, la sentencia o resolución de primera instancia se confirma y causa estado o ejecutoria, por lo que la caducidad de la instancia afecta exclusivamente a la segunda instancia.

7. LA CADUCIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

El segundo párrafo de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, se establece la figura jurídica de la caducidad, que si bien guarda estrechas semejanzas con el sobreseimiento por inactividad procesal, también presenta rasgos distintos y consecuencias diversas.

La caducidad sólo implica la extinción o desaparición de la etapa procesal en que acontece la causa o motivo que la determina, por lo que si, como sucede en el juicio de garantías, la caducidad opera en los amparos en revisión, el supuesto de inactividad procesal se puede actualizar únicamente en la segunda instancia; esto trae como consecuencia que quede firme la sentencia impugnada.

De las semejanzas entre la caducidad de la instancia y el sobreseimiento por inactividad procesal destacan las relativas a que ambas figuras implican la no resolución del problema de fondo, y que las dos exigen para su actualización la inactividad procesal durante un término de 300 días, incluyendo los inhábiles.

Sin embargo, los rasgos que distinguen estas dos figuras, son que la caducidad opera sólo en la segunda instancia, y el sobreseimiento por inactividad procesal, únicamente en la primera instancia, aunado a ello, el sobreseimiento trae como consecuencia que se termine el juicio y no se resuelva sobre el fondo de la cuestión planteada, mientras que la caducidad tiene como efecto que culmine la segunda instancia y se declare que ha quedado firme la sentencia recurrida o la resolución recurrida en revisión.

De conformidad con el último párrafo de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, no procede el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, cuando se celebró la audiencia constitucional o se listó el asunto para audiencia, en virtud de que el pronunciamiento de la resolución o sentencia es responsabilidad exclusiva del órgano jurisdiccional. Cabe decir tampoco proceden en amparo en materia agraria, penal y laboral, en ésta cuando el trabajador es el quejoso.

8. COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

De acuerdo con la estructura que establece nuestra Constitución, al Poder Judicial de la Federación corresponde ejercer el control constitucional de los actos del Estado a través de los medios de control que la misma prevé. Por disposición del artículo 103 constitucional, el conocimiento del juicio de garantías corresponde, precisamente, a los Tribunales de la Federación. El referido ordenamiento establece que corresponde a éstos conocer de las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad estatal o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal; y por leyes o actos de la autoridad federal que invadan o restrinjan la soberanía de los Estados o del Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, es menester señalar que el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Poder Judicial de la

Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito así como en los Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal, siendo los que conocen del juicio de garantías la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito; y excepcionalmente los Tribunales Unitarios de Circuito, así como los tribunales de los Estados y del Distrito Federal por jurisdicción concurrente, por lo que enseguida abordaremos el tema de la competencia de los órganos del Poder Judicial en el juicio de garantías.

8.1 CONCEPTO Y TIPOS DE COMPETENCIA.

En principio y a efecto de abordar el tema de la competencia con mayor certeza, es de suma importancia recordar el concepto de competencia, la cual se puede definir en el contexto del juicio de amparo como *“La posibilidad legal de un órgano gubernamental para atender determinado asunto”*⁹⁵. Es decir, a la competencia se le considera la aptitud o condición cuya existencia previa es necesaria para que la actuación de una autoridad resulte legalmente válida, lo que se refleja en las facultades que la ley confiere a determinada autoridad, para que ésta realice determinadas funciones, sin más límites que los establecidos en la misma ley.

En el sistema jurídico mexicano, en materia de amparo, se distinguen dos tipos de competencia que son, a saber, la concurrente y la auxiliar, las cuáles enseguida abordamos.

8.1.1 CONCEPTO DE COMPETENCIA CONCURRENTE.

Esta Figura se encuentra contemplada en la Carta Magna en el artículo 107 fracción XII y en la Ley de Amparo en el artículo 37, y consiste en que dos órganos jurisdiccionales diferentes (Federales y estatales), tienen competencia para

⁹⁵ Martínez Morales Rafael, “DICCIONARIO JURÍDICO GENERAL” tomo I, IURE Editores, México 2006, pag 192.

conocer del mismo asunto, quedando a elección del quejoso interponer el juicio de amparo indirecto, ante un juez de Distrito, o bien, ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación, presentándose únicamente este supuesto en materia penal, cuando se trata de la violación de las garantías contempladas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VII y X constitucionales, por razón misma de los actos que originan el amparo en esa materia.

La tramitación del amparo, una vez que se hace valer la competencia concurrente, es semejante a la tramitación ante los jueces de Distrito, excepto en el término relativo a la rendición del informe justificado, el cual se reduce a cinco días prorrogables a juicio del juez y la celebración de la audiencia se lleva a cabo en el término de diez días, contados desde el día siguiente al de la admisión de la demanda, según lo señalado por el artículo 156 de la Ley de Amparo.

Por lo anterior podemos definir a la competencia concurrente en el juicio de garantías, como aquella en virtud de la cual se dan facultades para conocer del juicio de garantías a las autoridades judiciales locales o estatales, presentándose dicho tipo de competencia únicamente en tratándose de actos provenientes de autoridades judiciales penales.

8.1.2 CONCEPTO DE COMPETENCIA AUXILIAR.

Este tipo de competencia surge en los lugares en donde no reside un juez de Distrito; ante la ausencia del órgano federal, se faculta a los jueces de primera instancia en cuya jurisdicción radica la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado para recibir las demandas de amparo y pedir informes con justificación; además de ordenar que se mantengan las cosas en el estado que se encuentren por el término de 72 horas, el cual se ampliará si es necesario, de acuerdo con la distancia que haya hasta la residencia del juez de Distrito, el cual conocerá en definitiva del juicio de garantías.

Es decir, la competencia auxiliar se limita a recibir la demanda y solicitar informes sin tener facultades para proseguir el juicio, dándole facultad, tan solo, para suspender el acto reclamado provisionalmente cuando se impugnen actos que impliquen privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. Esta figura se encuentra prevista en el artículo 38 de la Ley de Amparo.

La competencia auxiliar se hace extensiva a favor de cualquier autoridad judicial, cuando el amparo se promueva contra un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando se reclamen actos de diversas autoridades y no resida en el lugar un juez de primera instancia y siempre que se trate de alguno de los actos señalados en el párrafo anterior.

Por lo anterior podemos definir a la competencia auxiliar en el juicio de amparo, como aquella por virtud de la cual se da facultad a los órganos jurisdiccionales estatales, para recibir la demanda de garantías del quejoso únicamente cuando no haya juez de Distrito en el lugar donde se pretenda ejecutar el acto reclamado y que en dicho lugar el juez estatal tenga plena jurisdicción o competencia, debiendo remitir la demanda y anexos al Juez de Distrito competente para que en substancie y resuelva el juicio respectivo.

8.2 COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 107, fracciones VIII y IX de la Carta Fundamental del país, fracciones I y II de la Ley de Amparo y 10, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la Suprema Corte en Pleno, le compete conocer en tratándose de las cuestiones relacionadas con el juicio de garantías, de los siguientes asuntos:

Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos:

- a) Cuando subsista en el recurso el problema de inconstitucionalidad de normas generales, si la demanda de amparo versa sobre una ley federal o local o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de la Constitución.
- b) Cuando se ejercite la facultad de atracción para conocer de un amparo en revisión, que por su interés y trascendencia así lo amerite.
- c) Cuando se trate de vulneración, restricción o invasión de esferas competenciales entre los Estados y las Autoridades Federales.

Asimismo, compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se hubiese impugnado la constitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y que dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Es decir, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde conocer en segunda instancia, respecto del recurso de revisión interpuesto en contra de sentencias dictadas por los jueces de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, sólo asuntos vinculados a cuestiones estrictamente constitucionales, inconstitucionalidad de leyes e interpretación directa de artículos de la Constitucional.

Ahora bien, de acuerdo con las fracciones V y VII del artículo 107 constitucional, en relación con las fracciones II y III del numeral 21 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, a las Salas de la Suprema Corte, le competen conocer los siguientes asuntos:

Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o Tribunales Unitarios, en los siguientes casos:

- a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal, expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el Gobernador de un Estado, por estimarlos directamente violatorios de un precepto constitucional, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de dicho ordenamiento supremo.
- b) Cuando se ejercite la facultad de atracción para conocer de un amparo en revisión que, por su interés y trascendencia, así lo amerite.

Asimismo, también conocerán las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en los siguientes casos:

- a) Tratándose de impugnación de reglamentos federales expedidos por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el Gobernador de un Estado, en los que se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la constitución, o se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional.
- b) Aquellos asuntos en los que se ejercite la facultad de atracción por su interés y trascendencia.

Es importante resaltar que a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde conocer de los asuntos de materia penal y civil, mientras

que a la segunda sala le corresponde conocer de asuntos en materia administrativa y del trabajo.

8.3 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se encuentra establecida en los artículos 107, fracciones V y VIII, de la Constitución; 85 de la Ley de Amparo y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, siendo competentes para resolver, los referidos órganos jurisdiccionales los siguientes asuntos:

A los Tribunales Colegiados de Circuito, les compete conocer en la vía de amparo directo de las demandas interpuestas en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin la juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

- a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales federales o locales, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos Tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando se funde la acción en la comisión de determinado delito y de las sentencias o resoluciones dictadas por los Tribunales militares cualquiera que sean las penas impuestas.
- b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por Tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales.
- c) En materia civil y mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, según la ley aplicable, o de las resoluciones dictadas en el medio de impugnación citado, ya sea en materia federal o local.

- d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictadas por juntas o Tribunales laborales Federales o Locales.

Asimismo los Tribunales Colegiado de Circuito, son competentes para conocer del Recurso de Revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o por el Superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero.

Es decir, a los Tribunales Colegiados de Circuito les corresponde conocer en amparo directo de las demandas interpuestas contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea por violaciones cometidas en éstas o durante la secuela del mismo, asimismo conocerán en recursos de revisión contra sentencias de primera instancia de los amparos indirectos, siempre que no se trate de juicio de amparo en que se hubiese impugnado la inconstitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Carta Magna.

La competencia territorial de los Tribunales Colegiados de Circuito, se ejerce de conformidad con los acuerdos generales que al efecto expida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asimismo en razón de materia podrán conocer según su naturaleza de asuntos del orden civil, penal, laboral y administrativa.

8.4 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

Los Tribunales Unitarios, son propiamente tribunales de apelación de asuntos de primer instancia del conocimiento de los juzgados de Distrito, en materia civil y penal federal, y conoce del juicio de garantías en los siguientes casos:

- a) De los juicios de garantías promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, siendo

competente el Tribunal Unitario a más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acuerdo impugnado, de conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación.

- b) De los juicios de amparo en que se reclame de los jueces de Distrito bajo su jurisdicción, la violación de las garantías constitucionales en materia penal contenidos en los artículos 16,19 y 20, en su carácter de superiores jerárquicos de éstos y en base a la figura jurídica de la jurisdicción concurrente.

8.5 COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

La competencia de los jueces de Distrito se prevé en las fracciones VII y XII del artículo 107 constitucional, así como en los artículos 36, 37, 38, 42, 43 y 114 de la Ley de Amparo y en los numerales 48, 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Los Jueces de Distrito, son competentes para conocer de los juicio de amparo indirectos o bi instanciales, que en forma genérica es procedente contra cualquier acto que no sea sentencia definitiva o resolución que ponga fin a un juicio y específicamente en los casos que se indican en el artículo 114 de la Ley de Amparo, los cuáles son a saber:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento

seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Cabe mencionar que el juez de Distrito competente para conocer del juicio de garantías, será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de

ejecutarse, se ejecute o haya ejecutado el acto señalado como reclamado, si el acto comenzó a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención será competente.

Si la resolución que se combate no requiere ejecución material, será competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese emitido la resolución.

La competencia por razón de territorio, atiende a la división territorial y límites determinados en los acuerdo generales que expide la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por último la competencia por materia se prevé en los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en donde se alude respectivamente a las materias penal, administrativa, civil y laboral.

CAPÍTULO III: TRAMITACIÓN Y SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

En el presente capítulo se abordan las generalidades de la tramitación y substanciación del juicio de amparo partiendo de la presentación de la demanda, para posteriormente abordar temas como los términos que maneja la Ley de Amparo para la interposición de la demanda de garantías, las notificaciones a las partes, así como los requisitos de la demanda de amparo entre otros, para concluir el presente capítulo con el cumplimiento de las ejecutorias de amparo pronunciadas por el Poder Judicial Federal.

1. TÉRMINOS PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO.

A efecto de abordar el tema referente a los términos con que cuenta el particular para interponer el juicio de amparo, es necesario señalar, lo que debe entenderse por término procesalmente, al efecto el Maestro Rafael Martínez Morales establece: *“Término judicial (procesal). Momento en que debe cumplirse una obligación o ejercer un derecho, el cual decide un juez o tribunal.”*⁹⁶

Como se desprende de la definición antes transcrita, el término para efectos del juicio de amparo, lo debemos entender como el lapso de tiempo durante el cual aquella persona que considera ha sufrido una violación en sus garantías constitucionales derivado de un acto de autoridad, puede hacer valer su derecho de impugnar tal acto, específicamente mediante la demanda de garantías.

1.1 TÉRMINO GENÉRICO.

El término prejudicial es el tiempo que corre antes de la presentación de la demanda; por tanto, es el lapso con que cuenta el agraviado por un acto de autoridad que vulnera sus garantías constitucionales para instar al órgano

⁹⁶ Martínez Morales, Rafael. “DICCIONARIO JURIDICO GENERAL”, Tomo 3, Iure Editores, México 2006, pag. 1175

jurisdiccional a conocer de la demanda de amparo , solicitando en la misma la protección de la Justicia Federal, por lo cual una vez transcurrido dicho término sin que el agraviado haga valer su derecho de solicitar el amparo contra el acto violatorio de garantía, se entenderá consentido tácitamente el acto reclamado.

La Ley de Amparo, establece como término genérico para la interposición de la demanda de garantías quince días, los cuáles se comienzan a contabilizar a partir del día siguiente al en que:

- Haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto que reclame.
- Al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución.
- Al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

1.2 EXCEPCIONES AL TÉRMINO GENÉRICO

La Ley de Amparo, asimismo, establece excepciones al término de quince días para la interposición de la demanda de garantías, siendo éstas las siguientes:

- En el caso específico del amparo contra leyes auto aplicativas, el agraviado podrá entablar demanda de garantías dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya entrado en vigor dicho ordenamiento jurídico.
- En tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal (en juicio o fuera de él), deportación, destierro, o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Carta Magna, o la incorporación forzosa al Ejército o Armada Nacionales, se podrá entablar demanda de amparo en cualquier tiempo.
- Cuando se trata de sentencias definitivas o laudos o resoluciones que ponen fin a un juicio, en los cuáles el agraviado no hubiese sido notificado legalmente a dicho juicio, éste contará con el término de noventa días para hacer valer su derecho de presentar demanda de garantías, dicho término

se deberá acatar siempre que el afectado resida fuera del lugar del juicio pero dentro de la República; sin embargo, si reside fuera de ella contará con un término de ciento ochenta días para hacer valer su derecho vía amparo, ambos términos se contarán a partir del día siguiente al en que el quejoso tenga conocimiento de la resolución o acto que reclame, y si el afectado vuelve al lugar en que se haya seguido el juicio quedará sujeto al término genérico de quince días.

- No debe pasar inadvertido que respecto al juicio de amparo en materia agraria se manejan dos supuesto de excepción al término genérico para la interposición de la demanda de garantías, el primero de ellos establece que tratándose de actos que afecten los derechos agrarios de un núcleo de población sujeto a régimen ejidal o comunal, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras que contra actos que perjudiquen los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, el término de mérito será de treinta días.

2. LAS NOTIFICACIONES.

La notificación es el acto por medio del cual, específicamente hablando del juicio de garantías un servidor público adscrito a un órgano jurisdiccional, hace del conocimiento de las partes el contenido de una resolución o un acuerdo, ello con la finalidad de que se atienda un requerimiento o se informe una resolución a efecto de que la parte afectada pueda hacer valer los medios de impugnación procedentes en caso de que así lo considere, o simplemente para informar del estado procesal que guarda determinado asunto. En este punto abordaremos las notificaciones a las partes en el juicio constitucional que estudiamos.

2.1 CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN.

Doctrinalmente, podemos encontrar vastas definiciones de lo que debe entenderse por notificación; sin embargo, cabe mencionar que la mayoría de estos conceptos

coinciden en puntos medulares, por lo cual citaremos el concepto establecido por uno de los maestros más importantes en materia de amparo, como lo fué el ilustre jurista don Ignacio Burgoa Orihuela:

“La notificación es un acto por virtud del cual una autoridad pone en conocimiento de las partes cualquier acuerdo recaído en el negocio que ante ella se ventila. La notificación, por tanto, no es un acto desarrollado por las partes, sino que emana del órgano estatal encargado de conocer de determinado asunto.”⁹⁷

2.2 EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

Todas las notificaciones que se practiquen a las partes en el juicio de garantías, surten efectos cuando son legalmente realizadas y obligan a quien la recibe a realizar determinada conducta o, simplemente, para hacer del conocimiento de las partes una determinación del órgano jurisdiccional respecto del juicio que se encuentre substanciando ante el mismo.

A este respecto, la Ley de Amparo es muy clara al precisarnos, cuándo surten sus efectos las notificaciones en el juicio de amparo, señalando que, tratándose de aquellas notificaciones que se hagan a las autoridades responsables, éstas surtirán sus efectos desde la hora en que hayan recibido el oficio mediante el cual se les notifica determinada actuación procesal del juicio.

2.3 NOTIFICACIONES A LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

De forma ilustrativa debemos señalar cuáles son los tipos de notificaciones que contempla la Ley de Amparo, las cuáles, de conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Amparo, son:

⁹⁷ Burgoa Orihuela Ignacio “DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO”, Ed. Porrúa, 7ª Edición, México 2003, pag. 312

- Notificaciones por lista: Son las que se publican en los locales de los órganos jurisdiccionales, en las cuales se publican todas las actuaciones emitidas en los expedientes de amparo.
- Notificaciones por correo certificado. Este tipo de notificación se tendrá por practicada en la fecha en que sea entregada la pieza de correos en el domicilio de la parte a notificar.
- Notificaciones por oficio. Este tipo de notificación se hace a las autoridades responsables que tienen su residencia en la misma ciudad que el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de garantías, siendo el oficio el documento que contiene el acuerdo o resolución del Tribunal.
- Notificaciones por telégrafo. Este tipo de notificaciones se practica en casos urgentes, cuando así lo requiera el orden público o cuando sea necesario para una mayor eficacia de la notificación
- Notificaciones por exhorto. Se llevarán a cabo cuando una de las partes en el juicio de amparo no radique en la misma ciudad en que se encuentra substanciando el juicio e garantías y, por tanto, el juez o tribunal del conocimiento carece de jurisdicción en esa localidad, por lo cual solicitará al juez competente en esa jurisdicción, haga del conocimiento de esa parte en el juicio de amparo determinada resolución o acuerdo dictado en el juicio de garantías.
- Notificación por edictos. Esta se encuentra contemplada en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo y se llevará a cabo cuando se desconozca el domicilio del tercero perjudicado o del tercero extraño a juicio, no obstante que se hubiese investigado el mismo, dichos edictos se harán a costa del quejoso.

Las resoluciones del órgano jurisdiccional, que emita dentro de la substanciación del juicio de amparo, deben notificarse a los interesados dentro del día siguiente al en que fueron dictados; esto, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“Artículo 27.- Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.”⁹⁸

2.3.1 NOTIFICACIONES AL QUEJOSO.

Las notificaciones a los quejosos en el juicio de amparo, se llevarán a cabo por medio de lista; esto, en los casos en que no se establece expresamente que se deban llevar a cabo mediante notificación personal.

De conformidad con lo establecido por los artículos 28, fracción II, y 30 de la Ley de Amparo, deberá notificarse a los quejosos privados de su libertad, radicados en el lugar del juicio, mientras que a aquéllos quejosos que radiquen fuera del lugar del juicio, se les notificará por medio de exhorto.

Lo anterior salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona autorizada para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado.

“En caso de no estar detenido se le notifica, por medio de lista que debe fijarse a primera hora de labores del Juzgado del día siguiente al de al resolución por notificar, en lugar visible (art. 28 fracc. II L. A.), a menos de que se trate de un requerimiento o de una prevención, así como del auto que desecha la demanda de amparo, p del que admite una de las pruebas que deben ser anunciadas con cinco días de anticipación al día de la celebración de la audiencia constitucional (testimonial, pericial o inspección ocular) casos en los que, la notificación deberá practicarse personalmente (art. 30 L.A.)”⁹⁹

⁹⁸ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio>.

⁹⁹ Del Castillo Del Valle, Alberto “SEGUNDO CURSO DE AMPARO”, 4ª Edición, Ediciones jurídicas Alma, México 2005 pág. 37

Por último, debemos señalar que las reglas de las notificaciones al quejoso en el juicio de amparo indirecto, no difieren de las reglas de notificación al quejoso en el juicio de amparo directo.

2.3.2 NOTIFICACIONES AL TERCERO PERJUDICADO.

Si el tercero perjudicado es un órgano de gobierno, las notificaciones se le practicarán por oficio, que deberá notificarse en el domicilio de dicha autoridad, ello si el lugar de residencia de ésta, se encuentra en el mismo lugar de residencia del Juzgado que se encuentra substanciando el juicio; de lo contrario, se llevará a cabo por medio de correo certificado.

Ahora bien, si el tercero perjudicado no es órgano de gobierno, se le deberá practicar personalmente la notificación del auto que admite la demanda de amparo. En caso de que se desconozca el domicilio del tercero perjudicado, el juez deberá requerir al quejoso para que lo proporcione y, en caso de que éste lo ignore el Juez del conocimiento, dictará las medidas que estime pertinentes a efecto de que se investigue el domicilio del tercero perjudicado. Si no obstante la investigación, no se encuentra el domicilio del tercero perjudicado, la primera notificación se hará por medio de edictos a costa del quejoso.

Las demás notificaciones al tercero perjudicado se llevarán a cabo mediante lista, salvo que se trate de algún requerimiento o se haya ofrecido alguna prueba por alguna de las partes, pues éstas se notificarán de manera personal.

Las reglas de las notificaciones al tercero perjudicado en el juicio de amparo indirecto, no difieren de las reglas de notificación al tercero perjudicado en el juicio de amparo directo.

2.3.3 NOTIFICACIONES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Tratándose del juicio de amparo indirecto las notificaciones a las autoridades responsables que tengan su domicilio en la misma población donde se ubica el

juzgado de Distrito, se les notificará por oficio, siendo que en caso de que la autoridad responsable resida fuera del lugar del juicio, la notificación se le efectuará por medio de correo certificado.

En la substanciación del juicio de amparo directo, las autoridades responsables serán notificadas por oficio o, por correo en pieza certificada con acuse de recibo, según sea el caso, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto o el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento y la resolución definitiva pronunciada por Suprema Corte de Justicia de la Nación o de un Tribunal Colegiado de Circuito.

2.3.4 NOTIFICACIONES AL MINISTERIO PÚBLICO.

Conforme a lo establecido en la Ley de Amparo en su artículo 28, fracción III, tratándose de amparo indirecto, las notificaciones al Ministerio Público Federal se llevarán a cabo por medio de lista, con excepción de la primera notificación, la que se hará por medio de oficio.

Tratándose del juicio de amparo directo, el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia deberá notificarse al Procurador General de la República por medio de oficio.

Asimismo, los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Tribunales Colegiados de Circuito se les notificarán por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales, mientras que las demás notificaciones al Ministerio Público Federal, se le harán por medio de lista.

3. LA DEMANDA DE AMPARO.

“La demanda de amparo es el acto procesal del agraviado mediante el cual éste ejercita la acción constitucional, y cuya admisión por el órgano jurisdiccional origina el procedimiento de garantías.”¹⁰⁰

En la demanda de garantías el quejoso señalará y precisará el objetivo principal de la acción constitucional que hace valer; estableciendo claramente sus conceptos de violación en los cuáles realizará un razonamiento técnico jurídico que servirán como argumento para atacar determinado acto de autoridad que considera violenta sus garantías de gobernado. Enseguida señalaremos los requisitos de la demanda de garantías.

3.1 REQUISITOS.

Los requisitos de la demanda de amparo tanto indirecto como directo, se encuentran establecidos en la Ley de la materia en los artículos 116 y 166, respectivamente, los cuales nos limitaremos a señalar, únicamente, de manera enunciativa.

3.1.1 REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

El artículo 116 de la Ley de Amparo, establece los requisitos de la demanda de amparo indirecto, los cuáles son, a saber, los siguientes:

- I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
- II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

¹⁰⁰ Espinoza Barragán Manuel Bernardo, “JUICIO DE AMPARO”, Ed. Oxford, México 2000, Pág. 129.

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes.

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejosos manifestará bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones.

VI.- Si el amparo se promueve por leyes o actos de autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

VII.- Si el amparo se promueve por leyes o actos de autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

3.1.2 REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

Cuando el amparo se pida ante los Tribunales Colegiados de Circuito, es decir tratándose del juicio de amparo directo, los requisitos de dicha demanda serán de conformidad con lo establecido por el artículo 166 de la Ley de Amparo, los siguientes:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

La demanda de amparo debe presentarse por escrito, pero se puede hacer por simple comparecencia en el caso de que se trate de actos que atenten contra la libertad personal y la integridad física de las personas; supuestos en los que, para la admisión de la demanda de amparo bastará expresar el acto reclamado, la autoridad ordenadora si fuere posible, la autoridad ejecutora y el lugar donde se encuentre el agraviado.

Asimismo, la demanda podrá presentarse por telégrafo, esto en los casos en que no admita demora la petición del amparo y de la suspensión del acto, siempre que el quejoso encuentre algún inconveniente en la justicia local.

Un requisito más de la demanda, es que el quejoso está obligado a exhibir sendas copias de su demanda por cada una de las partes y dos tantos para la suspensión, en caso de que la solicite, pero se exceptúa prácticamente de ésta obligación, cuando se trata del amparo por comparecencia y del amparo en materia agraria, casos en los que el Juez del conocimiento mandará expedirte las respectivas copias.

3.3 LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez que se ha presentado la demanda de garantías, el quejoso únicamente tiene dos momentos para poder ampliar su demanda, los cuáles son:

1° Que se encuentre dentro del término prejudicial para demandar el amparo, si la autoridad responsable no ha rendido su informe justificado, con lo cual se fija la litis contestatio.

2° Después de rendido dicho informe, pero antes de verificarse la audiencia constitucional, cuando del informe aparecen nuevos actos de autoridad que lesionen al quejoso y/o la intervención en los actos reclamados de nuevas autoridades, o cuando apenas se conocen los fundamentos del acto reclamado por el mismo informe.

Lo anterior deriva de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación jurisprudencialmente, que señala que la litis contestatio se establece cuando las autoridades responsables rinden sus informes justificados, porque éstos hacen las veces de contestación de la demanda que formula el peticionario de garantías.

Asimismo el más alto Tribunal del país, ha establecido que la demanda de amparo se podrá ampliar cuando de los informes rendidos por la responsable, se infiere que tiene intervención en el acto reclamado autoridades distintas a las señaladas como responsables en el escrito inicial de demanda; al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

“Registro No. 183932

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Julio de 2003

Página: 12

Tesis: P./J. 15/2003

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.

La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.

Contradicción de tesis 2/99-PL. Entre las sustentadas por las Salas Primera, Segunda y Auxiliar, por una parte, y por la otra, la Cuarta Sala, todas de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 3 de junio de 2003.

*Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.*

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 15/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil tres.¹⁰¹

4. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión del acto reclamado hace posible el impedir que el juicio de amparo quede sin materia como consecuencia de la ejecución, en muchos casos irreparable del acto reclamado, evitando, asimismo, que el quejoso sufra molestias mientras no se determine si el acto que se impugna es o no inconstitucional.

Debemos recordar que la suspensión del acto reclamado, durará sólo el tiempo que dure la tramitación del juicio desde que es concedida hasta que se pronuncie la sentencia definitiva, ejecutoria (definitiva porque no sea recurrida, porque se haya resuelto el recurso interpuesto o porque el juicio sea uniinstancial).

No debemos dejar de recordar que en el caso de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, ésta se tramitará vía incidental que resolverá el propio Juez de Distrito del conocimiento, mientras que, tratándose del juicio de amparo uni-instancial, la suspensión del acto reclamado es competencia de la propia autoridad responsable.

4.1 CONCEPTO.

Se han establecido diversos conceptos de lo que es la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, coincidiendo la mayoría de éstos en los puntos medulares, por lo que a continuación se citan algunos de ellos:

¹⁰¹ <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006>

“LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y , si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralícen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.”¹⁰²

Asimismo, el maestro Don Carlos Arellano García definió a la suspensión en el juicio de garantías como *“la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada.”¹⁰³*

Por último, citaremos enseguida el concepto de suspensión en el juicio de amparo, establecido por el maestro don Ignacio Burgoa Orihuela: *“Así, la suspensión será aquél acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese algo a partir de dicha paralización o cesación , sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado.”¹⁰⁴*

4.2 REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

La suspensión de los actos reclamados, se decretará de oficio, o bien a petición de parte agraviada, procediendo la suspensión de oficio de conformidad con lo que establece el artículo 123 de la Ley de amparo, cuando se cubran los siguientes requisitos:

¹⁰² Suprema Corte de Justicia de la Nación “MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO”, Ed. Themis, México 21ª reimpresión a la segunda edición diciembre de 2003, 2ª edición octubre de 2004., pág. 109.

¹⁰³ Arellano García Carlos, “PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO” Décima quinta Edición, Editorial Porrúa, México 2003. pág. 541

¹⁰⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio “EL JUICIO DE AMPARO”, Cuadragésima edición actualizada, Editorial Porrúa, México 2004, pág. 710.

- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.
- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.
- Se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admite la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable.

Por lo que hace a los requisitos de procedencia de la suspensión del acto reclamado, a petición de parte, tenemos que, de conformidad con lo establecido por el artículo 124 de la Ley de Amparo, dichos requisitos son:

- Que el acto sea cierto
- Que el acto conforme a su naturaleza sea susceptible de ser paralizado.
- Que lo solicite el agraviado.
- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Se considera que se causa ese perjuicio, cuando de concederse la medida suspensiva de que se trata, se continúe el funcionamiento de centros de vicio; de lenocinios; la producción y el comercio de enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.
- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

La suspensión de los actos reclamados es de dos tipos, la provisional y la definitiva; la primera es aquella que se dicta al admitirse la demanda de garantías y su duración es temporal, hasta en tanto se emita la definitiva; la segunda, es aquella que se pronuncia en base a los informes previos y a las pruebas que obren en el incidente y su duración es hasta en tanto se emita la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

4.3 REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.

Dentro de la institución de la suspensión del acto reclamado, existen aunados a los requisitos de procedencia anteriormente señalados, los llamados requisitos de eficacia o de efectividad, los cuales tienen como finalidad dar inicio al surtimiento de la suspensión del acto reclamado en amparo.

La Ley de Amparo, establece en su artículo 124 bis, como requisito de efectividad de la suspensión del acto reclamado, en tratándose de actos derivados de una causa penal, que afecten la libertad personal, la exhibición, por parte del quejoso, de garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que se estimen convenientes.

Igualmente, si con la concesión de dicha medida suspensiva se pueden ocasionar daños y perjuicios a terceros, esta medida se concederá siempre y cuando el quejoso exhiba garantía bastante para reparar dichos daños y perjuicios, si no se obtiene sentencia favorable en el amparo; si dicha cantidad no es posible estimarse en dinero, la autoridad fijará la cantidad discrecionalmente, (artículo 125 de la Ley de Amparo).

En el auto en el que se concede o se niegue la suspensión provisional, se solicitarán a las autoridades responsables, sus respectivos informes previos, los cuales deberán de rendir dentro del término de 24 horas, y transcurrido dicho

plazo con informe o sin él, se celebrara la audiencia incidental dentro de setenta y dos horas.

5. EL INFORME JUSTIFICADO.

El informe justificado es el razonamiento que emite la autoridad responsable con el propósito de dar contestación a la demanda de amparo promovida por el quejoso en su contra. En dicho informe la autoridad responsable realiza un razonamiento lógico-jurídico de por qué su acto no es violatorio de las garantías del gobernado y por ende constitucional, es decir, mediante el informe justificado la autoridad responsable defiende su actuación frente al gobernado, realizando en el mismo una argumentación lógica-jurídica que lo lleve a considerar que su actuar como autoridad está ajustado a derecho; en este punto es factible hacer hincapié en las particularidades del informe justificado en el amparo directo como indirecto.

En el caso del juicio de amparo indirecto, el informe justificado debe rendirse dentro del término de cinco días contados a partir de que sean notificadas las responsables y podrá ampliarse dicho término por cinco días más por la importancia o dificultad del asunto. Sin embargo, el término anterior no es fatal para la autoridad responsable, pues la Ley de Amparo establece que, en todo caso, la autoridad responsable deberá rendir su informe justificado con la anticipación que permita su conocimiento al quejoso, al menos ocho días antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional respectiva.

Finalmente, la Ley de Amparo hace una excepción por lo que respecta al juicio de garantías tramitado ante el Juez de Distrito, estableciendo que, en los casos en que el quejoso impugne la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o, en el caso de violación de garantías en materia penal, el término para la rendición del informe con justificación, se reducirá a tres días improrrogables.

Por lo que hace al juicio de amparo directo, el informe con justificación deberá remitirse al Tribunal Colegiado del conocimiento junto con la demanda de amparo respectiva y los autos origen de dicha demanda; si no lo hace, el Tribunal de amparo la prevendrá para que lo haga dentro del término de tres días.

No debemos olvidar que, en el caso de la suspensión del acto reclamado, la autoridad responsable se encuentra obligada a emitir lo que en el incidente específico se denomina informe previo, en virtud del cual establecerá si el acto es cierto o no lo es. Dicho informe será valorado por la autoridad jurisdiccional al momento de resolver el incidente de suspensión respectivo.

5.1 NATURALEZA DEL INFORME JUSTIFICADO.

En virtud de que la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, defiende la constitucionalidad del acto que emitió y que constituye la materia de la litis en el juicio de amparo, podemos concluir que la naturaleza del informe justificado, es la de una contestación de demanda, pues dicho informe es el medio por el cual la autoridad hará valer los argumentos tendientes a que en el juicio en específico se niegue al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión. Asimismo, podrá señalar un razonamiento lógico-jurídico de por qué emitió el acto reclamado y los argumentos jurídicos en los cuáles lo basó, o, en su defecto, señalará, en su mismo razonamiento, las causales de sobreseimiento que aplican en el caso concreto a fin de que el acto reclamado se declare constitucional.

6. LAS PRUEBAS EN EL AMPARO.

En el presente apartado, se abordan las pruebas que son admisibles en el juicio de garantías, así como el momento procesal para ofrecerlas, ya que algunas cuentan con determinadas particularidades que se especifican enseguida.

6.1 PRUEBAS ADMISIBLES EN AMPARO.

Por lo que hace al juicio de amparo indirecto, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional por medio de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho (artículo 150 de la Ley de Amparo), en ese entendido se tiene que, al aplicarse supletoriamente en el juicio de amparo el Código Federal de Procedimientos Civiles ello según lo establecido en el artículo 2 ° de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, las pruebas admisibles serán la documental pública y privada, la pericial, inspección o reconocimiento judicial, testimonial, los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la presuncional, ello de conformidad con el artículo 93 del referido ordenamiento adjetivo.

Ahora bien, dada la tramitación del juicio de amparo directo, las pruebas que se rindan en el mismo, sólo pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable de las que aparezca el acto reclamado, de las cuales el quejoso ha de pedir copia para presentarla junto con su demanda de garantías; pero no pueden admitirse pruebas con calidad de supervenientes, porque éstas implican, necesariamente, variación de las situaciones jurídicas planteadas ante la autoridad responsable, pues las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo, han de tomar en consideración el acto reclamado tal como fue del conocimiento de la autoridad responsable.

Lo anterior tiene excepciones:

1.- Podrán ser admitidas aquellas pruebas tendientes a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia, con la salvedad de que en la primera instancia se haya emitido pronunciamiento al respecto y no se hubiese combatido.

2.- De igual forma, en los casos en que la inconstitucionalidad del acto deviene de la omisión de la autoridad responsable de tomar en consideración constancias o pruebas que por causa ajena al quejoso no constan en autos del juicio de origen y que de haber constado hubiesen evitado la emisión del acto de molestia o lo harían evidentemente violatorio de garantías sin necesidad de aporte de prueba alguna, máxime cuando no existe otro medio ordinario o extraordinario de defensa mediante el cual se pudiere impugnar el acto reclamado y lograr su anulación, revocación o modificación, aportando como medio convictivo la constancia faltante, considerando, desde luego, que, en ese caso, la responsable partió de un presupuesto incorrecto, al faltarle una constancia importante para normar su criterio.

3.- Asimismo, cuando una demanda de amparo es desechada por extemporánea, son admisibles aquellos medios convictivos con los que se pretenda demostrar la oportunidad de la presentación del libelo.

4.- Existe la posibilidad de admitir pruebas supervenientes cuando, por ejemplo, debe acreditarse que el asunto es de naturaleza civil y no agraria; esto es, deben considerarse para una correcta e íntegra resolución del problema que se plantea, toda vez que las cuestiones de competencia, derivadas precisamente un precepto constitucional, como lo es, en el caso, lo que dispone el artículo 27 de la Constitución Federal, resultan de orden público y de estudio preferente, además de constituir un presupuesto procesal que debe declararse aún oficiosamente.

6.2 TÉRMINO PARA OFRECERLAS.

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad.

De conformidad con lo establecido por el artículo 151 de la Ley de Amparo, los medios de convicción consistentes en testimonial, pericial e inspección ocular,

deberán anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la Audiencia Constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para el desahogo de la propia audiencia; se deberán exhibir los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o el cuestionario para los peritos; con las copias de los mismos; se ordenará correr traslado a las partes, para que puedan formular por escrito, o bien, verbalmente, repreguntas. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho (artículo 151 de la Ley de Amparo).

De conformidad con los artículos 78 de la Ley de Amparo, en el amparo el juez de Distrito deberá recabar oficiosamente las pruebas que no obren en autos y que resulten ser necesarias para la resolución del asunto.

7. LA JURISPRUDENCIA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 94, hace referencia a la figura de la jurisprudencia, previniendo en dicho artículo que la ley de la materia (la Ley de Amparo), es la que se encargará de fijar los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia; derivado de ello la Ley de Amparo en su título cuarto, regula lo correspondiente a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito. Enseguida analizaremos la forma en que se constituye la jurisprudencia, su concepto y obligatoriedad de la misma.

7.1 CONCEPTO DE JURIPRUDENCIA.

Para comprender el concepto de jurisprudencia, debemos señalar que el papel que desarrolla ésta en la vida jurídica de nuestro país es interpretativo y complementario, pues determina el sentido de una ley cuando ésta puede resultar ambigua y, por otra parte, subsana omisiones y evita lagunas de la norma jurídica.

La forma en que se integra la jurisprudencia, es una base importante que nos permitirá conocer el por qué de la definición que se le da a esta importante figura jurídica. Al respecto, la Ley de Amparo establece que las resoluciones

pronunciadas por el Pleno de nuestro máximo órgano jurisdiccional, es decir, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, mientras que en tratándose de la jurisprudencia emitida por las Salas del máximo Tribunal del país, dichas resoluciones deberán ser aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

También constituyen jurisprudencia las que resoluciones diluciden las contradicciones de tesis de Salas y Tribunales Colegiados de Circuito. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el siguiente sentido:

Registro No. 217012

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XI, Marzo de 1993

Página: 305

Tesis Aislada

Materia(s): Común

JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCION DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, la denuncia de **contradicción** de **tesis** tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la **jurisprudencia**. En consecuencia, las resoluciones que pronuncien las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las denuncias de **contradicción** de **tesis**, constituyen **jurisprudencia**, aunque las **tesis** denunciadas no tengan ese carácter.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 21/92. José Avila Martínez. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Revisión fiscal 36/91. Productos de Concreto de Poza Rica, S. de R. L. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.¹⁰⁵

Conforme a lo anterior, la Suprema Corte de justicia de la Nación ha determinado que la tesis cuya contradicción se denuncia, no necesariamente debe tener el carácter de jurisprudencia obligatoria, sino que, incluso, pueden ser únicamente resoluciones o ejecutorias.

Por lo anterior, se puede definir a la jurisprudencia, como *“las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas interpretaciones o consideraciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.”¹⁰⁶*

7.2 OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

El artículo 192 de la Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno o en Salas, será obligatoria para las Salas en tratándose de la que decreta el Pleno, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, Tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

¹⁰⁵ <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006>

¹⁰⁶ Burgoa Orihuela Ignacio “DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO”, Ed. Porrúa, 7ª Edición, México 2003, pag. 260.

Por lo que hace a la jurisprudencia que decreten los Tribunales Colegiados de Circuito, será obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Cabe señalar que los únicos organismos que tienen atribuciones para sustentar tesis que sienten jurisprudencia son la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya sea en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por último, debemos señalar que la tesis que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, constituirán jurisprudencia, siempre que se emitan cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que sean aprobadas de manera unánime, por los tres magistrados que integren el Tribunal Colegiado.

8. LA AUDIENCIA.

Procesalmente hablando, la audiencia es la *“diligencia en la cual un juez escucha a las partes, a fin de normar su criterio para poder decidir el juicio.”*¹⁰⁷; por ello podemos concluir que el objeto de la audiencia es que la interacción que tenga el juzgador con las partes, le permita determinar, conforme a derecho, con base, tanto en las constancias, como en las manifestaciones o consideraciones que lleven a cabo las partes en la audiencia relacionadas con la litis, los puntos cardinales que le permitirán dictar sentencia en el caso concreto.

En el caso específico del juicio de garantías, en tratándose del fondo de la cuestión planteada en el juicio principal, la audiencia que resuelve en definitiva dicho juicio es la denominada “audiencia constitucional”, la cual se lleva a cabo en el juicio de amparo indirecto, pues, tratándose del juicio de amparo directo, no se da la figura de la audiencia constitucional, pues la forma de resolver el fondo de la cuestión planteada será en sesión que llevarán a cabo los tres magistrados que compongan el Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate.

¹⁰⁷ Martínez Morales, Rafael. “DICCIONARIO JURIDICO GENERAL”, Tomo 1, Iure Editores, México 2006, pag.104.

Asimismo, cuando se trata del incidente de suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, se resolverá esa vía mediante la “audiencia incidental”, siendo que en el caso del juicio de garantías uni-instancial, la autoridad que decidirá, respecto a la suspensión, será la propia autoridad responsable, la cual, para otorgar dicha medida, deberá verificar que se cumpla en el caso específico con los requisitos exigidos por la ley.

8.1 LA AUDIENCIA INCIDENTAL.

Tal y como se desprende de la definición de audiencia, señalada en el punto anterior del presente trabajo, la audiencia incidental en el amparo es una diligencia en la que el Juez de Distrito y las partes (quejoso, tercero perjudicado y Ministerio Público Federal) tienen interacción, ello con la finalidad de que el juzgador resuelva respecto de la suspensión del acto reclamado, previo conocimiento que tenga de la litis planteada incidentalmente. Cabe señalar que la audiencia incidental se compone de tres etapas, que son, la probatoria, alegatos y la emisión o dictado de la sentencia interlocutoria que resuelve esa vía.

La fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, se fija en el auto que concede o niega la suspensión provisional, y las pruebas admisibles en dicho incidente únicamente podrán ser, la documental, la de inspección ocular y, excepcionalmente, la testimonial, la que se podrá ofrecer cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (pena de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitadas y trascendentales).

8.2 LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

La audiencia constitucional, es la figura procesal que opera en el juicio de amparo indirecto, mediante la cual el Juez de Distrito interactúa con las partes, pudiendo

éstas ofrecer las pruebas y expresar los alegatos tendientes a acreditar los extremos de su acción o defensa.

El maestro Don Ignacio Burgoa Orihuela define a la audiencia constitucional, como *“el acto procesal que se realiza dentro de la substanciación del juicio de amparo indirecto o bi-instancial. Se la denomina también audiencia de fondo. Comprende tres periodos; que son: el probatorio, el de alegaciones y el de pronunciación de la sentencia.”*¹⁰⁸

La fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional, es señalada por el Juez de Distrito dentro del auto admisorio de la demanda de amparo, debiéndose fijar dicha fecha, a más tardar, dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de la admisión de la demanda.

El término referido en el párrafo anterior tiene dos excepciones, que son, a saber, cuando el amparo se refiere a la impugnación de una ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia, y, en materia penal, cuando se trate de violaciones a las garantías que la Carta Magna concede en esa materia a los gobernados; en esos casos, la audiencia constitucional tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes al en que se admita a trámite la demanda.

8.3 LA FIGURA DEL DIFERIMIENTO.

El diferimiento de la audiencia es la figura procesal que impide la celebración de la audiencia, en la fecha y hora fijados originalmente por el Juez de Distrito; ello por no estar debidamente integrado el expediente o no estar preparada para su desahogo la propia audiencia, por lo cual el juzgador se ve obligado a señalar una nueva fecha para que tenga verificativo la audiencia, a efecto de que se cuente con los elementos necesarios para llevarla a cabo.

¹⁰⁸ Burgoa Orihuela Ignacio “DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO”, Ed. Porrúa, 7ª Edición, México 2003, pág. 55

Las causas por las cuáles se puede diferir la audiencia constitucional en el juicio de garantías son las siguientes:

“1. Por no estar debidamente integrado el expediente en virtud de que:

- a) No exista constancia de que el tercero perjudicado haya sido emplazado.*
- b) El informe justificado rendido por las responsables no ha sido dado a conocer a las partes.*
- c) Falta la constancia correspondiente a alguna notificación (por correo, por exhorto por requisitoria) o no ha surtido efecto la notificación relativa; o está corriendo el término otorgado a alguna de las partes para que realice determinada conducta.*
- d) Falta la asistencia de algún testigo, o el dictamen de alguno de los peritos, o la ratificación de los dictámenes.*
- e) Falta que las responsables entreguen las copias solicitadas por las partes, o que las envíen directamente al juzgado; o las enviadas son incompletas.*
- f) No ha sido devuelto, diligenciado, el exhorto o despacho que el juzgador hubiese girado a alguna autoridad encomendándole la práctica de una diligencia, o es necesario volver a remitírsele para su correcta diligenciación.*
- g) Aún no se ha practicado la inspección judicial.*

2. Por estar ausente el juez, por vacaciones o licencia, si no está facultado el Secretario para fallar.”¹⁰⁹

En tratándose de la audiencia incidental, esta podrá ser diferida tan solo cuando se ofrezcan pruebas de inspección ocular o testimonial que no hayan sido preparadas para su desahogo, en la fecha y hora fijadas para la celebración de la audiencia incidental.

¹⁰⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación “MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO”, Ed. Themis, México 21ª reimpresión a la segunda edición diciembre de 2003, 2ª edición octubre de 2004., pag. 138.

9. LA SENTENCIA.

En el presente apartado señalaremos de manera breve, el concepto de sentencia genérica y procesalmente hablando, para posteriormente señalar los aspectos de mayor relevancia relacionados con la sentencia interlocutoria y constitucional en el juicio de garantías.

El concepto de sentencia se define en los siguientes términos:

“Sentencia (PROCESAL)- 1. Resolución del juzgador que pone fin a un juicio o proceso, al decidir respecto a la pretensión principal. 2. Documento judicial que contiene esa resolución del litigio. 3. La sentencia puede clasificarse en incidental o de fondo, apelable o no apelable, local o federal, de primera o segunda instancia, civil, mercantil, laboral, administrativa, agraria o penal, absolutoria o condenatoria, etc.”¹¹⁰

El concepto que se señala en el párrafo precedente, a pesar de corresponder al término genérico de sentencia, contiene varios elementos que también contiene el concepto de sentencia en materia de amparo como se podrá corroborar en los apartados que se abordan enseguida.

9.1 LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

La sentencia interlocutoria en el juicio de garantías, es aquella que se dicta una vez que se ha tramitado el incidente de suspensión respectivo, y mediante la cual se resolverá la litis planteada respecto de la suspensión del acto reclamado; la interlocutoria de suspensión se podrá resolver de tres formas, que son a saber:

- A) Conceder la suspensión definitiva.
- B) Negar la suspensión definitiva.
- C) Declarar que el incidente respectivo queda sin materia.

¹¹⁰ Martínez Morales, Rafael. “DICCIONARIO JURPIDICO GENERAL”, Tomo 3, Iure Editores, México 2006, pag.1099.

La Sentencia interlocutoria, se puede definir como la *“decisión en un juicio, antes del definitivo. Las sentencias interlocutorias se tratan casi siempre del pronunciamiento que, a diferencia de los fallos de fondo, tiene ante sí un problema procesal.”*¹¹¹

Mediante la sentencia interlocutoria no se pondrá fin a la relación procesal, sino que resolverá sobre un punto determinado en el caso concreto la suspensión del acto reclamado, pero siendo estas cuestiones que pueden dar lugar a una sentencia en el curso del proceso, muy distintas entre sí.

9.2 LA SENTENCIA DEFINITIVA.

La sentencia definitiva para los efectos del juicio de garantías, es aquella resolución que pone fin al juicio en lo principal, y mediante la cual se podrá conceder o negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, que solicitó el quejoso mediante su demanda, o, en su caso se decretará el sobreseimiento, sin que se resuelva el problema de constitucionalidad planteado, siempre que el caso en específico encuadre en alguno de los supuestos de sobreseimiento que establece la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- a) La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.
- b) Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer el juicio, o para declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado.
- c) Los puntos resolutive con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

¹¹¹ Martínez Morales, Rafael. “DICCIONARIO JURIDICO GENERAL”, Tomo 3, Iure Editores, México 2006, pag.1102.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

10. LOS RECURSOS EN AMPARO Y ACTOS CONTRA LOS QUE PROCEDEN.

En este punto abordaremos los recursos que contempla la Ley de Amparo, entendiendo a los recursos como los medios de impugnación que la ley de Amparo concede a quien tiene interés reconocido en el proceso de amparo (partes, extraños), para impugnar los autos y las sentencias interlocutorias o definitivas que les sean desfavorables, a efecto de que sea modificado, revocado o, en su caso, el acto que se recurra.

La Ley de Amparo, en su artículo 82, contempla tres recursos, que son, el de revisión, el de queja y el de reclamación. Sin embargo, la misma Ley contempla en los artículos 105 y 107, dos recursos innominados; es decir, no tienen una denominación propia que la Ley les otorgue; de los cuáles únicamente diremos, brevemente, que proceden a instancia de la parte quejosa. El primero de ellos, contenido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, se actualiza cuando no se encuentra conforme con la resolución del juez de primera instancia que tiene por cumplida la sentencia de amparo, y, en el caso del artículo 108, dicho recurso innominado procede contra el auto que decreta que no hay repetición del acto reclamado. En ambos casos se contará con cinco días para presentar dicho recurso y conocerá de ellos el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello debido a que, en caso de que resuelva que no ha habido cumplimiento de sentencia, o que, si hubo repetición del acto reclamado, se podrá sancionar al

responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna, siendo la misma Suprema Corte la competente para la imposición de esa sanción.

Enseguida señalaremos los actos contra los cuales proceden los recursos de revisión, queja y reclamación, ello con la finalidad de dar un panorama general de éstos.

10.1 RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo que regula la procedencia del recurso de revisión en el juicio de garantías es el 83 de la Ley de Amparo, que establece:

“Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere

el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.”¹¹²

No debemos dejar de olvidar que en el caso de la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, al hacerse referencia al artículo 37 de la misma ley, se está hablando de las garantías del gobernado en materia penal.

Aunado a lo anterior el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencialmente la procedencia del recurso de revisión en contra del otorgamiento o la negativa de la suspensión de oficio; dicho criterio establece literalmente:

“Registro No. 200160

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996

Página: 73

Tesis: P./J. 1/96 (8A)

Jurisprudencia

Materia(s): Común

SUSPENSION DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE.

¹¹² <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio>

Si bien el artículo 83 de la Ley de Amparo no señala expresamente que proceda el **recurso de revisión** contra las resoluciones que concedan o nieguen la **suspensión** de plano de los actos reclamados, el artículo 89 de esta Ley, que regula el trámite de este **recurso**, en su tercer párrafo implícitamente establece su procedencia al disponer que "tratándose del auto en que se haya concedido o negado la **suspensión** de plano, interpuesta la **revisión**, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u **oficio** en que se haya interpuesto el **recurso de revisión**, con expresión de la fecha y hora del recibo." La omisión en el artículo 83 deriva, indudablemente, de una deficiente redacción legislativa. No sobra abundar que la **suspensión** de plano, por sus características, es equiparable a la **suspensión** definitiva que se decreta en el incidente de **suspensión**, en tanto que surte sus efectos hasta que se decide en definitiva el juicio en lo principal, sin estar sujeta a una resolución interlocutoria.

Contradicción de tesis 9/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 20 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretaria: Carolina Galván Zenteno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de marzo en curso, aprobó, con el número 1/1996 (Octava Epoca), la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de marzo de mil novecientos noventa y seis."¹¹³

Del recurso de revisión podrán conocer, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Tribunales Colegiados de Circuito. Conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación del recurso de revisión, cuando el acto impugnado consista en la sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo bi-instancial y que subsista en ella alguna cuestión de constitucionalidad y en el cual el acto reclamado sea

¹¹³ <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006>

una ley federal o local o un tratado internacional, o cuando ese establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

También conocerá el Pleno del recurso de revisión en amparo indirecto, cuando ejercite la facultad de atracción que le confiere el artículo 10, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, o cuando el amparo se haya interpuesto por interpolación de competencias entre los Poderes federales y locales.

Una vez que hemos señalado los casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Unión conoce del recurso de revisión, de manera lógica y por exclusión conocemos los casos en que compete a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer de ese medio de impugnación, específicamente conocerán de éste en los casos de las fracciones I, I y III del artículo 83 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcrito, así como en el supuesto de que la sentencia de amparo indirecto no se refiera a la constitucionalidad de leyes, tratados, reglamentos o la interpretación directa de un precepto constitucional.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado, según se trate de amparo indirecto o directo, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo o resolución que se pretenda impugnar. Una vez que reciban el recurso de revisión el Juez o Tribunal del conocimiento, remitirá a la Suprema Corte o Tribunal, según corresponda, y anexará el original del recurso de revisión.

Una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado, reciban el escrito de agravios del promovente del recurso, calificarán la procedencia del recurso admitiéndolo o desechándolo. En caso de admitirlo se turnará a la ponencia del ministro o magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución.

Cabe señalar, por último, que la parte que haya obtenido una sentencia favorable en el juicio de garantías se podrá adherir al recurso de revisión dentro de los cinco días hábiles siguientes, al en que se le notifique la admisión del recurso, sus agravios deberán referirse a los aspectos que no fueron estudiados por el juez a quo, o a aquéllos que si analizó y desde la perspectiva del promovente de la adhesión lo hizo en forma errónea.

10.2 RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja está previsto por los artículos del 95 al 102 de la Ley de Amparo; permite la impugnación, tanto de actos emitidos por el Juez de Distrito y el Tribunal Colegiado de Circuito en el procedimiento del juicio de amparo, así como, también, contra actos de las autoridades responsables, que son parte en dicho juicio.

El artículo 95 de la Ley de Amparo, de manera específica, establece los actos contra los cuáles es procedente la interposición del recurso de queja. Al efecto, dicho artículo establece:

“Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las

autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.”¹¹⁴

Los términos para promover el recurso de queja son los siguientes:

Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del artículo 95, el recurso de queja deberá interponerse dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

En tratándose de la interposición del recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; o por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución, (fracciones II y III del artículo 95 de la Ley de Amparo). El recurso de queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme.

Asimismo, se podrá interponer el recurso de queja en cualquier tiempo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, en que se haya concedido al quejoso el amparo; y en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia

¹¹⁴ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio>

en que se haya concedido el amparo al quejoso, siempre que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (pena de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otras penas inusitadas y trascendentales), sino se trata de alguno de estos supuestos el término con que se contará para interponer el recurso de queja será de un año.

Por último, cuando se trate de resoluciones en que se conceda o niegue la suspensión provisional, el término para presentar el recurso de queja será dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

El recurso de queja se deberá interponer ante el Juez de Distrito, cuando se trate de los casos a que hacen referencia las fracciones II, III, IV y XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, anteriormente transcrito, , en los casos de las fracciones I, VI y X del mismo artículo, el recurso de queja se deberá interponer directamente ante el Tribunal Colegiado que corresponda, y, por último, en los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del multicitado artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja se deberá interponer directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

Una vez que se admita a trámite el recurso de queja se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto dicho recurso para que rinda su informe con justificación sobre la materia de la queja en el término de tres días; transcurrido dicho término se dará vista al Ministerio Público por igual término, después de lo cual debe dictarse la resolución correspondiente, en los tres días siguientes cuando se trate de asuntos competencia del Juez de Distrito y en 10 días cuando competan al Tribunal Colegiado de Circuito.

En el supuesto de la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito remitirá al Tribunal que deba conocer de dicho recurso, acompañado de

Las constancias que estime pertinentes y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Tribunal Colegiado de Circuito resolverá lo que en derecho proceda.

10.3 RECURSO DE RECLAMACIÓN.

El recurso de reclamación se encuentra contenido en el artículo 103 de la Ley de Amparo. Dicho recurso es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El término para interponer el recurso de reclamación es de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo recurrido; una vez interpuesto el recurso el órgano jurisdiccional al que le corresponda conocer el fondo el asunto (Suprema Corte de Justicia en pleno o Salas, o en su caso el Tribunal Colegiado e Circuito), lo resolverá dentro del término de quince días.

11. LA EJECUTORIA DE AMPARO.

La Sentencia ejecutoria es la decisión judicial que produce efecto de verdad legal, y también se le denomina cosa juzgada. Enseguida se dará un breve pero claro concepto de esta figura.

11.1 CONCEPTO.

La ejecutoria de amparo, es *“la resolución definitiva que no admite en contra un recurso o medio legal de defensa y, por tanto, que no puede ser revocada, modificada o nulificada.”*¹¹⁵

Cuando una resolución adquiere el carácter de cosa juzgada, dicha resolución será obligatoria para la autoridad señalada como responsable, la cual debe, en su caso, dar cumplimiento a la misma, en los términos en que se establezca en la

¹¹⁵ Del Castillo Del Valle, Alberto “SEGUNDO CURSO DE AMPARO”, 4ª Edición, Ediciones jurídicas Alma, México 2005 pag. 155

propia ejecutoria, y, en caso de que no cumpla con ello, se procederá a dar inicio con el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio de garantías.

“Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

...

3. *Causan ejecutoria las sentencias siguientes:*

- a) *Las que no admitan ningún recurso.*
- b) *Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas o que, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él.*
- c) *Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes o sus mandatarios.”¹¹⁶*

12. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

En el presente apartado, abordaremos la cumplimentación de las sentencias de amparo, de su concepto hasta el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, siendo este último tema el que analizaremos con mayor detenimiento en el siguiente capítulo por ser el objeto de nuestro estudio en el presente trabajo.

12.1 CONCEPTO.

Debemos recordar, que toda sentencia, en virtud de la cual se otorga al quejoso en el juicio de garantías el amparo y protección de la justicia federal, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía del gobernado que fué violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que se suscitara dicha violación de garantías, ello cuando el acto señalado como reclamado es de carácter positivo, y cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a respetar la

¹¹⁶ Martínez Morales, Rafael. “DICCIONARIO JURIDICO GENERAL”, Tomo 3, Iure Editores, México 2006, pag.1101.

garantía de que se trate y a cumplir con lo que la misma garantía exija, ello de conformidad con lo que establece el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Por lo anterior, el concepto de *“cumplimiento de la sentencia de amparo, consiste en la conducta que lleva adelante la autoridad responsable, para acatar cabalmente todos los puntos que le impuso como obligación el juez federal, a fin de respetar las garantías individuales del quejoso.”*¹¹⁷

12.2 REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO.

Una vez que la sentencia dictada en el juicio de amparo, haya causado ejecutoria, el órgano jurisdiccional, comunicará dicha situación a la autoridad o autoridades señaladas como responsables por medio de oficio, a efecto de que den cabal cumplimiento a la sentencia de amparo, no debemos olvidar que la sentencia de amparo causa ejecutoria cuando no se haya promovido recurso en contra de la sentencia dictada en primera instancia, en los casos del juicio de amparo indirecto, o cuando se hubiese promovido dicho recurso, éste se hubiere resuelto y cuando nos encontremos en el caso de una sentencia de amparo directo que no admita recurso alguno.

En los casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente por medio de oficio.

En el mismo oficio en que se haga del conocimiento de las autoridades responsables, que la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso ha causado estado, se les requerirá a éstas a efecto de que en un término de veinticuatro horas informen sobre el cumplimiento que hubiesen dado a la ejecutoria de referencia, o estén dando.

¹¹⁷ Del Castillo del Valle, Alberto, “PRÁCTICA FORENSE DE AMPARO”, Ediciones Jurídicas Alma Porrúa, 5ª Edición, México 2005, pág. 246

12.3 INFORME DE CUMPLIMIENTO.

La autoridad responsable, una vez que recibe la notificación por medio de oficio, en el cual se hace de su conocimiento, que la sentencia que concede al quejoso el amparo y protección de la justicia de la unión ha causado ejecutoria, deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha notificación, sobre el cumplimiento que dé o esté dando a dicha resolución, lo anterior con la finalidad de que el órgano jurisdiccional tenga los elementos suficientes que acrediten el cumplimiento de la sentencia de que se trate.

Una vez rendido el informe referido en el párrafo anterior en tiempo y forma, el órgano jurisdiccional dará vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga, y, en caso de que éste no realice manifestación alguna, se le tendrá por conforme con el cumplimiento que la autoridad responsable haya dado a la ejecutoria de amparo.

12.4 DECLARATORIA QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA.

Una vez que la autoridad responsable informa al órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a la sentencia de amparo, y el quejoso no realizó manifestación alguna respecto a dicho cumplimiento, y además, la responsable acredita fehacientemente el acato a la ejecutoria de amparo, el juez que conozca del amparo, dictará una resolución en la que decrete que la ejecutoria de amparo ha sido cabalmente cumplida por la autoridad o autoridades responsables.

12.5 DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO.

La denuncia de incumplimiento de la sentencia de amparo, es el acto en virtud del cual el quejoso en el juicio de garantías, una vez que se le ha otorgado el amparo y protección de la Justicia de la Unión y ésta ha causado ejecutoria, denuncia ante el órgano jurisdiccional que conoció del juicio en primera instancia, que la autoridad o autoridades señaladas como responsables, no han dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, o que, aún cuando dichas autoridades han llevado a

cabo acciones tendientes a cumplimentar la sentencia de que se trate, el quejoso no se encuentra conforme con dicho cumplimiento. La denuncia de incumplimiento tendrá como consecuencia que se inicie un incidente de incumplimiento de la ejecutoria de amparo, el cual abordamos en los puntos subsecuentes.

12.6 REQUERIMIENTO AL SUPERIOR JERÁRQUICO.

Si la autoridad responsable, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la ejecutoria de amparo, no diera cumplimiento a ésta, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional que haya conocido del juicio, deberá requerir de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable, para que obligue a la responsable a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, y, en caso de que la autoridad obligada a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo no tenga superior jerárquico el requerimiento de cumplimiento se hará nuevamente a la misma.

Si el superior jerárquico de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento que llevara a cabo el órgano jurisdiccional y éste tuviere, a su vez, un superior jerárquico, se requerirá también a este último en los mismos términos.

12.7 INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Este incidente se iniciará, cuando la autoridad o autoridades responsables no obedecieran la ejecutoria de amparo, aún cuando hubiesen sido requeridos en distintas ocasiones por la autoridad que hubiese conocido del juicio de garantías de que se trate.

Una vez que el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia, advierta el incumplimiento de la ejecutoria de amparo por parte de la o las autoridades responsables, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el máximo tribunal de nuestro país substancie el incidente respectivo; y, en caso de que determine que dicho incumplimiento es

inexcusable, ordenará que la autoridad responsable sea inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito competente.

Por otra parte, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el incumplimiento de la sentencia de amparo es excusable, otorgará a las autoridades que deban acatar dicha ejecutoria, un plazo prudente para que ejecuten la sentencia; si transcurrido el mismo no ejecuta la sentencia, se procederá igualmente a separar a la responsable de su cargo y se consignará al juez de Distrito competente.

Cuando la autoridad responsable emite actos tendientes a cumplir la ejecutoria de amparo, se da vista con dicha resolución a las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga; transcurrido dicho término el Tribunal analizará la resolución y hará el pronunciamiento respectivo, sin hacer mención alguna respecto a su legalidad; si la parte quejosa no estuviere de acuerdo con el pronunciamiento realizado por el Tribunal, dentro del término de cinco días a que se refiere el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, deberá solicitar que el expediente se remita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. Contra el cumplimiento de la ejecutoria de amparo dado por una autoridad responsable, los recursos de queja por defecto o exceso, o bien, el incidente de repetición del acto reclamado.

Por último, no debemos olvidar que conforme a lo establecido por el artículo 111 de la Ley de Amparo, podrá auxiliarse de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria, ello cuando la naturaleza del acto lo permita.

12.8 EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO.

El incidente de cumplimiento sustituto, consiste en el pago de una determinada cantidad de dinero al quejoso, que equivalga a los daños y perjuicios ocasionados al quejoso con motivo de la emisión o ejecución del acto señalado como reclamado en la demanda inicial de amparo, con lo cual se tendrá por cumplida la ejecutoria de amparo.

El incidente que nos ocupa, se encuentra establecido en los artículos 107, fracción XVI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley de Amparo en el artículo 105, penúltimo y antepenúltimo párrafo, en el capítulo cuarto del presente trabajo, abordaremos todo lo referente a la tramitación de dicho incidente y por qué es contrario a la finalidad prístina del juicio de amparo que es la de restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas. Asimismo, se establecerá por qué a juicio del autor, el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, puede considerarse un medio de justificación constitucional y legal de la violación a garantías.

CAPÍTULO IV: EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO Y LA NO ANULACION DE ACTOS VIOLATORIOS DE GARANTIAS.

Una vez que hemos analizado el juicio de amparo desde sus antecedentes históricos, sus conceptos fundamentales que lo rigen y su tramitación, llegamos al último capítulo del presente trabajo, en el cual, una vez que hemos establecido cuál es la finalidad del juicio de garantías, nos ocuparemos en determinar si el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, realmente cumple con la finalidad del juicio de garantías, partiendo para ello de los siguientes cuestionamientos: ¿Es el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo una forma de justificar la violación de las garantías del gobernado? ¿Realmente el Poder Judicial de la Federación puede hacer cumplir sus determinaciones? ¿Cuál es la verdadera finalidad del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo?

Empezaremos por establecer un breve, pero importante análisis de la “Teoría de la División de Poderes”, ya que constituye el origen del Poder Judicial de la Federación, al cual se le encomienda constitucionalmente la defensa de la propia Carta Magna, estableciendo para tal efecto, entre otros medios, protección constitucional, el juicio de garantías.

1. TEORIA DE LA DIVISION DE PODERES

La Teoría de la División de Poderes, cuyo principal impulsor, entre otros, fue Montesquieu, con su obra denominada “El espíritu de las Leyes” en el año de 1748, consiste en sí, en la distribución de las facultades del Estado, en tres distintos Poderes que, juntos, conforman la idea de un Estado democrático, y cuya existencia es un requisito indispensable, para que pueda considerarse que ese Estado es realmente “democrático”.

La división de las tareas del Estado, tiene como finalidad evitar que el propio estado centralice sus funciones en un solo Poder, que se encargue de administrar, legislar y aplicar las leyes, pues se considera que de esta forma se crearía un Estado autoritario-despótico, conclusión ésta a la que llegó Montesquieu de la observación del sistema inglés de su tiempo y el estudio de su Constitución, concibiendo el funcionar del Estado, como una relación de fuerzas o Poderes que producen una resultante como Estado en sí, que es la más importante, **la libertad individual.**

Podemos decir, entonces, que la División de Poderes, puede ser conceptualizada como la *“Decisión política del Estado para agrupar en tres sectores los órganos públicos, a efecto de llevar a cabo su actividad: legislativa, administrativa y judicial.”*¹¹⁸Situación que trasciende hasta nuestros días, pues esa es la forma de organización de muchos Estados, que han encontrado en la división de Poderes, una forma de descentralizar sus tareas o funciones

No es éste trabajo un medio para criticar, abordar y estudiar las diversas críticas y deformaciones o aportaciones que ha recibido a lo largo de su existencia la Teoría de la División de Poderes, basta con mencionar que, en el fondo, dicha Teoría señala como valor Supremo de todo Estado la libertad del hombre, y, para ello, intenta establecer una balanza entre los Poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), ello en el entendido de que el abuso de Poder, sólo puede ser detenido por otro Poder, y, en ese sentido, corregir el abuso o anular los actos que como consecuencia de ello se susciten.

Podemos concluir señalando que, la doctrina de Montesquieu formula un modelo de la organización del estado en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, considerando que éstos deben ser encomendados a ciudadanos sacados o elegidos cada determinado periodo, sin otra misión que hacer valer la ley, misma

¹¹⁸ Martínez Morales Rafael, “DICCIONARIO JURIDICO GENERAL”, Tomo 2, IURE Editores, México 2006 Pág. 485.

que deberá tener como principal finalidad la libertad humana y evitar el sometimiento o el abuso del poder.

La teoría de Motesquieu se funda “en los supuestos de que no puede haber libertad allí donde no hay separación radical de Poderes; en que todo Poder único es despótico; y en que un poder no puede moderarse más que otro poder. La libertad sólo puede hallarse...allí donde no se abuse del Poder, pero una experiencia eterna nos enseña que todo hombre investido de autoridad propende a abusar de ella, no deteniéndose hasta que encuentre sus límites. Para que no pueda abusarse del Poder, es preciso que, por la disposición de las cosas, el Poder contenga el Poder.”¹¹⁹

Enseguida se señala únicamente la principal función o tarea que dicha Teoría establece, encomienda, a cada uno de los Poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), con la finalidad de que se logre cabalmente un equilibrio entre ellos.

1. 1 PODER LEGISLATIVO.

En su Teoría de la División de Poderes, Montesquieu, establece que el Poder Legislativo, es el más fuerte y diferente, por lo cual señala como mecanismos para evitar su indebido funcionamiento, el que dicho Poder se reúna frecuentemente, pues de no hacerlo se abriría la posibilidad de una anarquía o de confusión de Poderes, pues es, finalmente, el Legislativo el que establece las reglas o normas por las cuáles debe regirse el actuar de los otros dos Poderes: Ejecutivo y Judicial, siendo, finalmente, uno de los puntos de mayor relevancia aportados por Motesquieu, el que dicho Poder debe ser instaurado mediante elecciones frecuentes con la finalidad de que no sea corrompido, para que el pueblo pueda entonces depositar su confianza plena en él.

¹¹⁹ Ramírez Jiménez Francisco Sergio, “LA TEORIA DE LA DIVISION DE PODERES Y LA CULTURA FISICA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, Editorial Porrúa, México 2006, Pág. 74.

Asimismo, Motesquieu; afirma *“que el poder legislativo no debe poder juzgar a la persona que encarna al poder ejecutivo; su persona debe ser sagrada por la exclusiva razón de que resulta necesaria al Estado para que el cuerpo legislativo no se vuelva tiránico.”*¹²⁰

1. 2 PODER EJECUTIVO.

Al Poder Ejecutivo, dentro de la Teoría de la División de Poderes, que implica toda esta interacción entre Poderes, que permite a unos limitar o detener el poder de otros, en pro de la libertad humana, Montesquieu le atribuye entre otras tareas, la de frenar al Poder Legislativo, pues, de otro modo asegura, puede volverse despótico. *“Su intervención se concreta en la participación en el proceso de la legislación a través de la facultad de impedir, de un derecho de veto el desarrollo de la legislación. Con esta facultad el monarca puede limitar el alcance y el ritmo del proceso político que discurre a través de la relación de las dos Cámaras.”*¹²¹

Por ende, podemos concluir que la principal función del Ejecutivo, en la Teoría de la División de Poderes, consiste en unir a las dos Cámaras que forman parte del Legislativo, en pro de mantener el orden constitucional.

1. 3 PODER JUDICIAL.

Por último, la Teoría de la División de Poderes establece, respecto al Poder Judicial, que corresponde a éste, la aplicación del derecho a los casos individuales y su conclusión, señalando que no debe existir un cuerpo de magistrados estable para evitar que la justicia se incline en favor de intereses particulares.

¹²⁰ De Agapito Serrano Rafael, “LIBERTAD Y DIVISION DE PODERES”, Editorial Tecnos, Madrid 1989
Pág.159.

¹²¹ Ibidem Pág.159.

Montesquieu manifiesta, como punto principal en tratándose del Poder Judicial, el que debe existir una separación de este Poder respecto de los demás. *“Justifica la independencia de la administración de justicia como componente y supuesto constitucional esencial: desde su comprensión histórica de la Constitución como un proceso que discurre entre los aspectos de la vigencia del derecho y su renovación política; a la administración de justicia le corresponde proteger la seguridad jurídica a través de una aplicación objetiva de la Ley. La independencia de la administración de Justicia no tiene, pues, otra justificación que la de la objetividad de la aplicación del derecho.”*¹²²

2. LA DIVISION DE PODERES EN MEXICO.

En nuestro país, el poder público de la Federación, se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ello atendiendo al sistema clásico de división de Poderes, la soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce a través de los referidos Poderes de la Unión, siendo el fundamento constitucional de dicha división de Poderes, el artículo 49 de nuestra Carta Magna.

Enseguida se abordan algunas de las facultades más importantes de cada uno de los Poderes de la Unión, ello con la única intención de señalar que sustancialmente nuestra Constitución consagra la teoría de la División de Poderes, siendo dicha teoría el origen y fundamento de la existencia de nuestro Poder Judicial Federal, siendo que a dicho Poder se le encomienda una tarea primordial para el respeto a los derechos de todo individuo, como lo es la defensa de la Constitución, ello de conformidad con los artículos 103 y 107 de nuestro máximo ordenamiento jurídico.

2.1 COMPETENCIA DE LOS PODERES DE LA UNIÓN.

En principio señalaremos que el Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona, que es el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el cual

¹²² Ibidem Pág.164.

encuentra sus facultades en lo dispuesto por el artículo 89 de la Carta Magna, de las cuáles únicamente se enuncian, enseguida, algunas de éstas, las cuáles son:

- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso.
- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.
- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales.
- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.
- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;
- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.
- Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;
- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado.

Por cuanto hace al Poder Legislativo en nuestro país, no debemos olvidar que nuestro país adquirió un sistema bicameral, que implica la existencia de la Cámara de Diputados y la de Senadores, las cuales tienen distinta competencia y juntas conforman el Congreso de la Unión, siendo que, cuando actúan como tal, tendrán las facultades en común que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73; dicho artículo establece, genéricamente, la facultad del Congreso de la Unión para admitir nuevos Estados, o formarlos dentro de los límites ya existentes, así como legislar en materia de vías generales de comunicación, coordinación fiscal, uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales

entre otras, así como conceder licencia al Presidente de la República y aceptar la renuncia al cargo de Presidente de la República.

Ahora bien, son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, las señaladas en el artículo 74 de la Carta Magna, entre las cuáles se encuentran:

- Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación.
- Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.
- Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución (juicio político).

Y, por lo que respecta a las facultades exclusivas del Senado, éstas se encuentran establecidas en el artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, entre las que se encuentran, por mencionar algunas:

- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal
- Aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba.
- Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado,
- Autorizar mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes,
- Resolver de manera definitiva los conflictos sobre límites territoriales de las entidades federativas que así lo soliciten, mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes.

Por último tenemos al Poder Judicial de la Federación, el cual, en relación con nuestro tema principal, el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, es precisamente quien dirime las controversias relativas al juicio de garantías,

correspondiendo a dicho Poder, de conformidad con la propia Ley fundamental, las siguientes facultades:

“Competencia. Los Tribunales conocerán de toda controversia que se suscite por:

A) Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

B) Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

C) Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Los asuntos cuyo conocimiento asigna el art. 103 a los tribunales federales no son los únicos que le competen; así, los arts 104, 105 y 106, entre otros, señalan materias que les corresponden.”¹²³

En efecto, podemos decir que de manera genérica corresponde al Poder Judicial de la Federación conocer del juicio de garantías, de la controversia constitucional y de la acción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, ya hemos establecido en el presente capítulo de manera general y a manera de introducción, en qué consiste la Teoría de la División de Poderes; ya señalamos que, atendiendo a dicha teoría, se establecen los diversos Poderes que conforman el Estado Mexicano y sus principales funciones, por lo que a continuación, adentrándonos en materia, deberemos establecer si el Poder Judicial tiene la facultad o no de hacer cumplir las sentencias que dicta en amparo.

2.2 EL PODER JUDICIAL Y SU FACULTAD DE HACER CUMPLIR SUS SENTENCIAS DE AMPARO.

Como ha quedado señalado en los puntos precedentes, es al Poder Judicial de la Federación al que corresponde velar por el respeto a la Constitucionalidad, por lo

¹²³ Martínez Morales Rafael, “DICCIONARIO JURIDICO GENERAL”, Tomo 3, IURE Editores, México 2006 Pág. 893.

que en toda instancia constitucional que promuevan los gobernados por considerar que se han violentado sus garantías fundamentales, el Poder Judicial Federal debe avocarse a estudiar si el acto de autoridad señalado por el gobernado como violatorio de garantías efectivamente transgrede la norma fundamental, siendo que, si se actualiza en el caso concreto una transgresión a dicho ordenamiento que repercuta en la esfera jurídica del gobernado, se deberá otorgar a éste, el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que se le restituya en el goce de la garantía transgredida.

Ahora bien, una vez que se ha otorgado al gobernado el amparo y protección de la Justicia de la Unión ¿Cómo se hará efectiva materialmente dicha protección? Debemos decir que, una vez dictada ejecutoria de amparo, tomará cauce en el juicio una especie de segunda etapa, que en ocasiones resulta más difícil de obtener que el amparo mismo, iniciará el cumplimiento de la sentencia de amparo, tema que ya hemos abordado en el punto 13 del capítulo anterior del presente trabajo, por lo que baste recordar en este punto que la ejecución de la sentencia, conceptualmente hablando, *“es un acto un acto de imperium por parte de la autoridad de amparo, a efecto de ordenar a la autoridad responsable para que realice el cumplimiento de la ejecutoria, por medio de un oficio si es que no ha cumplido.”*¹²⁴

De conformidad con lo anterior, y con lo ya vertido en el capítulo 3 del presente trabajo, en su punto 13, debemos observar que, en principio, la autoridad responsable, una vez que es notificada de la ejecutoria de amparo, cuenta con 24 horas para dar cumplimiento a la misma, por lo que, en caso de incumplimiento el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, podrán requerir de oficio o a instancia de parte al superior de la autoridad responsable, para que la obligue a dar cumplimiento a dicha resolución judicial.

¹²⁴ Martínez Rocha Alejandro, “LA SENTENCIA DE AMPARO Y SU CUMPLIMIENTO”, Flores Editor y Distribuidor, México 2007 Pág. 183.

Asimismo, si no obstante los requerimientos que se hagan al superior jerárquico de la autoridad responsable, se continúa sin dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el Juez o Tribunal del conocimiento, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea ella quien determine si dicho incumplimiento es excusable o inexcusable, si es excusable otorgará a la responsable un plazo “prudente” a fin de que cumpla con dicha ejecutoria; si transcurrido dicho plazo persiste el incumplimiento, deberá ser separada de su cargo la autoridad responsable y consignada al Juez de Distrito; si es inexcusable, la separación y consignación antes mencionada será inmediata.

Estas son, de forma general, los medios de los cuáles se puede valer el Poder Judicial de la Federación para hacer cumplir sus resoluciones. Sin embargo, hay un supuesto más que contemplan, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que es el objeto primordial de este trabajo, EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO; no obstante, también puede iniciarse el incidente de cumplimiento sustituto a petición de parte u oficiosamente.

Los supuestos que deben colmarse para que se pueda llevar a cabo el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo DE OFICIO, son los siguientes:

- Que la naturaleza del acto lo permita.
- Se haya determinado previamente el incumplimiento o repetición del acto reclamado.
- La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

En los subsecuentes puntos, se analiza, de manera más profunda, el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, sin embargo señalaremos únicamente que la existencia del cumplimiento sustituto, por su propia naturaleza implica el no cumplir con las sentencias de amparo, pues no restituirá al quejoso en el goce de su garantía violada, sino que el órgano jurisdiccional al iniciar de oficio el incidente

de cumplimiento sustituto, manifiesta su falta de coacción por parte del Poder Judicial Federal, para hacer cumplir sus sentencias y, por ende, atenta contra la finalidad de protección del juicio de garantías, como lo demostraremos mas adelante.

3. LA SUPREMACÍA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Conforme a lo señalado en el presente capítulo, de acuerdo a la teoría de la División de Poderes, corresponde al Poder Judicial de la Federación el salvaguardar la Constitución, ello de conformidad con los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos, por ello, al conocer de los diversos medios de protección constitucional, dicho poder público lleva, en el caso concreto una especie de “revisión”, de la actuación de los otros dos Poderes que conforman el Poder público en nuestro país (Ejecutivo y Legislativo), ello con la finalidad de determinar si derivado de su desempeño han transgredido o no las garantías constitucionales del gobernado, y por lo cual éste último acude a la instancia constitucional a efecto de que se le restituya en el pleno goce de sus garantías.

De esta forma, el Poder Judicial Federal permite mantener vigente el principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, manteniendo así dicho ordenamiento en la cúspide de nuestro sistema jurídico.

En razón de lo anterior, toda ley en nuestro país y todo acto de autoridad, si es contrario a las garantías del gobernado establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser declarada inconstitucional por el Poder Judicial de la Federación y sus efectos, previa ejecutoria, deberán cesar únicamente en la esfera jurídica del gobernado que hubiese acudido en amparo ante los Tribunales Federales a demandar la inconstitucionalidad de la ley o acto de autoridad de que se trate, ello en atención al ya referido principio de de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.

De esta manera podemos explicar, de manera breve, el concepto de Supremacía del Poder Judicial de la Federación, el cual es mejor explicado por el maestro Don Ignacio Burgoa Orihuela de la siguiente manera: “ *la supremacía del Poder Judicial de la Federación radica en su facultad de ejercitar el medio de control constitucional (juicio de amparo), mediante la demanda que al respecto presenta la persona (física o moral), agraviada por una ley o acto inconstitucionales de cualquier autoridad, y que, al procurar obtener una reparación del perjuicio causado por la violación, coadyuva con el órgano de control al mantenimiento de la supremacía y régimen constitucionales.*”¹²⁵

Una vez que hemos abordado el tema de la Supremacía del Poder Judicial Federal, es menester señalar que íntimamente relacionado con ello se encuentra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho artículo, en su tercer párrafo, establece:

“ARTICULO 17. ...

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la PLENA EJECUCIÓN DE SU RESOLUCIONES.

...”

Pero, ¿Realmente existe independencia de los Tribunales de la Federación, sobre todo cuando los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son designados por el Senado de la República, previa terna propuesta por el Titular del Ejecutivo Federal?, y, por ende, ¿Puede existir una real Supremacía del Poder Judicial Federal, para revisar al amparo de nuestra Constitución todo acto de autoridad?

¹²⁵ Burgoa Orihuela Ignacio, “LA SUPREMACÍA JURÍDICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MÉXICO”, Ediciones Jurídicas Alma, México 2004, pág. 74.

Indudablemente, no podemos considerar que exista una independencia de los Tribunales de la Federación, pues es la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación la que encuentra, desde un punto de vista estricto, politizada, pues, en muchas ocasiones la designación de los ministros podríamos pensar que obedece a compromisos políticos e, incluso personales, por lo que la actuación de nuestro máximo Tribunal se ve atada a los compromisos o intereses que pudiera llegar a tenerse en las esferas de la política, dejando en segundo término la cuestión jurídica y, primordialmente, la protección de nuestra Constitución de actos de autoridad arbitrarios y carentes de sustento jurídico alguno, lastimando de esta forma en su base, la Supremacía que el Poder Judicial Federal debiera tener sobre los otros dos Poderes públicos, pues es éste quien va a revisar que si su actuación es violatoria de la Constitución y, si existen cuestiones políticas de por medio, es indudable que la Constitución puramente no será la base de las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre todo de asuntos de suma importancia, pues desde este punto de vista no puede existir una Independencia de los Tribunales de la Federación, ya sea Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados, Unitarios, etc, si el Tribunal Supremo, jerárquicamente superior a éstos se maneja y constituye en base a cuestiones mayormente políticas, e igualmente, la plena ejecución de las sentencias en amparo, que tengan importancia o interés político se verá afectada.

4. CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, es un figura jurídica que el legislador incluyó, tanto en la Constitución, como en la Ley de Amparo; específicamente se encuentra contenida en los artículos 107, fracción XVI, de la Carta Magna y 105, párrafos cuarto y quinto de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tramita vía incidental, como lo veremos más adelante, y procede, ya sea de oficio o a petición de parte, cuando la sentencia de amparo es favorable para el quejoso, y su objetivo primordial es la de pagar al gobernado una cantidad de

dinero derivado de la transgresión a sus derechos fundamentales, sin que se le pueda restituir en el goce del mismo. Enseguida abordaremos las particularidades de dicho incidente.

4.1 CONCEPTO.

En sí no podemos atender una definición universal, pero sí podemos conformar una definición en base a las propias características establecidas, tanto en la Ley de Amparo, como en la propia Constitución. Atendiendo a ello diremos que el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, se puede definir como el incidente, que tiene como finalidad primordial, el tener por cumplida una ejecutoria de amparo, de una manera sui generis, pues en virtud de éste se otorgará al quejoso un pago por los daños que le hubiese causado el acto reclamado, procediendo dicho incidente a petición de parte o de oficio. En este último caso, procede cuando a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determine que, de cumplirse la ejecutoria, se afectaría a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera recibir el quejoso, y, por ende, al darse esta forma de cumplimiento subsiste una violación a las garantías del gobernado, aún existiendo concesión de amparo por parte de los Tribunales Federales.

4.2 NATURALEZA

La naturaleza de la figura del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, es la de un incidente de daños y perjuicios propiamente, tal y como lo reconoce el siguiente criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“No. Registro: 197.361

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Noviembre de 1997

Tesis: P./J. 85/97

Página: 5

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El análisis de los motivos que dieron lugar a la adición del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de enero de mil novecientos ochenta, y de los principios reguladores del incidente de inejecución de sentencia y del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, revela que la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto no está subordinada a la sustanciación previa de los procedimientos que, como los mencionados, contempla la citada ley en relación con el cumplimiento del fallo protector, ni tampoco al transcurso de cierto lapso contado a partir de su dictado, sino que debe admitirse siempre que de autos se advierta por el Juez o por la parte quejosa que existe dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto lo permita pues, entonces, **se justifica la entrega a éste de una cantidad de dinero que represente el valor económico de dicha prestación.**¹²⁶

Como se desprende del anterior criterio, el Poder Judicial Federal señala que el incidente de cumplimiento sustituto no es sino el pago de daños y perjuicios que la autoridad responsable hace al quejoso, en virtud de que se encuentra imposibilitada materialmente para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo y, por ende, restituir al quejoso en el goce de su garantía violada.

¹²⁶ <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/>

No debemos olvidar que la Constitución, como la Ley de Amparo, prevén esta figura del cumplimiento sustituto, por lo que la existencia de un incidente de daños y perjuicios implica el poner un precio a las garantías del gobernado, pues constituye una especie de acción civil inmersa en el juicio de garantías, por lo que atenta contra la finalidad protectora del juicio de amparo.

4.3 PROCEDENCIA

En atención a lo establecido, tanto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, como en el artículo 105 de la Ley Amparo, tenemos que la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, será procedente una vez que se cumpla, en el caso específico, con los requisitos que enseguida se señalan.

En principio debemos recordar el texto del artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

*“**Artículo 105.-** Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.*

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

Del análisis del anterior artículo se desprende que el incidente de cumplimiento sustituto, procede de oficio o a petición de parte, por lo que primero haremos referencia a la procedencia de oficio del incidente que nos ocupa.

En términos del propio artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 105 de la Ley de Amparo, debemos señalar que en tratándose del cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, dicho numeral establece una facultad discrecional para el juzgador de iniciar de oficio el incidente de daños y perjuicios, al establecer en el segundo párrafo de dicha fracción: “...podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo...”, por lo que debemos considerar entonces, que el inicio de oficio del multicitado incidente, depende de si el órgano jurisdiccional que conozca del amparo, ejerce o no la facultad discrecional de referencia.

En efecto, las facultades discrecionales, otorgan un margen de decisión a la autoridad que tiene la facultad de ejercerla, sin embargo, atendiendo a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución, deberá fundar y motivar debidamente el ejercicio de dicha facultad discrecional; por lo que, en el caso del incidente de cumplimiento sustituto, el órgano jurisdiccional, deberá acreditar debidamente que las circunstancias establecidas en la ley de amparo, para la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto se encuentran debidamente colmadas, dichas circunstancias constituyen los requisitos de procedencia de dicho incidente, por lo que si, en el caso concreto no se actualizan los mismos, no podrá la autoridad ejercer la facultad discrecional de iniciar el incidente de cumplimiento sustituto, dichos requisitos son a saber:

- La existencia de una sentencia concesoria de amparo.
- Que la naturaleza del acto lo permita.
- Se hubiere determinado previamente el incumplimiento o repetición del acto reclamado.

- El órgano jurisdiccional estime que la ejecución de la sentencia de amparo afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

En efecto, el órgano jurisdiccional, al disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, deberá asegurarse de que todos y cada uno de los requisitos de procedencia antes señalados se colmen, pues de lo contrario no podrá ejercer su facultad discrecional, es decir, la opción que tiene el órgano jurisdiccional de ordenar el cumplimiento sustituto de oficio, no se actualiza hasta en tanto no se cumplan los anteriores requisitos; una vez cumplidos entonces la autoridad judicial podrá decidir si ejerce o no la facultad que le otorga el cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo (iniciar de oficio el incidente de cumplimiento sustituto).

En el caso del incidente de cumplimiento sustituto a petición de parte, es necesario destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 105 último párrafo de la Ley de Amparo, el quejoso puede solicitar en cualquier tiempo el cumplimiento sustituto, sin ser necesario que previamente se hubiere determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, siempre que exista una sentencia concesoria de amparo y que la naturaleza del acto lo permita, pues debemos entender estos dos requisitos como los fundamentales para que sea procedente el inicio del incidente de cumplimiento sustituto. Lo anterior se ratifica con criterio de jurisprudencia ya citado en párrafos precedentes que dice:

“No. Registro: 197.361

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Noviembre de 1997

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El análisis de los motivos que dieron lugar a la adición del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de enero de mil novecientos ochenta, y de los principios reguladores del incidente de inejecución de sentencia y del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, revela que **la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto no está subordinada a la sustanciación previa de los procedimientos que, como los mencionados, contempla la citada ley en relación con el cumplimiento del fallo protector, ni tampoco al transcurso de cierto lapso contado a partir de su dictado, sino que debe admitirse siempre que de autos se advierta por el Juez o por la parte quejosa que existe dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto lo permita pues, entonces, se justifica la entrega a éste de una cantidad de dinero que represente el valor económico de dicha prestación.**¹²⁷

4.4 TRAMITACION ACTUAL DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Respecto a la tramitación del incidente de cumplimiento sustituto, del contenido del penúltimo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que será el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien determinará si en el caso de que se trate, procede o no la apertura del multicitado incidente, por lo que una vez que resuelva la procedencia del referido incidente, deberá remitir los autos al órgano jurisdiccional que conoció originalmente del juicio de garantías, a efecto de que sea éste quien de trámite al mismo.

¹²⁷ <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/>

Para efectos de substanciar el incidente de cumplimiento sustituto, el Juez de Distrito o Tribunal del conocimiento, deberá atender a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que dicho ordenamiento adjetivo es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo prevé el numeral 2° de este último ordenamiento.

Ahora bien, el quejoso puede optar por el cumplimiento sustituto, y únicamente corresponderá a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponer de oficio el cumplimiento sustituto, cuando el Juez de Distrito o Tribunal haya determinado la imposibilidad de acatar el fallo protector, ello de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

“Registro No. 178000

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Julio de 2005

Página: 89

Tesis: 1a./J. 77/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONERLO, DE OFICIO, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DETERMINEN LA IMPOSIBILIDAD DE ACATAR EL FALLO PROTECTOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 105 DE LA LEY DE AMPARO). Para que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponga, de oficio, el **cumplimiento sustituto**, deben actualizarse los supuestos siguientes: a) que se haya concedido el **amparo** y protección de la Justicia Federal solicitados, debiéndose atender a la naturaleza del acto; b) que se haya determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, y c) que de ejecutarse la sentencia de **amparo** por parte de las autoridades responsables, se

afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Sin embargo, aquellos incidentes de inejecución de sentencia en los que, por sus características específicas y atendiendo a la naturaleza del acto, el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de **amparo**, en **cumplimiento** a lo ordenado por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinen que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, no ameritan la intervención del Tribunal en Pleno, puesto que al no tener que ocuparse de todos los supuestos a que aluden los preceptos citados, lo único que habrá de ser materia de pronunciamiento es lo relativo a lo que dispone el mencionado artículo 105, párrafo quinto. En consecuencia, en estos casos, cuando sólo deba decidirse respecto a que se cumplimente en forma sustituta o subsidiaria la sentencia de **amparo** y, por tanto, ordenar que se remitan los autos al Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que la hayan dictado para que incidentalmente resuelvan el modo o la cuantía de la restitución, son las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las que, en términos del punto tercero, fracción IV, del Acuerdo Plenario 1/1997, relativo a la determinación de la competencia por materia de dichas Salas y al envío a ellas de asuntos competencia del Pleno, deben resolver al respecto, ya que no habrá de determinarse el incumplimiento de la ejecutoria de **amparo** o la repetición del acto reclamado, sino atender a lo que establecieron el Juez de Distrito o el Tribunal de Circuito que conoció del juicio de **amparo**, en el sentido de que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.”¹²⁸

En términos de los diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se desprende que el **cumplimiento sustituto** se logra mediante dos formas: la primera, el incidente que establecen los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el entendido de que una vez que se halle

¹²⁸ <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/>

firme la interlocutoria correspondiente, en virtud de haberse emitido la misma o por haberse resuelto la queja interpuesta en contra de dicha resolución en términos del artículo 95, fracción X de la Ley de la Materia, la autoridad responsable deberá dar cumplimiento a la misma, porque, si no lo hace, será merecedora de las sanciones que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional; y la segunda, la celebración y **cumplimiento** de un convenio que debe hacerse del conocimiento al Juez, ello en atención al siguiente criterio:

“Registro No. 192278

Localización:

Novena Época

Instancia: **Segunda Sala**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Marzo de 2000

Página: 376

Tesis: 2a. XII/2000

Tesis Aislada

Materia(s): Común

EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO ORIGINAL, OPERA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, QUE TIENE DOS FORMAS: EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL CONVENIO.

Cuando hay imposibilidad para que una ejecutoria de **amparo** sea cumplida en sus términos, del artículo 105, último párrafo, de la Ley de **Amparo**, se desprende que puede darse por cumplida, válidamente, mediante el pago de daños y perjuicios; este **cumplimiento sustituto se logra mediante dos formas: la primera, el incidente que establecen los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, aplicado supletoriamente y que requiere, necesariamente, de la promoción del quejoso, en el entendido de que una vez que se halle firme la interlocutoria correspondiente, la responsable debe pagar el monto determinado, porque si no lo hace, será merecedora de las consecuencias

y sanciones que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional; **y la segunda, la celebración y cumplimiento de un convenio del que debe darse conocimiento al Juez**, siendo importante destacar que si las pláticas tendientes a lograr el convenio no tienen éxito, el quejoso tiene acción, en todo momento, para optar por el incidente reglado de daños y perjuicios.”¹²⁹

Cabe referir que el monto de la indemnización, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero corresponda al valor económico de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable sin que incluya conceptos o prestaciones distintas, tal y como lo advierte la siguiente contradicción de tesis.

“Registro No. 197246

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Diciembre de 1997

Página: 8

Tesis: P./J. 99/97

Jurisprudencia

Materia(s): Común

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las

¹²⁹ <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/>

prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo.

Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano Gallegos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 99/1997, la tesis jurisprudencial que antecede.

*México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.*¹³⁰

4.5 FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO Y FINALIDAD DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

Tal y como lo define el propio concepto de juicio de amparo, mismo que hemos referido en capítulos anteriores, dicho medio de protección constitucional tiene como finalidad el anular actos de autoridad contraventores del orden constitucional con el objeto de que dichos actos se dejen insubsistentes y se restituya al quejoso en el goce de la garantía que estima infringida, para, de esa forma, garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los individuos que habitan en el territorio nacional y evitar las arbitrariedades de los órganos de gobierno que no se ajusten a las disposiciones constitucionales.

Ahora bien, respecto al cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, *“es importante destacar que el incidente de daños y perjuicios nace ante la existencia de múltiples ejecutorias de los Tribunales de Amparo que devenían inejecutables por diversas causas, dentro de las que destacan la imposibilidad legal y/o material*

La finalidad del Constituyente, según se desprende de la simple lectura de la exposición de motivos de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1980, al crear esta figura, fué la de evitar que las sentencias de amparo no permanezcan indefinidamente incumplidas. Por ello otorgó al quejoso la posibilidad de solicitar, a través de ese incidente, que las obligaciones derivadas de la propia ejecutoria de amparo pudieran sustituirse por otras.

El objeto que persigue es de una manera convencional (restituyendo al quejoso en términos de la afectación de que fué objeto) o extraordinaria (a través de la

¹³⁰ <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/>

sustitución del cumplimiento mediante el pago de daños y perjuicios) se dé una solución rápida al cumplimiento de las sentencias de amparo.”¹³¹

Como se puede apreciar de lo anterior, si bien una institución está inmersa dentro de otra, lo cierto es que el cumplimiento sustituto en nada permite que se cumpla con el objetivo primordial del juicio de amparo, pues desde un punto de vista estricto permite que se violenten las garantías del gobernado y, a cambio, se le dé una suma de dinero al gobernado víctima de dicha violación.

Entonces, qué caso tiene que el gobernado acuda al amparo y, peor aún, que se le otorgue el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, y, a final de cuentas no le genere un beneficio esa determinación, ¿no es acaso el cumplimiento sustituto una venta de garantías del gobernado? Como ya lo dijimos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no está alejada de las cuestiones políticas, pues la designación de Ministros corresponden al Senado de la República y al jefe del Ejecutivo, por ello ¿Podríamos estar seguros de que las determinaciones del máximo Tribunal de nuestro país se ajustarán realmente a derecho?

Es realmente increíble, que en nuestro sistema jurídico existan dos figuras tan contrarias o antagónicas en una Ley, como lo son el amparo y el cumplimiento sustituto, pues esta última figura atenta contra la finalidad protectora del orden constitucional del amparo, permitiendo la subsistencia de actos de autoridad contraventores de la Carta Magna a cambio de una cantidad de dinero.

Atendiendo al motivo de la creación de la figura del cumplimiento sustituto, (la imposibilidad jurídica y/o material de dar cumplimiento a las sentencias de amparo), nos debemos preguntar si en realidad el Poder Judicial de la Federación, tiene la capacidad de hacer cumplir sus resoluciones, como lo manda el artículo

¹³¹ Martínez Rocha Alejandro, “LA SENTENCIA DE AMPARO Y SU CUMPLIMIENTO”, Flores Editor y Distribuidor, México 2007 Págs. 261, 262.

17 de la Constitución yo considero que no por el simple hecho de que si así fuera no existiría el cumplimiento sustituto.

5. LA CONSTITUCION, LA LEY DE AMPARO Y LA VIOLACIÓN A GARANTÍAS DERIVADO DEL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

El objeto del presente capítulo es, en principio, definir qué es una garantía individual en el entendido de que es la protección a dicha figura jurídica la finalidad esencial del juicio de garantías. Ahora bien, cabe hacernos la pregunta ¿Puede la Constitución violentar las propias garantías que ella Consagra? ¿Puede la Ley de amparo contener instituciones que quebranten la protección a las garantías del gobernado? Sobre estas consideraciones, entre otras, versará nuestro capítulo de análisis, pero para poder tener una base jurídica debemos, primeramente, definir y entender diversos conceptos que a continuación se abordan.

5.1 CONCEPTO DE GARANTÍA INDIVIDUAL.

Existen diversos conceptos sobre lo que es la garantía individual, pero podemos decir que las garantías individuales son los *“Derechos esenciales del hombre, reconocidos y protegidos por la Constitución del Estado nacional en la actualidad.”*¹³²

No debemos dejar de señalar que las garantías individuales, a su vez; se dividen en garantías de igualdad, de seguridad jurídica, de propiedad y de libertad, y toda persona que se encuentre en territorio nacional, tiene reconocidos sus derechos fundamentales, ello por disposición expresa de nuestra Carta Magna, por lo cual podrán ejercer esos derechos y exigir su respeto.

¹³² Martínez Morales Rafael, “DICCIONARIO JURIDICO GENERAL”, Tomo 2, IURE Editores, México 2006 Pág. 629.

Ahora bien, por otra parte se habla de las garantías sociales, que no son otra cosa que derechos que se otorgan a los gobernados, ya no como individuos singulares sino como miembros de un grupo social. Un ejemplo de dichas garantías son las otorgadas, por ejemplo, a la clase trabajadora en el artículo 123, por lo que, atendiendo a la garantía de legalidad, el juicio de amparo también puede prosperar por violación a garantías sociales que, si bien se encuentran en un capítulo distinto al de las garantías individuales, no por ello dejan de constituir un derecho consagrado en favor de los individuos, por lo cual podemos concluir, válidamente, que el juicio de garantías no atiende solo a la necesidad de proteger garantías individuales, sino a todos los derechos consagrados en la Constitución los que pueden ser denominados de una mejor manera, garantías constitucionales.

5.2 DIFERENCIA ENTRE CONSTITUCIÓN Y LEY.

Para poder comprender y determinar en qué radica la diferencia entre estas dos figuras, debemos conceptualizarlos, por lo que enseguida se definen cada una de estas dos figuras jurídicas, para poder entender su principal diferencia de forma clara.

*“**Constitución.** Orden jurídico que constituye el Estado, determinando su estructura política, sus funciones características, los Poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad. La Constitución es la manifestación suprema del derecho positivo”¹³³*

Y, por otra parte, la **Ley** se define como el “Conjunto de disposiciones de carácter general, obligatorio, abstractas e impersonales y que contienen una sanción directa o indirecta y que es creada y aplicada por el Estado.”¹³⁴

¹³³ De Pina Vara Rafael, “DICCIONARIO DE DERECHO”, 29ª Edición, Editorial Porrúa, México 2000 Pág.184.

¹³⁴ Martínez Morales Rafael, “DICCIONARIO JURIDICO GENERAL”, Tomo 2, IURE Editores, México 2006 Pág. 757.

Como se observa de los conceptos antes citados, la Constitución establece la forma de organización del Estado mexicano, y es, jerárquicamente, el máximo ordenamiento jurídico tal y como se constata de lo establecido por el artículo 133 constitucional, en el que se establece la jerarquía normativa de nuestro sistema legal, en el que la Constitución Federal, ocupa el máximo nivel, y, por debajo de ella, se encuentran las leyes federales y los tratados internacionales.

Por lo anterior podemos concluir que la principal diferencia entre la Constitución y la Ley, es que la primera se avoca a la cuestiones del Estado y reconoce derechos fundamentales a los gobernados y, la segunda, no puede violentar la primera, pues estarían infringiendo el Estado de Derecho, además de que sólo se refiere a una determinada rama del derecho, es decir, regula una cuestión específica y su forma de creación se encuentra establecida en la propia Constitución. Dicho procedimiento de creación contiene las siguientes etapas: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia, siendo que la Ley siempre encontrará el fundamento de su creación en la propia Constitución, sin que la Ley pueda ir más allá de lo establecido en la Carta Magna, y, en caso de actualizarse esa hipótesis, el gobernado tiene el derecho de promover la instancia de amparo, a fin de que se respeten sus derechos fundamentales.

5.3 PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN.

Por disposición expresa del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio de rigidez constitucional, la Carta Magna únicamente puede ser reformada cuando las propuestas respectivas sean aprobadas por dos terceras partes de los miembros presentes en el Congreso de la Unión, y que dichas reformas sean aprobadas por la mayoría de la legislaturas de los Estados.

5.4 LA LEY DE AMPARO Y LA VIOLACIÓN A GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Una vez que hemos señalado todo lo anterior, cabe hacernos la pregunta en este punto: ¿Es el cumplimiento sustituto violatorio de garantías del gobernado? La

respuesta es afirmativa sin duda, pues, primero, si atendemos a la literalidad del contenido del artículo 17 constitucional, podemos constatar que las leyes federales y locales deben establecer los medios necesarios para que se garantice al gobernado, la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Ahora bien, si el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo tiene realmente como finalidad el NO dar cumplimiento a una resolución de un órgano jurisdiccional, sino que a cambio de una suma de dinero que entregue al particular que sufrió una afectación en su esfera jurídica, se ponga fin al juicio, es indudable que el Estado Mexicano, no está garantizando la plena ejecución de las resoluciones de los Tribunales y, por ende, aunado a que el particular tendrá que quedarse sin la restitución en el goce de su garantía en virtud del cumplimiento sustituto, también tendrá que sufrir una violación más, a la garantía de impartición de justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución.

Así tendríamos que, si en un juicio de garantías se substancia el incidente de cumplimiento sustituto, y se tiene por cumplida la sentencia por esa vía, por lo menos dos garantías se verían transgredidas:

- 1) La garantía por la cual el quejoso acudió al amparo. (Ej: garantía de legalidad, audiencia etc.)
- 2) La garantía de derecho a la administración de justicia. (artículo 17 constitucional, pues no se garantizaría la plena ejecución de la resolución emitida por el Tribunal de Amparo).

Es decir, el cumplimiento sustituto previsto en la Ley de Amparo, es, en esencia, una excepción a la restitución al gobernado en el goce de la garantía violada; es cuando cabe preguntarnos ¿Realmente el Poder Judicial de la Federación tiene el carácter de Poder, cuando no tiene la capacidad de hacer cumplir todas sus determinaciones?. Considero que, atendiendo al sentido estricto de la palabra

Poder, el Judicial no tiene esa capacidad coactiva que distingue propiamente a un Poder; tan esa así, que el legislador creó el cumplimiento sustituto para demagógicamente señalar que es una bondad del sistema el cumplimiento sustituto en los casos en que es imposible restituir al actor, cuando atendiendo A INTERESES AJENOS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DICHO INCIDENTE SE PUEDE UTILIZAR PARA JUSTIFICAR LA VIOLACIÓN A GARANTÍAS, SIN QUE SE RESTITUYA AL QUEJOSO en sus derechos, pues no olvidemos que quienes designan a los ministros del máximo Tribunal del país son, tanto el Presidente de la República, como el Senado, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al encontrarse politizada, puede actuar atendiendo a intereses políticos y no así atendiendo al estado de derecho.

5.4.1 SU TRATAMIENTO ACTUAL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción II de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente contra resoluciones emanadas de un juicio de amparo, o en ejecución de la mismas, y aún cuando se pudiera pensar que queda una oportunidad para intentar hacer valer la inconstitucionalidad de esas determinaciones mediante el recurso de revisión contra sentencias de primera instancia, intentando en esa vía hacer valer la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, contrario a ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el siguiente criterio en tesis aislada:

“Registro No. 194946

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Diciembre de 1998

Página: 260

Tesis: P. XCVI/98

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Común

REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO MEDIANTE ELLA SE PRETENDE IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMPARO APLICADA EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

No es jurídicamente posible que a través del recurso de revisión previsto en los artículos 83 y siguientes de la Ley de Amparo, se pueda impugnar ésta. En el sistema constitucional mexicano la impugnación de leyes por parte de los gobernados puede hacerse a través del juicio de amparo, por violación a las garantías individuales, de acuerdo con los lineamientos trazados por el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reglamenta la Ley de Amparo; esto es, por medio de la promoción de un juicio de amparo indirecto, en el que impugnen en forma destacada la propia ley por su sola vigencia o por virtud del primer acto de aplicación; o mediante la promoción de un amparo directo contra una sentencia o laudo definitivo o resolución que ponga fin al juicio, en el cual dicha impugnación sólo será materia del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o reglamento, en la inteligencia de que la calificación por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia. El recurso de revisión, no se halla previsto en el sistema constitucional como una de las formas de control de la Ley Suprema sino, exclusivamente, como un medio técnico de optimizar la función jurisdiccional realizada por el juzgador primario en el juicio de amparo, por lo que es improcedente el recurso de revisión que pretenda impugnar la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo aplicada en la sentencia recurrida. Lo anterior no significa que la Ley de Amparo quede fuera de control constitucional puesto que existen los medios a que se refiere el artículo 105, fracción II, de la Ley Suprema, además del control difuso que excepcionalmente pueda ejercer esta Suprema Corte.

Amparo en revisión 1133/96. María del Refugio Ávalos González vda. de Portillo. 21 de abril de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo en revisión 2138/96. María de Lourdes Madrazo Cuéllar. 21 de abril de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo en revisión 2696/96. Mario Javier Casanova Rodas. 21 de abril de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número XCVI/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.*¹³⁵

En virtud de la anterior tesis, el recurso de revisión en amparo, no puede ser considerado como un medio de control constitucional, pues sostiene que la única vía para que prospere una impugnación a la Ley de Amparo, es la acción de inconstitucionalidad, por lo que los particulares, en sí, no tienen medio de defensa contra esas determinaciones y, por ende, no tienen forma de plantear la inconstitucionalidad de figuras jurídicas contenidas en la Ley de Amparo.

¹³⁵ <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/>

6. CONSECUENCIAS DE LA VIOLACION A GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

La violación de las garantías individuales o del gobernado tiene diversas consecuencias, no sólo para la autoridad responsable, sino, también, para los juzgadores de amparo. Mediante la responsabilidad en el juicio de garantías se impone una sanción en contra de quien viole las propias disposiciones de la Ley de Amparo, pudiendo imponerse dicha responsabilidad a los jueces federales, a las autoridades responsables, a las demás partes en el juicio y a los terceros ajenos al juicio, como testigos y peritos, siendo que, para el efecto de nuestro tema en torno al cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, nos avocaremos únicamente a señalar la responsabilidad de los jueces federales, o autoridades judiciales encargadas de substanciar el juicio de garantías.

6.1 RESPONSABILIDAD PENAL

En cuanto a la responsabilidad penal, la Ley de Amparo, en su numeral 198, establece que los jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquéllos, los presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **son responsables por los delitos de faltas que cometan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias**, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este punto, cabe señalar que dicho artículo no contempla a los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito ni de los Unitarios de Circuito; no obstante ello, el mencionado artículo 198 remite, tanto al Código Penal Federal como a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que, realizando una interpretación integral de los tres dispositivos legales y tomando en consideración que se atribuye la responsabilidad penal a las autoridades que conozcan del juicio de garantías, debe entenderse que dichos funcionarios no se encuentran exentos de dicha responsabilidad.

Un segundo punto de responsabilidad penal a cargo de la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, se actualiza cuando dicho juzgador no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. Si se llevare a efecto la ejecución de aquél, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad.

Asimismo será castigado aquel juzgador si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, por delitos cometidos contra la administración de justicia, y será tipificado dicho delito cuando la procedencia de la suspensión fuere notoria y el juez de Distrito que conozca del incidente no la concediere por negligencia o por motivos inmorales, y no por simple error de opinión, siendo que la sanción que prevenga el Código Penal Federal, para el caso de delitos contra la administración de justicia, también serán aplicados a las autoridades jurisdiccionales que conozcan del amparo, cuando se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I.- Cuando otorgue la suspensión provisional en materia penal al quejoso, cuando no proceda dicha situación conforme a Derecho.

II.- Por retraso en la administración de justicia.

III.- Cuando sin motivo justificado se suspenda o difiera la audiencia constitucional.

IV.- Decrete la suspensión del acto reclamado de manera ilegal, ya sea provisional o definitiva.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se castigará a los juzgadores federales que conozcan del amparo, por el delito de abuso de autoridad, por la falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo.**

6.2 RESPONSABILIDAD POLÍTICA.

La responsabilidad política, es aquella en que incurren en tratándose del juicio de amparo, los juzgadores que conozcan de éste, específicamente en términos del artículo 110 de la Constitución General de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, cuando en el desempeño de sus labores incurran en actos u omisiones que vayan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su adecuado despacho.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público y dicho juicio será iniciado por acusación formulada por la Cámara de Diputados ante la Cámara de Senadores, previa decisión de la mayoría absoluta del número de miembros presente en la Cámara de Diputados, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y escuchado al inculpado.

Una vez realizado lo anterior, la Cámara de Senadores se erigirá en jurado de sentencia y una vez practicadas las diligencias necesarias, otorgando la garantía de audiencia al sujeto a juicio político, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes.

6.3 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Esta vía se inicia contra aquellos juzgadores que incurran en alguna de las causas de responsabilidad establecidas en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siguiendo, para ello, el procedimiento y principios establecidos en los artículos 129 a 140 de dicho ordenamiento jurídico, siendo que en caso de resultar responsables, se podrán hacer acreedores a alguna de las

siguientes sanciones administrativas I)Apercibimiento público o privado, II) Amonestación pública o privada, III) Sanción económica, IV) Suspensión, V) Destitución y VI) Inhabilitación.

Cabe señalar que el artículo 203 de la Ley de Amparo, establece una especie de sanción administrativa sui generis, pues no resulta necesario para ello llevar a cabo un procedimiento administrativo, pues dicho numeral establece que la imposición de cualquier pena privativa de la libertad por causa de responsabilidad, importa la destitución de empleo y suspensión de derechos para obtener otro en el ramo judicial, en el del trabajo o en el Ministerio Público, **por un término hasta de cinco años.**

7. ANÁLISIS Y PROPUESTA.

El juicio de amparo, como ya ha quedado referido en el presente trabajo tiene como finalidad restituir al gobernado en el goce de sus garantías individuales, las cuales fueron violentadas por un acto de autoridad y, por ende, el órgano jurisdiccional que conoce del amparo, le otorga al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Ahora bien, como se ha señalado en puntos anteriores, conforme a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Asimismo dicho artículo señala que las leyes federales y locales establecerán los medios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Pareciera, de la simple lectura de los párrafos segundo y tercero del referido artículo 17, que el Poder Judicial de la Federación constituye, precisamente, un Poder y tiene todas las características inherentes a ello; y, en efecto, en nuestro

sistema los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, encomiendan al Poder Judicial Federal la importante tarea de velar por la defensa de la Constitución. Sin embargo, atendiendo a la génesis de la división de poderes debemos señalar que, para que un Poder Federal tenga precisamente ese carácter de “Poder”, debe contar con los elementos que lo provean de toda fuerza jurídica y material para hacer cumplir sus determinaciones.

Es, por ello, que el referido artículo 17 de la Carta Magna establece el que las leyes federales y locales, establecerán, en el caso de los Tribunales (Poder Judicial), los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de sus resoluciones. Partiendo de este punto de vista y de conformidad con la competencia de los Tribunales de la Federación, pareciera que el Poder Judicial Federal, gozara de una especie de “supremacía”, pues entre otras tareas se le encomienda velar por la constitucionalidad de todos los actos emitidos por las diferentes esferas de gobierno, siendo que, si en el caso concreto se encuentra que el acto de autoridad en efecto es violatorio de las garantías del gobernado, los Tribunales del Poder Judicial de la Federación otorgarán al quejoso el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión ordenando restituir al quejoso en el goce su garantía violada.

Hasta este punto, pareciera que en realidad todos en nuestra calidad de gobernados tenemos la certeza de que nuestras garantías, al ocurrir al juicio de garantías serán respetadas y se harán respetar por el Poder Judicial de la Federación, que al ser ésta la esfera de gobierno que “revisa” (constitucionalmente hablando) el actuar de todos los niveles de gobierno, ya sea Ejecutivo, Legislativo como Judicial, se encuentra en toda posibilidad de ordenar se nos restituya en el goce de nuestra garantía que se considere violada previa substanciación del juicio en que resuelva el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Pero, una vez que en el juicio de garantías se emite la sentencia respectiva en la que se otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso, nos

encontramos ante la cuestión más difícil del juicio de amparo, que es el cumplimiento de la sentencia de amparo, la cual no debiera, constitucionalmente hablando, constituir dificultad alguna pues se “supone” en términos del multicitado artículo 17 de la Constitución debiera estar garantizado el cumplimiento a sus resoluciones. Sin embargo es aquí donde viene el desencanto de tan glorioso juicio, pues en caso de disponerse de oficio el cumplimiento sustituto, el quejoso se da cuenta de que la violación a sus garantías subsistirá y que a cambio de ello le darán una cantidad determinada de dinero, y, entonces, ¿De qué valió la substanciación del juicio de amparo?

Y es entonces en donde la misma Carta Magna, establece la hipótesis de un incumplimiento a la sentencia de amparo, pues ya no basta con que se lleve a cabo toda la tramitación del incidente de incumplimiento de la sentencia, y se requiera en orden de jerarquías a las autoridades involucradas en el cumplimiento de la sentencia, etc., sino que establece la figura del **cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, el cual, como ha quedado señalado en el presente capítulo, procede de oficio y por disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la naturaleza del acto lo permita y una vez que se hubiere determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso,** por lo que estamos increíblemente ante el máximo Tribunal del país en la cúspide del Poder Judicial Federal, el cual no puede hacer cumplir sus resoluciones por lo que, en sentido estricto, no se puede considerar como Poder.

Es decir, de acuerdo con los requisitos de procedencia del incidente de cumplimiento sustituto, cuando nos encontramos ante dicho incidente quiere decir que ya hubo un incumplimiento a la sentencia o una repetición del acto reclamado; mismo que debiera ser constitutivo de responsabilidad tanto penal como administrativa por parte de la autoridad que no acata dicha determinación.

Ahora bien, para que el juicio de garantías tenga un cumplimiento vía cumplimiento sustituto, es necesario, como ha quedado asentado en párrafos precedentes, **en primer término, que la naturaleza del acto lo permita**, y, segundo que **la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso**. Sabemos que, en el derecho, cada caso tiene sus particularidades, aunque sea muy parecido a otro; sin embargo, genéricamente diremos que, si el cumplimiento sustituto es un medio extraordinario para dar “cumplimiento a una sentencia”, en virtud de que materialmente no es posible restituir al gobernado en el goce de su garantía, entonces quiere decir, atendiendo a un silogismo lógico jurídico, que si se llega a ese supuesto, es porque el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en tratándose del juicio de amparo indirecto no concedió al quejoso la suspensión de oficio contenida en el artículo 123, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece que procede dicha suspensión cuando **se trate de algún acto**, que, si llegare a consumarse, **haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada**, siendo, en ese caso, que el juzgador incurriría en una responsabilidad si no otorga dicha medida que no se encuentra supeditada a ninguna otra condición.

Es ahí donde se debe resaltar la importancia que tiene en un juicio garantías el otorgamiento de la suspensión, pues es notorio que dicha figura nace, precisamente, para evitar arbitrariedades de las autoridades responsables que conlleven a dejar sin posibilidad jurídica y material de restituir al gobernado en el goce de sus garantías individuales. Es importante recalcar, y, en todo caso, si durante la substanciación del juicio de amparo la autoridad responsable continuara con la consumación del acto, y se desprendiera que ya no es posible restituir al quejoso en el goce de su garantía; lo procedente no es otorgar el Amparo y Protección, sino el decretar la improcedencia del juicio de conformidad con la fracción IX, del artículo 73 de la Ley de Amparo que establece la improcedencia del juicio contra actos consumados de un modo irreparable.

Lo anterior nos lleva a concluir que el cumplimiento sustituto no hace sino disfrazar, de alguna manera, el que el Poder Judicial de la Federación en realidad no garantiza al gobernado la protección de sus garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que atenta con el incidente de cumplimiento sustituto contra las mismas garantías, haciendo, con ello, que el gobernado se sitúe en un verdadero estado de incertidumbre, ante el actuar de una Suprema Corte que puede disponer de oficio el referido incidente, siendo dicha Corte designada de una forma política, pues recordemos que los ministros del máximo Tribunal se designan mediante una terna propuesta por el Titular del ejecutivo, que se somete a Consideración del Senado. Entonces, es lógico que en muchas ocasiones no se atiende realmente a la trayectoria o conocimientos de un abogado para ser designado ministro, sino se atiende a compadrazgos o favores pendientes en los ámbitos políticos; en el caso del cumplimiento sustituto está en manos de los ministros el disponer o no de oficio el cumplimiento sustituto, siendo éstos quienes determinarán si, en el caso de que trate la naturaleza del acto lo permite, o existe una afectación a terceros de ejecutarse la sentencia, es decir, todo se deja a discreción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es aquí donde debemos recordar la importancia de la teoría de la división de poderes de Motesquieu, en especial, su fundamento, que señala ***que no puede haber libertad allí donde no hay separación radical de poderes***; en el caso de la Corte hemos señalado no hay separación radical de poderes pues el Ejecutivo y Legislativo tienen injerencia directa en la designación de los ministros de la Corte. Primero se disfraza al Poder Judicial de defensor de los derechos del gobernado ante arbitrariedades de todo tipo de autoridad, en ese supuesto podría pensarse en una supremacía del Poder Judicial de la Federación, pues éste revisa el actuar de todas las instituciones integrantes de la estructura del Estado; sin embargo, podría decirse que la misma autoridad que pudiera llegarse al supuesto de que la misma autoridad que violenta a determinado gobernado sus garantías fuere la misma que hubiese tenido la facultad o injerencia directa (derivado de su cargo)

de designar a los ministros de la Corte que serán los que resolverán si aquél que los colocó en el cargo de ministros transgredió la Constitución o no.

Baste concluir señalando que existiendo figuras como la suspensión de oficio, la improcedencia e, incluso, el sobreseimiento, no tendría por qué existir el cumplimiento sustituto, pues dichas figuras jurídicas fueron creadas precisamente pensando en un caso en el que se pudiera consumir de modo irreparable el acto impugnado, por lo que no se tendría que decidir si la ejecución de la resolución concesoria de amparo afecta o no en mayor proporción a terceros, si previamente se hubiere otorgado la suspensión de oficio, por lo que no existe razón alguna para la subsistencia de la figura del cumplimiento sustituto, pues dicha figura es violatoria del artículo 17 constitucional.

En razón de lo vertido en el cuerpo del presente trabajo se **propone la derogación, tanto al artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 105, párrafos cuarto y quinto de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los cuáles, en lo respectivo al cumplimiento sustituto de amparo que señalan respectivamente:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XVI. ...

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.”

“Artículo 105.- ...

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.”

La derogación y, por ende, la eliminación de la figura del cumplimiento sustituto, traería como consecuencia, en principio, el impedir que las autoridades responsables en el amparo pudieran valerse de dicha figura para argumentar su imposibilidad de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo y en segundo término se impediría la violación lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, pues no existiría obstáculo alguno (como sí lo es el cumplimiento sustituto), para poder garantizar la plena ejecución de las ejecutorias de amparo.

De esta forma se evitaría el comercio de derechos que fomenta el cumplimiento sustituto, por lo menos en el papel, pues dicho cumplimiento no es otra cosa que decirle al quejoso, “tus garantías individuales si fueron violadas y, por ello, en la sentencia de amparo señalo que la Justicia de la Unión te Ampara y Protege, pero como la autoridad ya consumó el acto declarado inconstitucional de modo irreparable, se te va a entregar una cantidad de dinero para de esa forma poder decir que se está dando cumplimiento a la sentencia, toda vez que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de ejecutarse la sentencia se causarían más daños a terceros o a la sociedad que los propiamente causados al quejoso.”

Ahora bien, el legislador reconoce que las autoridades responsables no cumplen en muchas ocasiones las determinaciones de la ejecutoria, pues recordemos que uno de los requisitos de procedencia del incidente de cumplimiento sustituto es precisamente el que exista incumplimiento o repetición del acto reclamado, ello

entonces quiere decir que la autoridad responsable previo a que se decrete el cumplimiento sustituto ya incurrió en un delito, a la cual, en muchas ocasiones, el Poder Judicial Federal no sancionará porque recordemos; no tiene independencia propia del Ejecutivo, por lo que debiera en la Carta Magna consagrarse la independencia entre los Poderes de la Unión, para que exista entonces una transparencia real en la impartición de justicia y no un Tribunal que pudiera pensarse en algunas ocasiones obedece a cuestiones políticas y derivado de ello se crean figuras que quedan al libre arbitrio del máximo tribunal del país, para que se presuma un cumplimiento y respeto a ejecutorias o garantías que en realidad no existe, sin importar que la autoridad responsable incurra en abuso de autoridad.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- El sistema de amparo propuesto por el creador del juicio de garantías, Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá perseguía como finalidades principales, Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura, Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y Proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

SEGUNDO.- Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá estableció la procedencia del amparo y los principios de iniciativa o instancia de la parte agraviada y relatividad de las decisiones respectivas, estableciendo, de ésta forma, una defensa jurisdiccional de la constitución por vía activa, y estableciendo la supremacía del Poder Judicial.

TERCERO.- El juicio de amparo, es una figura jurídica netamente nacional, pues, si bien se encuentran en las legislaciones de otros países figuras jurídicas semejantes que pudieran considerarse como antecedente del referido juicio constitucional, éstos únicamente toman las principales ideas de esos recursos y anexan a estas propuestas propias, por lo que si bien el actual juicio de amparo, se creó a partir de las figuras europeas que se dieron tanto en México como colonia que fué de España, como de Estados Unidos de Norteamérica como colonia Inglesa que fué, tomando lo mejor de cada una y añadiendo nuevas figuras jurídicas y particularidades que hacen una especie de figura ecléctica que tuvo su origen principal en nuestro país en las ideas de Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá.

CUARTO.- De conformidad con las argumentaciones de Don Ignacio L. Vallarta, el amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para

eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.

QUINTO.- Una de las causales de improcedencia **del juicio de garantías consiste en decretar la misma contra actos de la Suprema Corte de Justicia.** Pareciera que se justifica considerando que la Suprema Corte de Justicia es el máximo Tribunal del país, por lo que al no haber jerárquicamente ningún Tribunal Superior a ella, nadie puede estudiar sus actos, siendo ocioso que el mismo órgano resolviera sobre la constitucionalidad de su actuación; sin embargo, al ser el Presidente de la Nación, junto con la Cámara de Senadores, quienes son los responsables de conformar la Corte, encontramos que no existe, realmente, una total independencia del máximo Tribunal.

SEXTO.- El juicio de amparo, es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable; si el acto que se reclama en vía amparo es ejecutado y físicamente resulta irreparable, de manera que sea imposible volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la realización de dicho acto. El juicio de amparo carece de objeto y, por lo mismo, no tiene razón de ser; ello atiende a que la finalidad del juicio de amparo es restituir al gobernado en el goce de la garantía constitucional violada, regresando las cosas al estado en que se encontraba hasta antes de dicha violación, por lo que si esa violación es irreparable el juicio de amparo resultará, de conformidad con ésta fracción, improcedente. En el caso del cumplimiento sustituto, este procede en virtud de que, precisamente, el acto reclamando fué consumado de un modo irreparable. Sin embargo, se otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso y no se decretó la improcedencia, de ahí que resulte ilógico que se inicie el cumplimiento sustituto por haberse consumado el acto de modo irreparable, cuando dicha situación constituye una causal de improcedencia. Es decir, primero se resuelve el amparo en el cual si ya fué consumado irreparablemente el acto reclamado. Será resuelta la improcedencia de dicho juicio, hasta ahí no hay problema alguno, sin embargo si se decreta el cumplimiento sustituto de oficio, quiere decir que, a la fecha en

que se emitió la sentencia de amparo no había una consumación irreparable del juicio de amparo, sino que esta consumación irreparable se dió de forma posterior a la sentencia, lo que nos lleva a concluir que el cumplimiento sustituto en realidad procede cuando la autoridad responsable no acató la sentencia y, por ende, el Poder Judicial justifica el desacato haciendo valer el referido cumplimiento sustituto.

SEPTIMO.- El incidente de cumplimiento sustituto es violatorio del artículo 17 de la Constitución, toda vez que no se garantiza la plena ejecución de las sentencias de amparo, sino que se justifica la violación al referido artículo constitucional, pues lo que en realidad se hace es pagar al gobernado por el derecho que le fué infringido y no, en realidad, restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

OCTAVO.- La finalidad del juicio de amparo y el cumplimiento sustituto son totalmente opuestas pues, mientras el primero tiene como finalidad el anular actos de autoridad contraventores del orden constitucional con el objeto de que dichos, se dejen insubsistentes y se restituya al quejoso en el goce de la garantía que estima infringida, el segundo intenta tener por cumplida la sentencia de amparo mediante un pago de daños que se haga al quejoso por no ser factible material y jurídicamente que se restituya al quejoso en el goce de sus garantías.

NOVENO.- La Teoría de la División de Poderes de Montesquieu señala como valor Supremo de todo Estado la libertad del hombre, y, para ello, intenta establecer una balanza entre los Poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), argumentando que sólo puede ser detenido por otro Poder, y, en ese sentido, corregir el abuso o anular los actos que como consecuencia de ello se susciten. Sin embargo, en el caso de nuestro país, al estar politizada la integración de nuestro más alto tribunal, encontramos que en realidad existe un sometimiento del Ejecutivo y Legislativo hacia el Poder Judicial y el cumplimiento sustituto puede servir a las autoridades responsables en el amparo para transgredir los derecho del gobernado, sin que se dé cumplimiento a la sentencia de amparo y,

de esta forma, disfrazar un supuesto cumplimiento de sentencia, cuando en realidad la finalidad del amparo no fué conseguido por el quejoso, por lo que debiera garantizarse la autonomía del Poder Judicial para decidir y definir su integración, sobre todo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de conseguir mayor transparencia en la impartición de justicia.

DECIMO.- Al Poder Judicial de la Federación corresponde velar por el respeto a la Constitucionalidad, por lo que revisa el actuar de los otros Poderes de la Unión además del propio Judicial, por lo que debiera prevalecer la Supremacía del Poder Judicial Federal a efecto de dar certeza jurídica a los gobernados, siendo el cumplimiento sustituto una forma en que las responsables pudieran evitar el cumplimiento ordinario de la sentencia, la cual en términos del 17 constitucional debiera garantizarse plenamente en los procesos establecidos en la Ley.

BIBLIOGRAFÍA

1. Burgoa Orihuela Ignacio, "EL JUICIO DE AMPARO", Ed. Porrúa, México 2004 pp. 1100.
2. Figueroa Custodio Xosé Tomás "JUICIO DE AMPARO MEXICANO DERECHO PROCESAL AMPARAL" 1ª edición, México 2002, Ed. SISTA, pp. 269.
3. Del Castillo Del Valle Alberto, "PRIMER CURSO DE AMPARO" 4ª edición, México 2003, Ediciones Jurídicas Alma. pp. 232.
4. Floris Margadant Guillermo "INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO" Décimo séptima^a Edición, México 2000, Ed. Esfinge, Pp. 296.
5. Arellano García Carlos "EL JUICIO DE AMPARO" Octava edición , México 2003, Ed. Porrúa, pp. 1070.
6. Espinoza Barragán Manuel Bernardo "JUICIO DE AMPARO", Ed. Oxford, México 2000, pp.299.
7. Chávez Castillo Raúl "JUICIO DE AMPARO" sexta edición Ed. Porrúa, México 2006 pp. 274.
8. Fix-Zamudio Héctor, "ENSAYOS SOBRE EL DERECHO DE AMPARO" 2ª Edición, México 1999, Ed. Porrúa, pp. 793.
9. De la Hidalga Luis, "HISTORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", Ed.Porrúa, México 2002, pp. 667.
10. Padilla Arellano José, "EL AMPARO MEXICANO. UN ESTUDIO EXEGÉTICO Y COMPARATIVO, Ed. Esfinge, 1º edición, México 2004, pp. 279.
11. González Cosío Arturo, "EL JUICIO DE AMPARO", Ed. Porrúa, 7ª edición, México 2004. Pp. 343.
12. Gudiño Pelayo, José de Jesús "INTRODUCCIÓN AL AMPARO MEXICANO", 3ª edición, Noriega Editores, México 1999, p. 520.

13. Suprema Corte de Justicia de la Nación "MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO", Ed. Themis, México 21ª reimpresión a la segunda edición diciembre de 2003, 2ª edición octubre de 2004, pp. 589.
14. Burgoa Orihuela Ignacio "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO", Ed. Porrúa, 7ª Edición, México 2003, pp. 488.
15. Del Castillo del Valle Alberto "LEY DE AMPARO COMENTADA" Ediciones Jurídicas Alma, 6ª Edición, México 2005, pp. 898.
16. Noriega Alfonso "LECCIONES DE AMPARO" tomo I, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México 1997 pp. 674
17. De Pina Vara Rafael "DICCIONARIO DE DERECHO" 29ª Edición . Actualizada por Juan Pablo de Pina García, Editorial Porrúa, México 2000. pp 525.
18. Carrancá Bourget Víctor A. "TEORÍA DEL AMPARO Y SU APLICACIÓN EN MATERIA PENAL" Editorial Porrúa, México 1999, pp. 632.
19. Dávalos José, "DERECHO COLECTIVO Y DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO". Ed. Porrúa, México 2003 pp.250.
20. Mancilla Ovando Jorge Alberto "EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL", Editorial Porrúa, México 1999, 6ª Edición. pp. 285.
21. Del Castillo Del Valle, Alberto "SEGUNDO CURSO DE AMPARO", 4ª Edición , Ediciones jurídicas Alma, México 2005 pp. 249.
22. Arellano García Carlos, "PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO" Décima quinta Edición, Editorial Porrúa, México 2003. Pp. 1208.
23. Martínez Morales, Rafael. "DICCIONARIO JURIDICO GENERAL", Tomo 1, Iure Editores, México 2006, pp. 366.
24. Del Castillo del Valle, Alberto, "PRÁCTICA FORENSE DE AMPARO", Ediciones Jurídicas Alma Porrúa, 5ª Edición, México 2005, pp. 349.
25. Ramírez Jiménez Francisco Sergio, "LA TEORIA DE LA DIVISION DE PODERES Y LA CULTURA FISICA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", Editorial Porrúa, México 2006, pp. 373.
26. De Agapito Serrano Rafael, "LIBERTAD Y DIVISION DE PODERES", Editorial Tecnos, Madrid 1989, pp. 171.

27. Martínez Rocha Alejandro, "LA SENTENCIA DE AMPARO Y SU CUMPLIMIENTO", Flores Editor y Distribuidor, México 2007, pp.313.
28. Burgoa Orihuela Ignacio, "LA SUPREMACÍA JURÍDICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MÉXICO", Ediciones Jurídicas Alma, México 2004, pp. 115.

PAGINAS DE INTERNET CONSULTADAS

1. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio>
2. <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006>